



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00199

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA YOLANDA QUEVEDO DUARTE

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300320180019900

Cuaderno Principal

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral 3^o del art. 446 del C.G. del P., el despacho procede a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (E.D. archivo 003), previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de auto de 20 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago (E.D. C.P. archivo 002 página 65-74), y mediante providencia de 18 de noviembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución. (E.D. C.P. archivo 002 pág. 139 -142).

El apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito en los siguientes términos grosso modo:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
CONCEPTO	LIQ. DESPACHO
1 Saldo Reconocido	\$ 3.257.963,00
2 Intereses desde 01-03-2015 hasta 30-11-2018	\$ 3.297.567,00
3 Intereses desde 01-12-2018 a 31-12-2020	\$ 1.690.530,37
4 Costas Proceso Ordinario	\$ 241.363,00
TOTALES	\$ 8.487.423,37

Ahora bien, el despacho con apoyo de la contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Boyacá (E.D. C.P. archivo 009), realizó actualización del crédito para lo cual se tomó como capital la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.257.963) y se calculó los intereses como se presenta a continuación:

¹ **“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00199

1/12/2018	\$ 3.257.963	19,40%	29,10%	0,07000%	31	\$ 70.700
1/01/2019	\$ 3.257.963	19,16%	28,74%	0,06924%	31	\$ 69.926
1/02/2019	\$ 3.257.963	19,70%	29,55%	0,07096%	28	\$ 64.728
1/03/2019	\$ 3.257.963	19,37%	29,06%	0,06991%	31	\$ 70.603
1/04/2019	\$ 3.257.963	19,32%	28,98%	0,06975%	30	\$ 68.170
1/05/2019	\$ 3.257.963	19,34%	29,01%	0,06981%	31	\$ 70.506
1/06/2019	\$ 3.257.963	19,30%	28,95%	0,06968%	30	\$ 68.107
1/07/2019	\$ 3.257.963	19,28%	28,92%	0,06962%	31	\$ 70.313
1/08/2019	\$ 3.257.963	19,32%	28,98%	0,06975%	31	\$ 70.442
1/09/2019	\$ 3.257.963	19,32%	28,98%	0,06975%	30	\$ 68.170
1/10/2019	\$ 3.257.963	19,10%	28,65%	0,06904%	31	\$ 69.733
1/11/2019	\$ 3.257.963	19,03%	28,55%	0,06882%	30	\$ 67.265
1/12/2019	\$ 3.257.963	18,91%	28,37%	0,06844%	31	\$ 69.119
1/01/2020	\$ 3.257.963	18,77%	28,16%	0,06799%	31	\$ 68.665
1/02/2020	\$ 3.257.963	19,06%	28,59%	0,06892%	29	\$ 65.113
1/03/2020	\$ 3.257.963	18,95%	28,43%	0,06856%	31	\$ 69.248
1/04/2020	\$ 3.257.963	18,69%	28,04%	0,06773%	30	\$ 66.199
1/05/2020	\$ 3.257.963	18,19%	27,29%	0,06612%	31	\$ 66.779
1/06/2020	\$ 3.257.963	18,12%	27,18%	0,06589%	30	\$ 64.404
1/07/2020	\$ 3.257.963	18,12%	27,18%	0,06589%	31	\$ 66.551
1/08/2020	\$ 3.257.963	18,29%	27,44%	0,06644%	31	\$ 67.105
1/09/2020	\$ 3.257.963	18,35%	27,53%	0,06664%	30	\$ 65.130
1/10/2020	\$ 3.257.963	18,09%	27,14%	0,06580%	31	\$ 66.453
1/11/2020	\$ 3.257.963	17,84%	26,76%	0,06499%	30	\$ 63.518
1/12/2020	\$ 3.257.963	17,46%	26,19%	0,06375%	31	\$ 64.387
INTERESES DESDE EL 01/12/2018 HASTA EL 31/12/2020						\$ 1.691.333
TOTAL INTERES MORATORIO A 31/12/2020						\$ 4.988.901

Ahora bien, la liquidación de los intereses moratorios se realizó desde el 1 de diciembre de 2018² hasta la fecha en que se presentó la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante (31/12/2020) (E.D. 003).

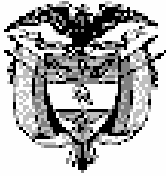
Así las cosas, a la fecha de presentación de la liquidación del crédito en resumen se obtienen los siguientes valores:

SALDO CAPITAL A FECHA 30/11/2018	\$ 3.257.963
INTERES MORATORIO CAUSADO DESDE EL 01/03/2015 HASTA EL 30/11/2018	\$ 3.297.567
INTERES MORATORIO CAUSADO DESDE EL 01/12/2018 HASTA EL 31/12/2020	\$ 1.691.333
COSTAS DEL PROCESO FL.22 VTO	\$ 241.363
TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO A FECHA 31/12/2020	\$ 8.488.227

En consecuencia, se advierte que la liquidación presentada por la parte demandante se ajusta a la realizada por este despacho, pues si bien existe una diferencia, es menor la liquidación dada por la parte (\$8.487.423,37), por lo que es procedente aprobar dicha liquidación, pues lo contrario implicaría un detrimento al patrimonio público.

Por último, pese a que el día 18 de noviembre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución. (E.D. C.P. archivo 002 pág. 139 -142) y a la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento al pago del crédito correspondiente, se compulsará copias ante la Contraloría y Procuraduría General de la Nación, para que el funcionario competente, de considerarlo pertinente adelante investigación contra funcionarios responsables ante las

² Fecha de presentación de la demanda



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00199

presuntas faltas en que se estén incurriendo atendiendo el detrimento al erario público que viene conllevando la conducta morosa de la entidad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 15001333300320180019900, presentada por la parte demandante MARIA YOLANDA QUEVEDO DUARTE a 31 de diciembre de 2020 por valor de \$8.487.423,37, por las razones expuestas.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P., requiérase a las partes para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, presenten la liquidación del crédito actualizada, partiendo de la liquidación del crédito aprobada en la presente providencia.

Tercero: Compulsar copias ante la Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, para que el funcionario competente, de considerarlo pertinente adelante investigación contra funcionarios responsables ante las presuntas faltas en que se estén incurriendo atendiendo el detrimento al erario público que viene conllevando la conducta morosa de la entidad, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

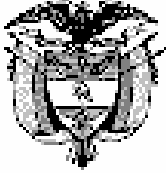
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac2816c0feb7f5e7ecd6926981c9bd37bdd014c680d398ed496254371273
6a86

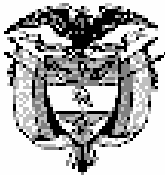
Documento generado en 25/06/2021 02:25:10 p. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00199

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00199

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA YOLANDA QUEVEDO DUARTE

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333003201800199 00

Cuaderno de medidas cautelares

Objeto de decisión

Se decide sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante (exp. digital C.M. archivo 001), encaminada a decretar el embargo y retención de dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- Nit: 8-99999017 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Nit. 830-053.105-3, y de la FIDUPREVISORA S.A. Nit. No. 860-525.148-5 que posea o llegue a depositar en las cuentas corrientes número: 310-002571, 310-002563, 310-001763, 310-000161 en el Banco BBVA.

Antecedentes

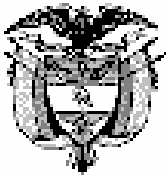
El día 22 de abril el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el embargo y retención de dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- Nit: 8-99999017 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Nit. 830-053.105-3, y de la FIDUPREVISORA S.A. Nit. No. 860-525.148-5 posea o llegue a depositar en las cuentas corrientes número: 310-002571, 310-002563, 310-001763, 310-000161 en el Banco BBVA. (exp. digital, archivo 002 cuaderno de medidas cautelares).

Previo a decretar la medida, mediante auto de seis (6) de mayo del año en curso se requirió al **BANCO BBVA** para que allegara informe detallado de las cuentas Nos. **310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161** a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con NIT No. 899.999.001-7, indicando denominación, estado, si tienen o no el carácter de inembargabilidad. Y además informara si la FIDUPREVISORA S.A., con Nit. No. 860.148-5 y Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Nit 830.053.105-3 tenían cuentas de ahorros, corrientes o títulos en esa entidad. (exp. digital. C.M. archivo 004)

El 14 de mayo del año en curso el Banco BBVA se pronunció relacionando las cuentas que se encuentra a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con NIT No. 899.999.001-7, FIDUPREVISORA S.A., con Nit. No. 860.148-5. Además, indicó que el Nit No. 830.053.105-3 no corresponde al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO si no que le pertenece al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA, el cual administra recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (exp. digital. C.M. archivo 006)

Consideraciones

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 599 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00199

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

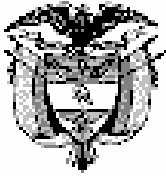
En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”.*

No pasa por alto el despacho que las cuenta sobre la cual se solicita recaiga embargo y retención existente en el Banco BBVA, según manifestación realizada por la misma entidad poseen el beneficio de inembargabilidad, de conformidad con la constancia expedida por la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de Educación (exp.digital, archivo 006 pág. 5-9), a lo que se suma el hecho de que los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, a voces del numeral 1 del artículo 594 del CGP y el artículo 19 del decreto 1111 de 1996 son inembargables; no obstante, dicha prohibición tiene algunas excepciones, las cuales fueron explicadas por el Consejo de Estado mediante providencia de Sala Plena S-694 del 22 de julio de 1997, MP Carlos Betancur Jaramillo, donde concluyó:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00199

“Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C-546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.

La primera excepción se entiende porque al permitirse la ejecución de la nación vencidos los 18 meses de que habla el mencionado art 177, habrá que aceptar la viabilidad del proceso ejecutivo con todos sus alcances y medidas; entre las cuales las cautelares de embargo y secuestro son las que realmente le darán su efectividad y su razón de ser. Esta conclusión encuentra su aval en la sentencia de la Corte Constitucional de 1º de octubre de 1992 antecitada.

Frente a los créditos laborales (segunda excepción), la situación es diferente, aunque no exista ley expresa que así lo señale, pero sí principios constitucionales que avalan la interpretación dada por la Corte Constitucional en el fallo aludido, con miras a lograr la efectividad de los derechos reconocidos mediante actos administrativos. (ver sentencia C-546). En este sentido, la ejecución en este campo, con las medidas cautelares propias del proceso ejecutivo, encuentra su respaldo en lo que disponen los arts 25 y 53 de la carta, por ser el trabajo un derecho y una obligación social, frente al cual el Estado no sólo “garantiza el derecho al pago oportuno” de lo debido, sino también que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios no podrán menoscabar los derechos de los trabajadores.

En materia contractual el art 75 contempla una tercera excepción, al permitir la ejecución de las entidades públicas con apoyo en títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales. Aquí también la posibilidad en la ejecución abre la de las medidas cautelares, pese a la falta de explicitud de la norma. Esta interpretación es así finalista y si ese art 75 no restringe la aplicación de la normatividad propia del proceso ejecutivo, habrá que entenderlo en su integridad.”

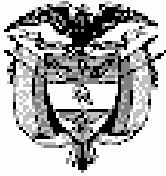
Más recientemente la Corte Constitucional, en sentencia C- 543 de 2013 al respecto dijo:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos²*

¹ C-546 de 1992

² En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el



- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*³
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁴

Igualmente se tiene que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 10 de febrero de 2017, dentro del expediente 15001 3333 009 2015 00045 03, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

*“Así entonces, las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y **la excepción** la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, **particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de protección constitucional especial**; entonces, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, genera un desmedro al patrimonio e integridad de la ejecutante, titular de un derecho pensional; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.*

*Necesaria resulta entonces, la **claridad sobre los bienes frente a los que puede recaer la medida y la suma por la cual se va a hacer efectiva**, siempre que los dineros no hagan parte de aquellos que tienen el beneficio de inembargabilidad **a menos que, como en el caso bajo estudio, siéndolo se invoque el fundamento legal**; ello no con el fin de adoptar las medidas cautelares de embargo conforme a la ley, sino también de velar por la seguridad jurídica y los derechos fundamentales tanto de las personas que acuden a la administración de justicia como de aquellas entidades que son llamadas a juicio en calidad de demandadas, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes.*

(...)

*En este orden de ideas y como quiera que la mentada solicitud presentada por la ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de la **reliquidación de su pensión de jubilación**, considera la Sala procedente acceder al decreto de la medida, dada la naturaleza de la obligación, es decir, **porque se trata de un derecho laboral de carácter pensional que cuenta con protección constitucional.**”*

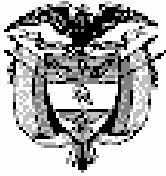
Caso concreto

A través de memorial que obra en el exp. digital, archivo 001 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete el

procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

³ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁴ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00199

embargo y retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- Nit: 8-99999017 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Nit. 830-053.105-3, y de la FIDUPREVISORA S.A. Nit. No. 860-525.148-5 que posea o llegue a depositar en las cuentas corrientes número: 310-002571, 310-002563, 310-001763, 310-000161 en el Banco BBVA.

Como se indicó en líneas anteriores este estrado judicial requirió al **BANCO BBVA** para que allegara informe detallado de las cuentas Nos. **310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161** a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con NIT No. 899.999.001-7, indicando denominación, estado, si tienen o no el carácter de inembargabilidad. Y además informara si la FIDUPREVISORA S.A., con Nit. No. 860.148-5 y Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Nit 830.053.105-3 tenían cuentas de ahorros, corrientes o títulos en esa entidad. (exp. digital. C.M. archivo 003)

Al respecto el Banco BBVA señaló que revisadas las validaciones evidenció que las cuentas relacionadas pertenecen al Ministerio de Educación Nacional con Nit. 899.999.001-7, relacionadas de la siguiente manera:

Tipo de producto	Número de cuenta	Estado	Denominación	Concepto
Corriente	00130310000100000161	Activa	Inembargables	Fondo especial de Educación Superior
	00130310000100001763			DTN Gastos Generales
	00130310000100002563			Contribución Parafiscal Ley 21
	00130310000100002571			Contribución Parafiscal Ley 21

Que la FIDUPREVISORA S.A. con Nit. No.860-525-148-5 administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y registra los siguientes productos:

Tipo de producto	Número de cuenta	Estado	Denominación	Concepto
Ahorros	00130309000200009033	Activa	Inembargables	Fiduprevisora Fondo Nacional de Prestaciones
Corriente	00130311000100002224			Fiduprevisora S.A.
Corriente	00130311000100017677			Fiduprevisora S.A fondo del
Ahorros	00130311000200154009			Fiduprevisora S.A fondo del
Ahorros	00130309000200004422			Fiduprevisora S.A embargos

Y, por último, advierte que el Nit- No. 830-053.105-3 pertenece al cliente Fideicomiso Patrimonios Autónomos Fiduciaria la Previsora, el cual administra recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en las siguientes cuentas:

Tipo de producto	Número de cuenta	Estado	Denominación	Concepto
Ahorros	001303090200045599	Activa	Inembargables	PA Fiduprevisora S.A. FOMAG CESANTIAS
	001303090200045573			PA Fiduprevisora S.A. FOMAG SANCION MORATORIA
	001303090200045581			PA Fiduprevisora S.A. FOMAG SALUD



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00199

	001303090100012813			PA Fiduprevisora S.A. RECAUDO TERCEROS FOMAG
	001303090100012821			PA Fiduprevisora S.A. RECAUDO ENTIDADES TERRITORIALES FOMAG

Frente a la procedencia de la medida cautelar objeto de estudio, este Despacho se remitirá al precedente ex ante referenciado y al vertical del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 de fecha 27 de febrero de 2020⁵, en el que, en un caso de similares características al aquí debatido, confirmó el auto proferido el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, mediante el cual se decretó el embargo y retención de dineros de la UGPP.

Señaló la Corporación en la providencia referida, lo siguiente:

*“(…) Así entonces, no es posible afirmar que los intereses moratorios, la indexación que ordena pagar una sentencia judicial no constituyen parte del derecho laboral protegido, o que puedan ser equiparados a los que se generan en las relaciones civiles y comerciales, porque en realidad lo que sucede con la indexación y los intereses es que la primera evita la devaluación de la **acreencia laboral** y los segundos pagan un perjuicio porque el **acreedor del derecho laboral** no puede contar con su dinero — salario o prestación social — en la debida oportunidad, concepto que también atiende a la inflación, como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C- 604 de 2012.*

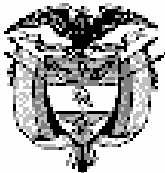
*(…) En estas condiciones, no encuentra la Sala fundamento para escindir la indexación y los intereses moratorios de la **acreencia laboral** que les dan origen, mucho menos cuando tanto uno como otro preservan el derecho de la devaluación, lo cual responde al artículo 53 constitucional¹⁰ en los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo y, por ende, a sus consecuencias.*

*(…) Es del caso resaltar que el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, ha señalado que la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, **es una de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.***

*(…) Así entonces, resulta consistente y pacífica la jurisprudencia, en señalar que la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene **excepción** cuando se trata del **pago de sentencias** proferidas por esta jurisdicción, **una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento**, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo. (Negrilla del texto original).*

De las normas y jurisprudencia citadas se colige que, la medida cautelar solicitada por la parte demandante además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que ordenó una reliquidación pensional de la señora María Yolanda Quevedo

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortíz, auto del 27 de febrero de 2020, demandante: Carmen Chaparro Barreto y otros, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP. Radicación: 15001-3333-001-2015-00169-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00199

Duarte, y por tanto deberá ser decretada, siguiendo para el efecto el procedimiento establecido en artículo 593 arriba transcrito.

Aunado a lo anterior, ha de reiterar que la posición fijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 11 de marzo de 2020⁶, 25 de junio de 2018⁷ y 27 de septiembre de 2018⁸, en el sentido de señalar que en los procesos donde se persiga el pago de intereses moratorios producto de una sentencia judicial que reconoció derechos de índole laboral, estos intereses forman parte íntegra de la providencia, de tal forma que se configura uno de los supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, como lo es que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción; y en consecuencia, dado que el *sub examine* se pretende el pago de capital e intereses de una condena de origen laboral, es procedente el decreto de la medida.

Finalmente, conforme a lo previsto en el art. 593 núm. 10 del CGP⁹ de materializarse la medida, ésta debe limitarse a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (**\$10.000.000**). En ese sentido, conforme lo ha expuesto el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁰, se hará la salvedad que los dineros embargados sean los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, y sólo si en dichas cuentas no existen recursos o estos no fueren suficientes podrá procederse al embargo de otras cuentas. Para el acatamiento de esta orden entiéndase que, si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

De las cuentas que se ordenará el embargo y retención se excluyen los recursos correspondientes a i) el rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias, ii) del Sistema General de Participaciones, iii) del Sistema General de Regalías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la FIDUPREVISORA S.A. con Nit. No.860-525-148-5 administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene en las siguientes cuentas del BANCO BBVA:

Tipo de producto	Número de cuenta	Estado	Denominación	Concepto
Corriente	00130311000100017677	Activa	Inembargables	Fiduprevisora S.A fondo del
Ahorros	00130311000200154009			Fiduprevisora S.A fondo del

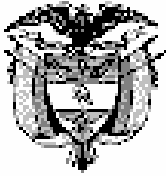
⁶ Rad. 15001-33-33-009-2016-00137-01, Sala de Decisión No. 5, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5 M.P: Oscar Alfonso Granados Naranjo. Exp No. 15001333300920150020701. Demandante: Silvia Diomar Rocha de Rojas y Demandado Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6 M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros. Exp No. 150013333001201501. Demandante: Gustavo Cruz Cabeza y Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**.

¹⁰ Sala de decisión No. 6. Magistrado Ponente: Doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros. Radicado: 15001333013-2015-00084-00. Demandante: Hernando Fernández. Demandado: UGPP. Tunja, 31 de enero de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00199

Ahorros	00130309000200004422			Fiduprevisora embargos	S.A
---------	----------------------	--	--	------------------------	-----

SEGUNDO: Por secretaría elabórese el oficio adjuntando copia de la presente providencia e infórmese que la medida se limita a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (**\$10.000.000**), haciéndose la salvedad que los dineros embargados **sean los destinadas al pago de acreencias y prestaciones sociales**, y sólo si en dichas cuentas no existen recursos o estos no fueren suficientes podrá procederse al embargo de las otras cuentas. Se excluyen las cuentas correspondientes a los recursos de: i) el rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias, ii) del Sistema General de Participaciones, iii) del Sistema General de Regalías.

Para el acatamiento de esta orden entiéndase que, si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

TERCERO: Oficiese al Banco BBVA Sucursal Bogotá Operaciones-Embargos Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería comunicando la medida de embargo, siempre y cuando dichas cuentas a pesar de tener el carácter de inembargable, su destinación específica sea para el pago de acreencias y prestaciones laborales, por cuanto de no ser así, deberá liberarse dicha cuenta de la medida cautelar. De igual forma el titular de la cuenta debe ser Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recursos administrados por la Fiduprevisora S.A. En caso que las cuentas referidas en el numeral primero cumplan con la destinación específica, estos recursos deberán ser depositados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene, para lo cual previamente se le comunicará.

CUARTO: Vencidos el término otorgado, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

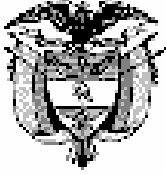
QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00199

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

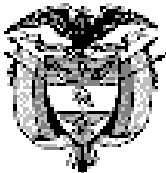
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**433f3a6f6cd1ee9d96168805aefaad61fb3e5ac0a64e095350ea86ebb61ac
4ab**

Documento generado en 25/06/2021 02:25:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014 00187

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiunos (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIA ROA DE MONTENEGRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300620140018700

Cuaderno de medidas cautelares

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento petición elevada por el apoderado de la ejecutante. Así mismo se advierte solicitud de levantamiento de embargo por parte de la entidad demandada, y respuesta del Banco BBVA y de la Nación Ministerio de Educación Nacional.

Al respecto, el artículo 235 de la Ley 1437 de 2011 establece sobre el levantamiento de las medidas cautelares lo siguiente:

“ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. *El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.*

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales.”

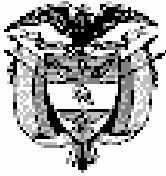
Por su parte el artículo 597 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

(...)

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014 00187

A si mismo el artículo 594 del C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios...”

(...)

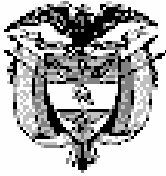
PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

En el caso concreto memora el despacho que, mediante auto de 23 de julio de 2.020, se decretó el embargo y retención de los dineros que la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificada con NIT No. 899.999.001-7, tengan o llegase a tener depositados en el Banco Davivienda en las siguientes cuentas: (E.D. CM archivo 002)

Tipo de producto	No. de producto
Cuenta corriente- Oficial sin Sobregiro	474469995838
Cuenta corriente- Oficial sin Sobregiro	473069996782
Cuenta corriente- Oficial sin Sobregiro	166269996939
Cuenta corriente- Oficial sin Sobregiro	000026000465
Cuenta corriente- Oficial sin Sobregiro	057769994013
Cuenta corriente- Oficial sin Sobregiro	0166269996921
Cuenta corriente- Oficial sin Sobregiro	396169992163
Cuenta corriente- Oficial sin Sobregiro	473069996774
Cuenta de Ahorros Damas - Oficial	266000192325
Cuenta de Ahorros Damas - Oficial	266000089307
Cuenta de Ahorros Damas - Oficial	084700036449



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014 00187

Cuenta de Ahorros Damas - Oficial	457800011159
-----------------------------------	--------------

Igualmente se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en el BANCO BBVA, de las siguientes cuentas:

310-000161 DTN – Fondos especiales Educación superior
310-001763 DTN – Gastos Generales
310-002571 Contribución Parafiscal Ley 21
310-002563 Ley 21

Por su parte la apoderada de la entidad demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante escrito de 24 de julio de 2020 solicita el levantamiento de embargo y secuestro con fundamento en el artículo 597 del C.G.P.

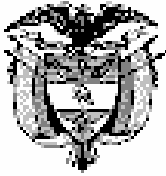
Señala la apoderada de la entidad demandada que con fundamento en los artículos 306, 308 y 309 de la Ley 1437 de 2011 y 597 del C.G.P., y los pronunciamientos del Consejo de Estado resulta improcedente decretar medidas de embargo, atendiendo a que no encuentra fundamento legal que autorice el embargo de los bienes y recursos de propiedad de entidades ejecutadas, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Advierte que aun cuando las sentencias C-126/2013 y 543/13 son inhibitorias y posteriores al C.G.P., con ellas se mantienen las reglas de excepción al principio de inembargabilidad, si no en la ley, en tanto el legislador, calificó la fuente de motivación y procedencia de las órdenes de embargo, las cuales no encuentran sustento jurídico en la jurisprudencia, sino en la ley pura y simple, lo que a su juicio sería imposible en la actualidad se puedan emitir órdenes de embargo contra entidades estatales, si se tiene en cuenta que, en Colombia, las normas que fijan reglas en materia de embargos, son dictadas en negativo, de suerte que el verbo rector es “son inembargables” y no existe norma que defina cuales son los bienes embargables, si no cuales son los inembargables.

Agrega, que los dineros de los cuales se está disponiendo como parte de las medidas cautelares existentes, hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que, en caso de mantener la medida de embargo y secuestro, se estaría desconociendo el carácter y naturaleza de los bienes solicitados, pues los mismos gozan de sustento normativo en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del C.G.P.

Pretende, que se declare la inembargabilidad de los recursos de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como consecuencia solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente a nombre de la demandada, los existentes en el proceso de la referencia, se haga entrega de los dineros a favor de la misma que estén consignados a órdenes de este proceso, se oficie a la entidad financiera informándole del levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente y, se abstenga de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas cuyo titular sea LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (E.D. CM archivo 004 y 005).

Del análisis de la normativa y jurisprudencia vigente y de lo acreditado hasta este momento, evidencia el despacho que si bien es cierto el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., establece el principio general de inembargabilidad a ciertos recursos del Estado, con el objeto de proteger los recursos públicos y de esta forma garantizar el cumplimiento de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014 00187

postulados constitucionales, en caso que se decrete la medida no obstante su inembargabilidad se deberá indicar su fundamento legal para su procedencia, como en efecto hizo el despacho en el auto de 23 de julio de 2020, donde trajo a colación la sentencia C-543 de 2013 en donde la Corte se declaró inhibida para resolver sobre la constitucionalidad del citado párrafo, manifestando entre otros argumentos, que si bien el Legislador estableció como regla general la inembargabilidad de ciertos recursos del Estado, dicho mandato no es absoluto pues la misma norma consagra la excepción a este principio, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero insiste la Corte, se podrá decretar el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena.

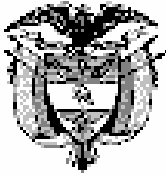
El despacho en su momento, expuso todos los fundamentos, no con base en una norma con rango legal sino, de rango Constitucional atendiendo la línea Jurisprudencial que para el efecto ha venido desarrollando la Corte Constitucional y que hacía procedente la medida cautelar para no hacer nugatorio el derecho del acreedor, que luego de agotar todo un proceso laboral ordinario y uno ejecutivo con providencias debidamente ejecutoriadas, aun no le habían satisfecho el crédito laboral a pesar de su prelación, persistiendo el incumplimiento de la entidad, quien en vez de dilatar el proceso con este tipo de solicitudes debe realizar los trámites administrativos para efectuar el pago respectivo y no causar un mayor detrimento al erario público por su conducta morosa.

En este sentido, resulta pertinente reiterar lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, MP. Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros¹, en providencia del 13 de septiembre de 2018, en un caso de similares contornos, donde dicha Corporación reiterando el precedente jurisprudencial tanto de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado manifestó, que tratándose de créditos laborales contenidos en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada los mismos se enmarcan dentro de las excepciones que contempla la jurisprudencia para la procedencia del embargo sobre cuentas de naturaleza inembargable pero que su destinación específica sea el pago de acreencias y prestaciones laborales.

Por otra parte, si bien el artículo 235 del CPACA señala unos requisitos mínimos para que opere el levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar, como: Prestar caución, el incumplimiento de los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, y cuando la parte demandante informa sobre cualquier cambio sustancial que permita su modificación o revocatoria, circunstancias que no fueron acreditadas en el presente caso.

Así las cosas, se negará la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por la parte ejecutada, sin embargo, el despacho realizará la labor respectiva ante los bancos a fin de determinar si las cuentas sobre las cuales se decretó el embargo dentro del presente proceso a pesar de tener el carácter de inembargable, su destinación específica

¹ Radicado 2015 00018 demandante: Luis Alberto Pérez Gómez, demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014 00187

sea para el pago de acreencias y prestaciones laborales, por cuanto de no ser así, deberá liberarse dicha cuenta de la medida cautelar.

Otras consideraciones:

Se advierte que a la fecha el Banco Davivienda no ha dado respuesta a la orden impartida en auto de auto de 23 de julio de 2020, por lo que se requerirá para lo de su cargo.

Por otra parte, el Banco BBVA, (E.D. CM archivo 009 y 012), señaló que, en cumplimiento de la orden impartida mediante oficio de 11 de agosto, procedió al registro del embargo por un monto de \$22.892.027 a la cuenta No. 310-000161 DTN Fondos Especiales de Educación superior, cuyo titular es el Ministerio de Educación Nacional. No obstante, advierte que conforme a la circular externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, las sumas depositadas en la mencionada cuenta gozan del beneficio de inembargabilidad. Sin embargo, advierte que pese a lo anterior los dineros se encuentran retenidos en la cuenta del Ministerio hasta que se indique el número de identificación, necesario para la constitución del título.

Por lo anterior, se ordenará oficiar al señor (a) Gerente del Banco BBVA sucursal Bogotá, manifestándole la insistencia de esta sede judicial en la medida de embargo, siempre y cuando dicha cuenta a pesar de tener el carácter de inembargable, su destinación específica sea para el pago de acreencias y prestaciones laborales, por cuanto de no ser así, deberá liberarse dicha cuenta de la medida cautelar. De igual forma el titular de la cuenta debe ser Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recursos administrados por la Fiduprevisora S.A. En caso que dicha cuenta si cumpla con la destinación específica, estos recursos deberán ser depositados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene, para lo cual previamente se le comunicará.

Reitérese al señor (a) Gerente del Banco BBVA sucursal Bogotá que se excluyen de la medida cautelar, las cuentas correspondientes a los recursos de: i) Fondo de Contingencias, ii) del Sistema General de Participaciones, iii) del Sistema General de Regalías.

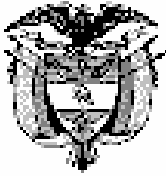
Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar presentada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Requiérase al Banco DAVIVIENDA para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, dé cumplimiento a la orden impartida en auto de 23 de julio de 2.020. E.D. CM archivo 002)

Tercero: Oficiese al señor (a) Gerente del Banco BBVA sucursal Bogotá insistiendo en la medida de embargo, siempre y cuando dicha cuenta a pesar de tener el carácter de inembargable, su destinación específica sea para el pago de acreencias y prestaciones laborales, por cuanto de no ser así, deberá liberarse dicha cuenta de la medida cautelar. De igual forma el titular de la cuenta debe ser Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014 00187

Magisterio recursos administrados por la Fiduprevisora S.A. En caso que dicha cuenta si cumpla con la destinación específica, estos recursos deberán ser depositados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene, para lo cual previamente se le comunicará.

Así mismo, reitérese al señor (a) Gerente del Banco BBVA sucursal Bogotá que se excluyen de la medida cautelar, las cuentas correspondientes a los recursos de: i) Fondo de Contingencias, ii) del Sistema General de Participaciones, iii) del Sistema General de Regalías.

Cuarto: Reconocer personería a la abogada PAOLA CAROLINA GASPAR MOLINA, identificada con C.C. No. 1.026.258.607 y portador de la T.P. No. 259008 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido (E.D., archivo 005, pág. 7-25).

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f4a3a95ab9893ece527b793758d427c670f8ade2f789ded58d3643fc58f7d80

Documento generado en 25/06/2021 02:25:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014 00187

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiunos (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIA ROA DE MONTENEGRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300620140018700

Cuaderno Principal

De conformidad con el establecido en el art. 446 del C.G.P., requiérase a las partes para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, presenten la liquidación del crédito actualizada.

Por último, pese a que el día 7 de marzo de 2016 (E.D. archivo 002 página 18-27) se ordenó seguir adelante con la ejecución y a la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento al pago del crédito correspondiente, se compulsará copias ante la Contraloría y Procuraduría General de la nación, para que el funcionario competente, de considerarlo pertinente adelante investigación contra funcionarios responsables ante las presuntas faltas en que se estén incurriendo atendiendo el detrimento al erario público que viene conllevando la conducta morosa de la entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

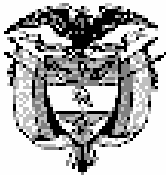
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c252d79f45603188f6066ac2bad607883c4dee272ab39c5f25d647c57dae0668

Documento generado en 25/06/2021 02:25:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00110

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGON

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009201500110 00

Cuaderno de medidas cautelares

Objeto de decisión

Se decide sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante (exp. digital C.M. pdf. 001 Pág. 66- 70 y Pdf. 003), encaminada a decretar el embargo y retención de dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- Nit: 8-99999017 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Nit. No. 860-525.148-5 posea o llegue a depositar en el Banco BBVA.

Antecedentes

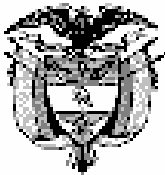
El día 19 de febrero de 2.020 el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el embargo y retención de dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- Nit: 8-99999017 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Nit. 830-053.105-3, y de la FIDUPREVISORA S.A. Nit. No. 860-525.148-5 posea o llegue a depositar en las cuentas Banco BBVA. (exp. digital, Pdf. 001 cuaderno principal).

Posteriormente mediante oficio de 11 de febrero de 2.021 reiteró la solicitud de medida cautelar solicitada el 19 de febrero del año inmediatamente anterior a nombre de la FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la cuenta de ahorros No. 00130309000200009033 del Banco BBVA (E.D. pdf. 003)

Previo a decretar la medida, mediante auto de once (11) de febrero del año en curso se requirió al **BANCO BBVA** para que informe de las cuentas que posee a su nombre la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- NIT-899999001 y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA Nit. 860525148-5 en esa entidad Bancaria indicando nombre de la cuenta, denominación y clase (corriente o ahorros) y certifique si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad. (E.D. pdf. 004)

El 15 de febrero del año en curso el Banco BBVA se pronunció relacionando las cuentas que se encuentra a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con NIT No. 899.999.001-7, Fiduciaria la Previsora S.A, con Nit. No. 860525148-5., como administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, (exp. digital. C.M. Pdf. 007)

Así mismo informó que los recursos depositados en las cuentas relacionadas, son de naturaleza inembargable, toda vez que corresponden al Sistema General de Participaciones y a las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, conforme a la certificación allegada por el cliente.



Consideraciones

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 599 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

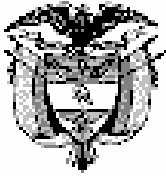
En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”.*

No pasa por alto el despacho que las cuenta sobre la cual se solicita recaiga embargo y retención existente en el Banco BBVA, según manifestación realizada por la misma entidad poseen el beneficio de inembargabilidad, de conformidad con la constancia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00110

expedida por la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de Educación (exp.digital, PDF 007 pág. 4-8), a lo que se suma el hecho de que los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, a voces del numeral 1 del artículo 594 del CGP y el artículo 19 del decreto 1111 de 1996 son inembargables; no obstante, dicha prohibición tiene algunas excepciones, las cuales fueron explicadas por el Consejo de Estado mediante providencia de Sala Plena S-694 del 22 de julio de 1997, MP Carlos Betancur Jaramillo, donde concluyó:

“Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C-546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.

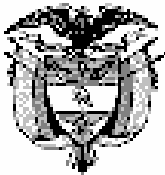
La primera excepción se entiende porque al permitirse la ejecución de la nación vencidos los 18 meses de que habla el mencionado art 177, habrá que aceptar la viabilidad del proceso ejecutivo con todos sus alcances y medidas; entre las cuales las cautelares de embargo y secuestro son las que realmente le darán su efectividad y su razón de ser. Esta conclusión encuentra su aval en la sentencia de la Corte Constitucional de 1º de octubre de 1992 antecitada.

Frente a los créditos laborales (segunda excepción), la situación es diferente, aunque no exista ley expresa que así lo señale, pero sí principios constitucionales que avalan la interpretación dada por la Corte Constitucional en el fallo aludido, con miras a lograr la efectividad de los derechos reconocidos mediante actos administrativos. (ver sentencia C-546). En este sentido, la ejecución en este campo, con las medidas cautelares propias del proceso ejecutivo, encuentra su respaldo en lo que disponen los arts 25 y 53 de la carta, por ser el trabajo un derecho y una obligación social, frente al cual el Estado no sólo “garantiza el derecho al pago oportuno” de lo debido, sino también que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios no podrán menoscabar los derechos de los trabajadores.

En materia contractual el art 75 contempla una tercera excepción, al permitir la ejecución de las entidades públicas con apoyo en títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales. Aquí también la posibilidad en la ejecución abre la de las medidas cautelares, pese a la falta de explicitud de la norma. Esta interpretación es así finalista y si ese art 75 no restringe la aplicación de la normatividad propia del proceso ejecutivo, habrá que entenderlo en su integridad.”

Más recientemente la Corte Constitucional, en sentencia C- 543 de 2013 al respecto dijo:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00110

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*¹
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*²
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*³
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁴

Igualmente se tiene que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 10 de febrero de 2017, dentro del expediente 15001 3333 009 2015 00045 03, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

*“Así entonces, las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y **la excepción** la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, **particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de protección constitucional especial**; entonces, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, genera un desmedro al patrimonio e integridad de la ejecutante, titular de un derecho pensional; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.*

*Necesaria resulta entonces, la **claridad sobre los bienes frente a los que puede recaer la medida y la suma por la cual se va a hacer efectiva**, siempre que los dineros no hagan parte de aquellos que tienen el beneficio de inembargabilidad **a menos que, como en el caso bajo estudio, siéndolo se invoque el fundamento legal**; ello no con el fin de adoptar las medidas cautelares de embargo conforme a la ley, sino también de velar por la seguridad jurídica y los derechos fundamentales tanto de las personas que acuden a la administración de justicia como de aquellas entidades que son llamadas a juicio en calidad de demandadas, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes.*

(...)

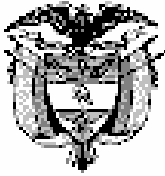
*En este orden de ideas y como quiera que la mentada solicitud presentada por la ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de la **reliquidación de su pensión de jubilación**, considera la Sala procedente acceder al*

¹ C-546 de 1992

² En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

³ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁴ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00110

*decreto de la medida, dada la naturaleza de la obligación, es decir, **porque se trata de un derecho laboral de carácter pensional que cuenta con protección constitucional.***

Caso concreto

A través de memorial que obra en el (exp. digital C.M. pdf. 001 pág. 66- 70 y Pdf. 003), el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el embargo y retención de dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- Nit: 8-99999017 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Nit. 830-053.105-3, y de la FIDUPREVISORA S.A. Nit. No. 860-525.148-5 posea o llegue a depositar en las cuentas Banco BBVA. (exp. digital, pdf. 001 cuaderno principal).

Así mismo, solicitó el embargo y retención de los dineros que la FIDUPREVISORA S.A – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tengan en la cuenta de ahorros No. 00130309000200009033 del Banco BBVA (E.D. pdf. 003)

Como se indicó en líneas anteriores este estrado judicial requirió al **BANCO BBVA** para que informe de las cuentas que posee a su nombre la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- NIT-899999001 y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA Nit. 860525148-5 en esa entidad Bancaria indicando nombre de la cuenta, denominación y clase (corriente o ahorros) y certifique si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad. (E.D. pdf. 004)

Al respecto el Banco BBVA señaló que previa consulta efectuada en la base de datos el día 15 de febrero de 2021 se estableció que el NIT.899.999.001-7 corresponde al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL presenta los siguientes productos:

Tipo de producto	Número de cuenta	Estado	Denominación	Concepto
CORRIENTE	00130197000100162001	Traslado AL DTN	NA	NO APLICA
CORRIENTE	00130253000100137608	Traslado AL DTN	NA	NO APLICA
CORRIENTE	00130253000100296180	Traslado AL DTN	NA	NO APLICA
CORRIENTE	00130309000100029346	Activa	INEMBARGABLE	Sistema General de Regalías Traslado de Impuestos
CORRIENTE	00130309000100034320	Activa	INEMBARGABLE	Cuenta Maestra Del Sistema General de Regalías Asignaciones Directas
CORRIENTE	00130310000100000161	Activa	INEMBARGABLE	Fondos Especiales De educación Superior
CORRIENTE	00130310000100001763	Activa	INEMBARGABLE	DTN Gastos Generales
CORRIENTE	00130310000100002563	Activa	INEMBARGABLE	Contribución Parafiscal Ley 21
CORRIENTE	00130310000100002571	Activa	INEMBARGABLE	Contribución Parafiscal Ley 21
CORRIENTE	00130330000100017625	Traslado al DTN	NA	No aplica
CORRIENTE	00130330000100022252	Traslado al DTN	NA	No aplica
CORRIENTE	00130920000100017001	Traslado al DTN	NA	No aplica
CORRIENTE	00130920000100252004	Traslado al DTN	NA	No aplica
AHORROS	00130559000200208855	Traslado al DTN	NA	No aplica



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00110

AHORROS	00130770000200101079	Activa	NA	No aplica
---------	----------------------	--------	----	-----------

Y que, respecto a la Fiduciaria la Previsora S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, bajo el Nit. 860525148-5 presenta las siguientes cuentas:

Tipo de producto	Número de cuenta	Estado	Denominación	Concepto
AHORROS	00130309000200009033	ACTIVA	INEMBARGABLE	FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORRIENTE	0013031100010002224	ACTIVA	INEMBARGABLE	FIDUPREVISORA S.A MAGISTERIO PAGOS MASIVOS
CORRIENTE	00130311000100017677	ACTIVA	INEMBARGABLE	FIDUPREVISORA S.A FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130311000200154009	ACTIVA	INEMBARGABLE	FIDUPREVISORA S.A FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130309000200004422	ACTIVA	INEMBARGABLE	FIDUPREVISORA S.A EMBARGOS FOMAG (EXENTA)

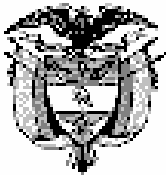
Así mismo informamos que los recursos depositados en las cuentas relacionadas, son de naturaleza inembargable, toda vez que corresponden al Sistema General de Participaciones y a las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, de conformidad con comunicación allegada por parte del cliente, la cual nos permitimos adjuntar.”

Frente a la procedencia de la medida cautelar objeto de estudio, este Despacho se remitirá al precedente ex ante referenciado y al vertical del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 de fecha 27 de febrero de 2020⁵, en el que, en un caso de similares características al aquí debatido, confirmó el auto proferido el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, mediante el cual se decretó el embargo y retención de dineros de la UGPP.

Señaló la Corporación en la providencia referida, lo siguiente:

*“(…) Así entonces, no es posible afirmar que los intereses moratorios, la indexación que ordena pagar una sentencia judicial no constituyen parte del derecho laboral protegido, o que puedan ser equiparados a los que se generan en las relaciones civiles y comerciales, porque en realidad lo que sucede con la indexación y los intereses es que la primera evita la devaluación de la **acreencia laboral** y los segundos pagan un perjuicio porque el **acreedor del derecho laboral** no puede contar con su dinero — salario o prestación social — en la debida oportunidad, concepto que también atiende a la inflación, como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C- 604 de 2012.*

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, auto del 27 de febrero de 2020, demandante: Carmen Chaparro Barreto y otros, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP. Radicación: 15001-3333-001-2015-00169-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00110

(...) En estas condiciones, no encuentra la Sala fundamento para escindir la indexación y los intereses moratorios de la **acreencia laboral** que les dan origen, mucho menos cuando tanto uno como otro preservan el derecho de la devaluación, lo cual responde al artículo 53 constitucional¹⁰ en los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo y, por ende, a sus consecuencias.

(...) Es del caso resaltar que el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, ha señalado que la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, **es una de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.**

(...) Así entonces, resulta consistente y pacífica la jurisprudencia, en señalar que la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene **excepción** cuando se trata del **pago de sentencias** proferidas por esta jurisdicción, **una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento**, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo. (Negrilla del texto original).

De las normas y jurisprudencia citadas se colige que, la medida cautelar solicitada por la parte demandante además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa que ordenó una reliquidación pensional de la señora María Yolanda Quevedo Duarte, y por tanto deberá ser decretada, siguiendo para el efecto el procedimiento establecido en artículo 593 arriba transcrito.

Aunado a lo anterior, ha de reiterar que la posición fijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 11 de marzo de 2020⁶, 25 de junio de 2018⁷ y 27 de septiembre de 2018⁸, en el sentido de señalar que en los procesos donde se persiga el pago de intereses moratorios producto de una sentencia judicial que reconoció derechos de índole laboral, estos intereses forman parte integral de la providencia, de tal forma que se configura uno de los supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, como lo es que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción; y en consecuencia, dado que el *sub examine* se pretende el pago de capital e intereses de una condena de origen laboral, es procedente el decreto de la medida.

Finalmente, conforme a lo previsto en el art. 593 núm. 10 del CGP⁹ de materializarse la medida, ésta debe limitarse a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE **(\$25.000.000)**. En ese sentido, conforme lo ha expuesto el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁰, se hará la salvedad que los dineros embargados sean los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, y sólo si en dichas cuentas no existen recursos o estos no fueren suficientes podrá procederse al embargo de otras cuentas. Para el acatamiento de

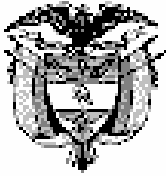
⁶ Rad. 15001-33-33-009-2016-00137-01, Sala de Decisión No. 5, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5 M.P: Oscar Alfonso Granados Naranjo. Exp No. 15001333300920150020701. Demandante: Silvia Diomar Rocha de Rojas y Demandado Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6 M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros. Exp No. 150013333001201501. Demandante: Gustavo Cruz Cabeza y Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).**

¹⁰ Sala de decisión No. 6. Magistrado Ponente: Doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros. Radicado: 15001333013-2015-00084-00. Demandante: Hernando Fernández. Demandado: UGPP. Tunja, 31 de enero de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00110

esta orden entiéndase que, si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

De las cuentas que se ordenará el embargo y retención se excluyen los recursos correspondientes a i) el rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias, ii) del Sistema General de Participaciones, iii) del Sistema General de Regalías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

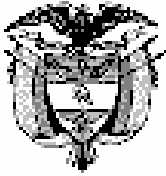
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la FIDUPREVISORA S.A. con Nit. No. Nit. 860525148-5 administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene en las cuentas del BANCO BBVA:

Tipo de producto	Número de cuenta	Estado	Denominación	Concepto
AHORROS	00130309000200009033	ACTIVA	INEMBARGABLE	FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORRIENTE	0013031100010002224	ACTIVA	INEMBARGABLE	FIDUPREVISORA S.A MAGISTERIO PAGOS MASIVOS
CORRIENTE	00130311000100017677	ACTIVA	INEMBARGABLE	FIDUPREVISORA S.A FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130311000200154009	ACTIVA	INEMBARGABLE	FIDUPREVISORA S.A FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130309000200004422	ACTIVA	INEMBARGABLE	FIDUPREVISORA S.A EMBARGOS FOMAG (EXENTA)

SEGUNDO: Por secretaría elabórese el oficio adjuntando copia de la presente providencia e infórmese que la medida se limita a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (**\$25.000.000**), haciéndose la salvedad que los dineros embargados **sean los destinadas al pago de acreencias y prestaciones sociales**, y sólo si en dichas cuentas no existen recursos o estos no fueren suficientes podrá procederse al embargo de las otras cuentas. Se excluyen las cuentas correspondientes a los recursos de: i) el rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias, iii) del Sistema General de Regalías.

Para el acatamiento de esta orden entiéndase que, si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

TERCERO: **Oficiese** al Banco BBVA Sucursal Bogotá Operaciones- Embargos Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería comunicando la medida de embargo, siempre y cuando dichas cuentas a pesar de tener el carácter de inembargable, su destinación específica sea para el pago de acreencias y prestaciones laborales, por cuanto de no ser así, deberá liberarse dicha cuenta de la medida cautelar. De igual forma el titular de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00110

cuenta debe ser Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso que las cuentas referidas en el numeral primero cumplan con la destinación específica, estos recursos deberán ser depositados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene, para lo cual previamente se le comunicará.

CUARTO: Vencidos el término otorgado, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

(\$14´140.965)

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

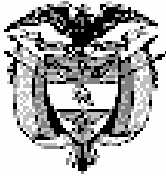
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bc793a2e65623a7b08f1d49d3b27ef4a788d551b886c1b06477cd54d0e53d76

Documento generado en 25/06/2021 02:25:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015 00110

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DORA WALDINA AMAYA DE MONFRAGON

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333000920150011000

Cuaderno Principal

De conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P., requiérase a las partes para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, presenten la liquidación del crédito actualizada, partiendo de la liquidación del crédito aprobada en auto de fecha 23 de abril de 2018.

Por último, pese a que el día 12 de Mayo de 2016 (E.D. archivo 002 página 13-22) se ordenó seguir adelante con la ejecución y a la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento al pago del crédito correspondiente, se compulsará copias ante la Contraloría y Procuraduría General de la nación, para que el funcionario competente, de considerarlo pertinente adelante investigación contra funcionarios responsables ante las presuntas faltas en que se estén incurriendo atendiendo el detrimento al erario público que viene conllevando la conducta morosa de la entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

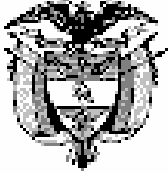
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bbb42c91e829755bc978b88c24aa8a396c36316b4d8714608806dead1cf96de

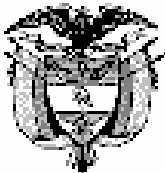
Documento generado en 25/06/2021 02:25:23 p. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015 00110

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00199

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MATILDE VACA ARAGON

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333009201500226 00

Cuaderno de medidas cautelares

Objeto de decisión

Se decide sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante (exp. digital C.M. pdf. 001 pág. 10, 28 a 31 y PDF 010), encaminada a decretar el embargo y retención de dineros existentes en las cuentas “corrientes, ahorro, CDAT, certifijs, fiducias” la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- Nit. No. 8-99999017, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con Nit. 830.053.105-3 ,y FIDUPREVISORA S.A. NIT. 860.525.148-5 que posea en el Banco BBVA en las cuentas corrientes número: 310-002571, 310-002563, 310-001763, 310-000161 y los bancos POPULAR y AGRARIO.

Antecedentes

El día 26 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante solicita el embargo y retención de dineros existentes en las cuentas “corrientes, ahorro, CDAT, certifijs, fiducias” la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- Nit. No. 8-99999017, que posea en las entidades financieras Banco BBVA, POPULAR y AGRARIO.

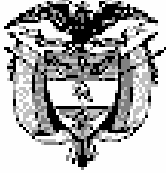
Previo a decretar la medida mediante auto de 17 de mayo de 2018 se requirió a las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO BBVA, para que informaran que cuentas corrientes, ahorros, CDAT, Fiducias, etc, posee a su nombre la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Nit. 899999001-7 y si las mismas gozan del beneficio de inembargabilidad. (E.D. pdf. 001 pág.12 y PDF. 002)

El 13 de septiembre del año inmediatamente anterior el Banco BBVA se pronunció relacionando las cuentas que se encuentra a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con NIT No. 899.999.001-7, cuentas que gozan del beneficio de inembargabilidad (exp. digital. C.M. PDF. 005)

Por su parte el Banco popular, señaló que se encuentra registrada a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con Nit. 899.999.001-7 la cuenta No. “110-XXXX0194-4” denominada aportes parafiscales- Ley 21 Recaudadora, la cual registra concurrencia de embargos y no posee saldo disponible (exp. digital. C.M. PDF. 006)

Por último, el Banco Agrario mediante oficio de 25 de agosto de 2020, allegó relación detallada de las cuentas que posee el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con Nit. 899.999.001-7, corresponden a la actividad de regulación de actividades de organismos que prestan servicio y las mismas reportan inactividad o cerradas (exp. digital. C.M. PDF. 008 y 009)

Consideraciones



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00199

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 599 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

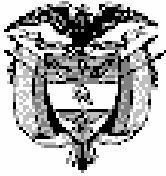
En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”.*

No pasa por alto el despacho que las cuentas sobre las cuales se solicita recaiga embargo y retención existente en el Banco BBVA, según manifestación realizada por la misma entidad poseen el beneficio de inembargabilidad, de conformidad con la constancia expedida por el Subdirector de Gestión Financiera del Ministerio de Educación (exp.digital, pdf. 005 pág. 22-24), a lo que se suma el hecho de que los dineros provenientes del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00199

Presupuesto General de la Nación, a voces del numeral 1 del artículo 594 del CGP y el artículo 19 del decreto 1111 de 1996 son inembargables; no obstante, dicha prohibición tiene algunas excepciones, las cuales fueron explicadas por el Consejo de Estado mediante providencia de Sala Plena S-694 del 22 de julio de 1997, MP Carlos Betancur Jaramillo, donde concluyó:

“Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C-546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.

La primera excepción se entiende porque al permitirse la ejecución de la nación vencidos los 18 meses de que habla el mencionado art 177, habrá que aceptar la viabilidad del proceso ejecutivo con todos sus alcances y medidas; entre las cuales las cautelares de embargo y secuestro son las que realmente le darán su efectividad y su razón de ser. Esta conclusión encuentra su aval en la sentencia de la Corte Constitucional de 1º de octubre de 1992 antecitada.

Frente a los créditos laborales (segunda excepción), la situación es diferente, aunque no exista ley expresa que así lo señale, pero sí principios constitucionales que avalan la interpretación dada por la Corte Constitucional en el fallo aludido, con miras a lograr la efectividad de los derechos reconocidos mediante actos administrativos. (ver sentencia C-546). En este sentido, la ejecución en este campo, con las medidas cautelares propias del proceso ejecutivo, encuentra su respaldo en lo que disponen los arts 25 y 53 de la carta, por ser el trabajo un derecho y una obligación social, frente al cual el Estado no sólo “garantiza el derecho al pago oportuno” de lo debido, sino también que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios no podrán menoscabar los derechos de los trabajadores.

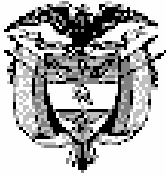
En materia contractual el art 75 contempla una tercera excepción, al permitir la ejecución de las entidades públicas con apoyo en títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales. Aquí también la posibilidad en la ejecución abre la de las medidas cautelares, pese a la falta de explicitud de la norma. Esta interpretación es así finalista y si ese art 75 no restringe la aplicación de la normatividad propia del proceso ejecutivo, habrá que entenderlo en su integridad.”

Más recientemente la Corte Constitucional, en sentencia C- 543 de 2013 al respecto dijo:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹*

¹ C-546 de 1992



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00199

- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos²
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible³
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁴

Igualmente se tiene que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 10 de febrero de 2017, dentro del expediente 15001 3333 009 2015 00045 03, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

*“Así entonces, las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y **la excepción** la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, **particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de protección constitucional especial**; entonces, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, genera un desmedro al patrimonio e integridad de la ejecutante, titular de un derecho pensional; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.*

*Necesaria resulta entonces, la **claridad sobre los bienes frente a los que puede recaer la medida y la suma por la cual se va a hacer efectiva**, siempre que los dineros no hagan parte de aquellos que tienen el beneficio de inembargabilidad **a menos que, como en el caso bajo estudio, siéndolo se invoque el fundamento legal**; ello no con el fin de adoptar las medidas cautelares de embargo conforme a la ley, sino también de velar por la seguridad jurídica y los derechos fundamentales tanto de las personas que acuden a la administración de justicia como de aquellas entidades que son llamadas a juicio en calidad de demandadas, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes.*

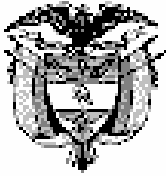
(...)

*En este orden de ideas y como quiera que la mentada solicitud presentada por la ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de la **reliquidación de su pensión de jubilación**, considera la Sala procedente acceder al decreto de la medida, dada la naturaleza de la obligación, es decir, **porque se trata de un derecho laboral de carácter pensional que cuenta con protección constitucional.**”*

² En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

³ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁴ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00199

Caso concreto

A través de memoriales que obran en el (exp. digital C.M. pdf. 001 pág. 10, 28 a 31 y PDF 010), el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas “corrientes, ahorro, CDAT, certifijs, fiducias” la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- Nit. No. 8-99999017, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con Nit. 830.053.105-3 ,y FIDUPREVISORA S.A. NIT. 860.525.148-5 que posea en el Banco BBVA en las cuentas corrientes número: 310-002571, 310-002563, 310-001763, 310-000161 y los bancos POPULAR y AGRARIO.

Como se indicó en líneas anteriores este estrado judicial mediante auto de 17 de mayo de 2018 requirió a las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO BBVA, para que informaran que cuentas corrientes, ahorros, CDAT, Fiducias, etc., posee a su nombre la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Nit. 899999001-7 y si las mismas gozan del beneficio de inembargabilidad. (E.D. pdf. 001 pág.12 y PDF. 002)

Al respecto el Banco BBVA señaló que revisadas las validaciones evidenció que las cuentas relacionadas pertenecen al Ministerio de Educación Nacional con Nit. 899.999.001-7, de la siguiente manera:

NUMERO DE CONTRATO	TIPO	SECUENCIA	RELACION PORT.	DESCRIPCION PRO
00130197000100162001	T	01	SIN	CTA CORRIENTE
00130253000100137608	T	01	SIN	CTA CORRIENTE
00130253000100296180	T	01	SIN	CTA CORRIENTE
00130309000100029346	T	01	SIN	CTA CORRIENTE
00130309000100034320	T	01	SIN	CTA CORRIENTE
00130310000100000161	T	01	SIN	CTA CORRIENTE
00130310000100001763	T	01	SIN	CTA CORRIENTE
00130310000100002431	T	01	SIN	CTA CORRIENTE
00130310000100002563	T	01	SIN	CTA CORRIENTE
00130310000100002571	T	01	SIN	CTA CORRIENTE
00130330000100017625	T	01	SIN	CTA CORRIENTE
00130330000100022252	T	01	SIN	CTA CORRIENTE
00130521000100026617	T	01	SIN	CTA CORRIENTE
00130920000100017001	T	01	SIN	CTA CORRIENTE
00130920000100252004	T	01	SIN	CTA CORRIENTE
00130559000200208855	T	01	SIN	AHORROS
00130770000200101079	T	01	SIN	AHORROS

Así mismo, relacionó las cuentas que gozan de inembargabilidad y adjunto certificado expedido por el Subdirector de Gestión Financiera.

Con s.	Nit.	Entidad	Cuenta	Clase	Concepto
2514			001303100100002563		CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL LEY 21
2592			001303100100000161		FONDOS ESPECIALES EDUCACIÓN SUPERIOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00199

2593	899999001	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	001303100100002571	CORRIENTE	CONTRIBUCIÓN PARAFISCALES Y 21
2780			001303100100001763		PAGO APORTES PARAFISCALES IMPUESTOS Y SERVICIOS PUBLICOS
3151			001303090100034320		CUENTA MAESTRA DEL SISTEMA GENERAL DE REGALIAS ASIGNACIONES DIRECTAS
3152			001303090100029346		SISTEMA GENERAL DE REGALIAS TRASLADOS IMPUESTOS

Además, señaló que en lo que respecta a determinar si existe algún tipo de cuenta está destinada para el pago de acreencias laborales o cuenta de sentencias y conciliaciones, advierte que revisadas las validaciones no encuentra recursos tales conceptos.

Debe señalarse que en procesos que son de conocimiento de este despacho donde es demandada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cobro forzado de créditos laborales con sentencia ya en firme⁵ de igual forma se ha informado por las entidades Bancarias sobre las cuentas específicas del FNPSM que administra la Fiduprevisora S.A., por tanto serían estas cuentas las procedentes a embargar, porque las referidas en este proceso no corresponden a la entidad ejecutada.

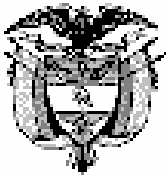
Tipo de producto	Número de cuenta	Estado	Denominación	Concepto
Corriente	00130311000100017677	Activa	Inembargables	Fiduprevisora S.A fondo del magisterio
Ahorros	00130311000200154009			Fiduprevisora S.A fondo del magisterio
Ahorros	00130309000200004422			Fiduprevisora S.A embargos

Frente a la procedencia de la medida cautelar objeto de estudio, este Despacho se remitirá al precedente ex ante referenciado y al vertical del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 de fecha 27 de febrero de 2020⁶, en el que, en un caso de similares características al aquí debatido, confirmó el auto proferido el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, mediante el cual se decretó el embargo y retención de dineros de la UGPP.

Señaló la Corporación en la providencia referida, lo siguiente:

⁵ Procesos radicados 2018-00099 y 2018-00199

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, auto del 27 de febrero de 2020, demandante: Carmen Chaparro Barreto y otros, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP. Radicación: 15001-3333-001-2015-00169-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00199

*“(...) Así entonces, no es posible afirmar que los intereses moratorios, la indexación que ordena pagar una sentencia judicial no constituyen parte del derecho laboral protegido, o que puedan ser equiparados a los que se generan en las relaciones civiles y comerciales, porque en realidad lo que sucede con la indexación y los intereses es que la primera evita la devaluación de la **acreencia laboral** y los segundos pagan un perjuicio porque el **acreedor del derecho laboral** no puede contar con su dinero — salario o prestación social — en la debida oportunidad, concepto que también atiende a la inflación, como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C- 604 de 2012.*

*(...) En estas condiciones, no encuentra la Sala fundamento para escindir la indexación y los intereses moratorios de la **acreencia laboral** que les dan origen, mucho menos cuando tanto uno como otro preservan el derecho de la devaluación, lo cual responde al artículo 53 constitucional¹⁰ en los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo y, por ende, a sus consecuencias.*

*(...) Es del caso resaltar que el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, ha señalado que la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, **es una de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.***

*(...) Así entonces, resulta consistente y pacífica la jurisprudencia, en señalar que la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene **excepción** cuando se trata del **pago de sentencias** proferidas por esta jurisdicción, **una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento**, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo. (Negrilla del texto original).*

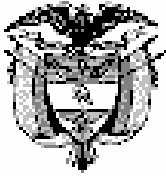
De las normas y jurisprudencia citadas se colige que, la medida cautelar solicitada por la parte demandante además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa que ordenó una reliquidación pensional de la señora María Yolanda Quevedo Duarte, y por tanto deberá ser decretada, siguiendo para el efecto el procedimiento establecido en artículo 593 arriba transcrito.

Aunado a lo anterior, ha de reiterar que la posición fijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 11 de marzo de 2020⁷, 25 de junio de 2018⁸ y 27 de septiembre de 2018⁹, en el sentido de señalar que en los procesos donde se persiga el pago de intereses moratorios producto de una sentencia judicial que reconoció derechos de índole laboral, estos intereses forman parte íntegra de la providencia, de tal forma que se configura uno de los supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, como lo es que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción; y en consecuencia, dado que el *sub examine* se pretende el pago de capital e intereses de una condena de origen laboral, es procedente el decreto de la medida.

⁷ Rad. 15001-33-33-009-2016-00137-01, Sala de Decisión No. 5, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5 M.P: Oscar Alfonso Granados Naranjo. Exp No. 15001333300920150020701. Demandante: Silvia Diomar Rocha de Rojas y Demandado Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6 M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros. Exp No. 150013333001201501. Demandante: Gustavo Cruz Cabeza y Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00199

Finalmente, conforme a lo previsto en el art. 593 núm. 10 del CGP¹⁰ de materializarse la medida, ésta debe limitarse a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE **(\$30.000.000)**. En ese sentido, conforme lo ha expuesto el Tribunal Administrativo de Boyacá¹¹, se hará la salvedad que los dineros embargados sean los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, y sólo si en dichas cuentas no existen recursos o estos no fueren suficientes podrá procederse al embargo de otras cuentas. Para el acatamiento de esta orden entiéndase que, si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

De las cuentas que se ordenará el embargo y retención se excluyen los recursos correspondientes a i) el rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias, ii) del Sistema General de Participaciones, iii) del Sistema General de Regalías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la FIDUPREVISORA S.A. con Nit. No.860-525-148-5 administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene en las siguientes cuentas del BANCO BBVA:

Tipo de producto	Número de cuenta	Estado	Denominación	Concepto
Corriente	00130311000100017677	Activa	Inembargables	Fiduprevisora S.A fondo del magisterio
Ahorros	00130311000200154009			Fiduprevisora S.A fondo del magisterio
Ahorros	00130309000200004422			Fiduprevisora S.A embargos

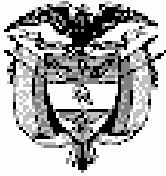
SEGUNDO: Por secretaría elabórese el oficio adjuntando copia de la presente providencia e infórmese que la medida se limita a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE **(\$30.000.000)**, haciéndose la salvedad que los dineros embargados **sean los destinadas al pago de acreencias y prestaciones sociales**, y sólo si en dichas cuentas no existen recursos o estos no fueren suficientes podrá procederse al embargo de las otras cuentas. Se excluyen las cuentas correspondientes a los recursos de: i) el rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias, ii) del Sistema General de Participaciones, iii) del Sistema General de Regalías.

Para el acatamiento de esta orden entiéndase que, si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

TERCERO: **Ofíciase** al Banco BBVA Sucursal Bogotá Operaciones-Embargos Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería comunicando la medida de embargo, siempre y cuando dichas cuentas a pesar de tener el carácter de inembargable, su destinación

¹⁰ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**.

¹¹ Sala de decisión No. 6. Magistrado Ponente: Doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros. Radicado: 15001333013-2015-00084-00. Demandante: Hernando Fernández. Demandado: UGPP. Tunja, 31 de enero de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00199

especifica sea para el pago de acreencias y prestaciones laborales, por cuanto de no ser así, deberá liberarse dicha cuenta de la medida cautelar. De igual forma el titular de la cuenta debe ser Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recursos administrados por la Fiduprevisora S.A. En caso que las cuentas referidas en el numeral primero cumplan con la destinación específica, estos recursos deberán ser depositados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene, para lo cual previamente se le comunicará.

CUARTO: Vencidos el término otorgado, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

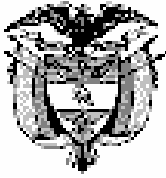
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

040e9e3bf00cd542ca72496addff1a699799785071ba4c77e17691608dded96a

Documento generado en 25/06/2021 02:25:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015 00226

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MATILDE VACA ARAGON
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009201500226 00
Cuaderno de medidas cautelares

De conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P., requiérase a las partes para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, presenten la liquidación del crédito actualizada, partiendo de la liquidación del crédito aprobada en auto de fecha 23 de abril de 2018.

Por último, pese a que el día 01 de febrero de 2018 (E.D. archivo 002 página 44-53) se ordenó seguir adelante con la ejecución y a la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento al pago del crédito correspondiente, se compulsará copias ante la Contraloría y Procuraduría General de la nación, para que el funcionario competente, de considerarlo pertinente adelante investigación contra funcionarios responsables ante las presuntas faltas en que se estén incurriendo atendiendo el detrimento al erario público que viene conllevando la conducta morosa de la entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

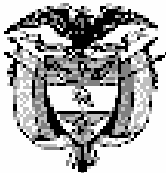
Código de verificación:
ef09805fc1316525cecaf7b2e8b8b1d776a8957d7b17a636a0302c1d33a4e15b
Documento generado en 25/06/2021 02:25:29 p. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015 00226

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00112

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTES: NELSON HUGO ARCOS DOZA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300920170011200

Cuaderno Medidas Cautelares

Objeto de la decisión

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante, encaminada a decretar el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO posee en el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Consideraciones

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el artículo 599 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

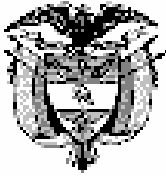
Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00112

Quando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”.

A través de memorial allegado vía correo electrónico (exp. digital, cdno. de medidas cautelares, archivo 002), el apoderado de la parte demandante solicita que se decreten las siguientes medidas cautelares:

“(…) Se decrete la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Nit. 8999990017; posea o llegue a poseer en las cuentas del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, dineros correspondientes a los giros corrientes de la Nación a dicho ministerio”.

Ahora, de acuerdo con la norma citada en precedencia, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requerirá al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue al despacho informe detallado de las cuentas y/o dineros que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con Nit. No. 899.999.001-7 posee en ese Ministerio, indicando denominación, estado y si las mismas tienen o no el carácter de inembargables (**dineros correspondientes a los giros corrientes de la Nación a dicho Ministerio**).

Es importante advertir que lo pretendido por el Juzgado, es conocer la información completa de las cuentas y/o dineros de donde provienen cada uno de los recursos consignados en las mismas.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

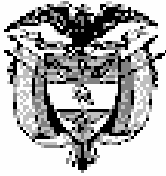
DISPONE

PRIMERO: Por secretaría, requiérase al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue al despacho informe detallado de las cuentas y/o dineros que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con Nit. No. 899.999.001-7 posee en ese Ministerio, indicando denominación, estado y si las mismas tienen o no el carácter de inembargables (**dineros correspondientes a los giros corrientes de la Nación a dicho Ministerio**).

Hágase saber al oficiado, que el incumplimiento frente a la obligación de allegar en el tiempo indicado la información requerida por el despacho, será sancionable con desacato, conforme lo dispone el artículo 44, numeral 3° del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Se **INFORMA** a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00112

cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciaiadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm, y solicitudes de acceso al expediente digital.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

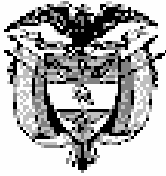
Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b85b16dbe698351ec51b37ecc90c6b19bf8a56b2dc14e62a8584b0bdf287d16
Documento generado en 25/06/2021 02:25:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00133

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA, SERVITUNJA S.A. E.S.P. y
MINISTERIO DE CULTURA
RADICACIÓN: 1500133330092017-0013300

Ingresa el expediente al despacho para decidir si es procedente iniciar o no incidente para la imposición de sanción, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 41 de la ley 472 de 1998, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 41.- Desacato. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.*

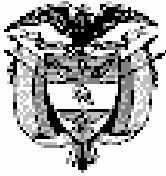
En el presente caso, mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2018, se resolvió amparar los derechos colectivos relacionados con la defensa del patrimonio cultural, arqueológico y arquitectónico de la Nación, el goce del espacio público, su utilización y su defensa, a la defensa del patrimonio público y a la realización de construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia a la calidad de la vida de los habitantes, se ordenó a las entidades accionadas lo siguiente: (Expediente Digital, Archivo No. 001, Fl. 2 a 23)

(...)

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Tunja que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia:

- Adelante los trámites administrativos del caso, con el propósito que se lleven a cabo obras de mantenimiento, conservación y recuperación de la Plazoleta San Francisco, con la inclusión de su sistema de iluminación, cerramiento de zonas verdes (rejas), rejillas para los drenajes de aguas lluvias, intervención de muros de contención, escaleras, pisos y pintura de zonas deterioradas y afectadas por graffitis.
- Realice la recuperación, limpieza y restauración del busto de Prócer Juan José Rondón.
- Adelante campañas de concientización dirigidas a la ciudadanía en general sobre la conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Tunja, especialmente de la Plazoleta de San Francisco.

TERCERO: ORDENAR a la Empresa Servigenerales Ciudad de Tunja S.A. E.S.P. – SERVITUNJA S.A. E.S.P. que a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de manera inmediata, y de forma constante y permanente, adelante los operativos tendientes al mantenimiento de zonas verdes (poda de árboles y arreglo de jardines), reitero de maleza en pisos y limpieza de canales de aguas lluvias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00133

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Cultura que dentro del marco de sus competencias, conforme al Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Tunja, adelante el acompañamiento técnico y verificación de la propuesta de intervención que presente o haya presentado el Municipio de Tunja, con el fin de efectuar mantenimiento y recuperación de la Plazoleta de San Francisco, y por el termino de duración de la labor que adelante el ente territorial.

QUINTO: Surtido lo anterior la entidad accionada y las vinculadas deberán rendir un informe a este Juzgado, respecto del cumplimiento de las órdenes impartidas, acompañando para dicho propósito la documentación correspondiente y el registro fotográfico, en donde se aprecie el cumplimiento de las órdenes impartidas.

SEXTO: CONFORMAR un Comité de Verificación del cumplimiento de las órdenes impartidas en la presente providencia, constituido por el Delegado de la Defensoría del Pueblo, la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho, el Alcalde del Municipio de Tunja o su delegado(a), a Representante Legal de SERVITUNJA S.A E.S.P o su delegado(a), un(a) delegado(a) del Ministerio de Cultura y el actor popular, quienes presentarán al Juzgado el informe respectivo.

(...)

Dentro del término legal las partes interpusieron recurso de apelación (Expediente Digital, Archivo No. 001, Fl. 33 a 70) y mediante auto de 6 de marzo de 2018 este despacho concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación, el Honorable Tribunal de Boyacá el día 14 de noviembre de 2018 profirió fallo de segunda instancia en donde resolvió:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada de 14 de febrero de 2018 emitida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante la cual se declaró la vulneración de los derechos colectivos invocados, a excepciones de los numerales segundo y tercero que se modificarán así:

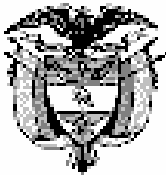
ORDENAR al municipio de Tunja que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia realice las obras previstas en el PEMP aprobado mediante Resolución 0428 de 27 de marzo de 2012, nivel 3 de intervención, entre ellas las reparaciones locativas, primeros auxilios, reconstrucción o el reforzamiento estructural que permitan solucionar el sistema de iluminación, los huecos, maleza y deformaciones del piso, las escaleras perimetrales, las paredes, los cerramientos, los canales de desagüe, los corredor peatonales y el busto del Coronel Juan José Rondón, como elementos integrantes de la plazoleta y componentes del espacio público a cargo del ente territorial. Adelante las campañas de concientización dirigidas a la ciudadanía en general sobre la conservación del Centro Histórico de Tunja, especialmente de la Plazoleta San Francisco.

ORDENAR a la empresa SERVITUNJA S.A E.S. P, que a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de manera inmediata, y de forma constante y permanente, adelante los operativos tendientes al mantenimiento de zonas verdes (poda de árboles y arreglo de jardines).

SEGUNDO. Condenar en expensas a la parte vencida por los gastos de publicación en que incurrió el actor popular.

(...)

Memora el despacho que mediante auto de 10 de septiembre de 2020 (E.D. archivo 015) se requirió al Municipio de Tunja para que allegara informe detallado del cumplimiento de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00133

las órdenes impartidas en la sentencia de 14 de febrero de 2018, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de noviembre de 2018¹.

Por su parte el Municipio de Tunja el Municipio de Tunja el día 16 de octubre de 2020 allegó informe de cumplimiento. No obstante, se requirió nuevamente al Municipio mediante auto de 8 de abril de 2.021 y 13 de mayo de 2.021 (E.D. archivo 027 y 035), para que allegara **informe detallado del estado actual de la ejecución del Contrato No. 1641 de 2019**, para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de 14 de febrero de 2018, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de noviembre de 2018.

Así mismo para que informara que gestiones ha venido adelantando ante el Ministerio de Cultura para realizar la recuperación, limpieza y restauración del busto del Prócer Juan José Rondón.

Por su parte, el Municipio de Tunja a través del Secretario de Desarrollo el 21 de mayo de 2.021 vía correo electrónico (E.D. archivo 039) indicó:

“Al respecto, de manera atenta procedemos a informar que la Supervisión del Contrato No. 1641 de 2019, está a cargo de la Oficina de Planeación del Municipio, por lo tanto, es esa sectorial la llamada a informar el estado del porcentaje de ejecución del referido contrato.

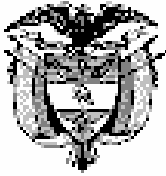
Ahora respecto a las actividades concretas correspondientes a esta Sectorial procedemos a informar que corresponde a la inclusión de un sistema de iluminación de la plazoleta San Francisco y la ejecución de las obras de alumbrado público, las cuales fueron autorizadas el 3 de marzo de 2020, a la empresa ALUMBRADO PUBLICO CIUDAD DE TUNJA A.P., dentro de la fase II Plan Bicentenario Centro Histórico y los recursos ya se encuentran asignados mediante presupuesto No. 007 de 2020, correspondiente a la adquisición de tecnológica LED

En el mismo sentido, en aras de contestar lo más concreto posible al juzgado de conocimiento, esta secretaría requirió respecto al estado de las labores de iluminación al Ingeniero FERNANDO CASTRO DURAN; Representante legal de la empresa ALUMBRADO PUBLICO CIUDAD DE TUNJA A.P., quien el día 20 de mayo de 2021, informó que las actividades de alumbrado público en la Plazoleta San Francisco, actualmente se encuentra en un 60% aproximadamente de ejecución, quedando por colocar los postes y el alumbrado al frente de la iglesia de para iluminar la fachada: actividades que se están ejecutando a la par con las obras civiles, del contrato No. 1641 de 2019...”

De lo anterior se advierte que, pese a los múltiples requerimientos efectuados por este estrado judicial, en los que se solicita un **informe detallado del estado actual de la ejecución del Contrato No. 1641 de 2019**, para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de 14 de febrero de 2018, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 14 de noviembre de 2018, a la fecha no se ha allegado un informe detallado en el que se indique:

1. Si el contrato se está ejecutando
2. Informe de las actividades ejecutadas a la fecha en lo que tiene que ver con reparaciones locativas, la reconstrucción o el reforzamiento estructural, el sistema de iluminación, los huecos, maleza y deformación del piso, escaleras perimetrales, las paredes, los cerramientos, los canales de desagüe, los corredores peatonales, objeto de cumplimiento.
3. Cronograma de obra en que se indique la fecha probable de finalización del contrato.

¹ “reparaciones locativas, primero auxilios, reconstrucción o el reforzamiento estructural que permitan solucionar el sistema de iluminación, los huecos, maleza y deformación del piso, escaleras perimetrales, las paredes, los cerramientos, los canales de desagüe, los corredores peatonales y el busto del Coronel Juan José Rondón, como elementos integrantes de la plazoleta San Francisco”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00133

4. Informe de supervisión y/o interventoría del contrato de obra, en el que se constate el porcentaje de ejecución de la obra en general.
5. El trámite realizado ante el Ministerio de cultura para la recuperación, limpieza y restauración del busto del Prócer Juan José Rondón.

En consecuencia, en ejercicio de los poderes correccionales del juez, previstos en el artículo 60A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, se iniciará incidente de desacato contra el señor Alcalde del Municipio de Tunja LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZALEZ como representante legal de la entidad, por el incumplimiento a orden judicial en firme proferida dentro de una acción popular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

RESUELVE:

Primero: INICIESE INCIDENTE DE DESACATO, en contra del señor Alcalde del Municipio de Tunja LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZALEZ, por las razones en precedencia.

Segundo: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al señor Alcalde del Municipio de Tunja LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZALEZ, al correo electrónico oficial del funcionario dispuesto por la entidad y al correo oficial de la entidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: Cumplido lo anterior, córrasele traslado por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., para que ejerza su derecho de defensa y contradicción y de ser el caso aporte las pruebas respectivas.

Cuarto: Abrase cuaderno separado con la presente actuación

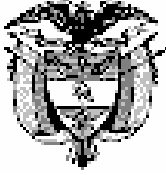
Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00133

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

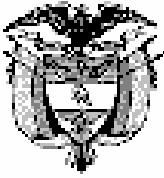
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

060260dc93ee0e8d86c1643e7361c1f890ee2e67b4bfb75cc0caf5105fb476fd

Documento generado en 25/06/2021 02:25:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00174

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GILBERT VELASCO CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ
RADICACIÓN: 150013333009**20170017400**

En virtud del informe secretarial que antecede, y como quiera que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Boyacá complemento y rindió el informe solicitado mediante oficio No.J9A-S No. 00281/150013333009-2017-00174-00 de 21 de febrero de 2020 (E.D. 024 y 033 PDF).

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a las partes y demás intervinientes, incluida la señora Procuradora Delegada ante este juzgado, el informe rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Boyacá (E.D. 033 PDF), así como el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá (E.D. 014 PDF)

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se **CÍTA** a las partes y demás intervinientes (testigos) para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del proceso de la referencia, los días **veintisiete (27), veintiocho (28) y veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021) a la hora en punto de las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**

TERCERO: INFORMELES a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **LIFESIZE** con los siguientes links para cada día:

Día 27 de julio: Link <https://call.lifesizecloud.com/9764633>

Día 28 de julio: Link <https://call.lifesizecloud.com/9764911>

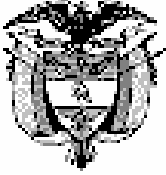
Día 29 de Julio: link <https://call.lifesizecloud.com/9765079>

La cual iniciará con la práctica de las pruebas periciales y por secretaria se oficiará a los (as) peritos para que asistan a la misma.

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo; para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

SE ADVIERTE que es obligatoria la asistencia a la audiencia de quienes deban rendir pruebas (testigos, peritos), haciendo uso de la plataforma tecnológica asignada a través del medio digital escogido. Así mismo, que el interesado (parte, interviniente) deberá manifestar al despacho dentro de los (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

La comparecencia a la audiencia virtual de los testigos deberá asegurarse por la parte demandante, quien solicitó la prueba.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00174

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

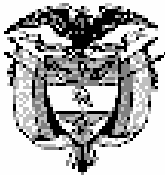
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

839f2cbfc4442eef179a9ada8caebc13d5821f3be1a0a08f9b4fd09d3d6d64c7

Documento generado en 25/06/2021 02:25:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00110

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AQUILEO MOLINA COMBITA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 15001333300920190011000

Ingresa el expediente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida por este despacho el pasado 24 de mayo de 2021 en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia (pdf 041 y videograbación archivo 042 exp. digital).

En ese sentido, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables las sentencias de primera instancia, por lo que el recurso presentado por las partes es procedente.

Ahora, en cuanto a su oportunidad, el numeral 1 del art. 247 ibídem, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, **término que también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación en desarrollo de la misma audiencia de instrucción y juzgamiento (archivo 042 videograbación exp. digital), y lo amplió a través de escrito allegado vía correo electrónico el día 2 de junio del presente año (pdf 043 exp. digital); por su parte, la apoderada de la UGPP presentó el recurso de apelación en la misma audiencia y lo sustentó posteriormente a través de memorial allegado el 4 de junio de 2021 (pdf 044 exp. digital), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, en consecuencia, se entiende oportunamente propuesto.

Por lo anterior, habrá de concederse el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante y por la apoderada de la entidad ejecutada, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2021, en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA¹, en el entendido que la sentencia fue recurrida por ambas partes².

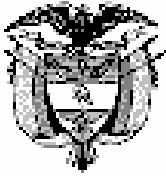
¹ Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
(...)

Parágrafo 2º. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.* (Negrilla fuera de texto).

² **Artículo 323 Código General del Proceso. Efectos en que se concede la apelación.** *Podrá concederse la apelación:*

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
(...)

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00110

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 042 videograbación y pdf 043 exp. digital) y por la apoderada de la entidad ejecutada UGPP (pdf 044 exp. digital), en contra de la sentencia proferida por este despacho el pasado 24 de mayo de 2021 en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia (pdf 041 y videograbación archivo 042 exp. digital).

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

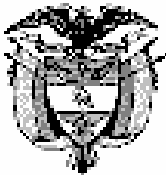
Código de verificación:

6d7683d36dec08989e1807fc28d2a6b3802ae5ad38f7c99edb9979dc4add3a85

Documento generado en 25/06/2021 02:25:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación. (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00263

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN LAVAREZ BERNAL
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA -PAP- FIDUPREVISORA S.A.
DEFENSA JURIDICA EXTINTO (DAS) Y SU FONDO ROTATORIO
RADICACIÓN: 15001333300920190026300

Objeto de decisión

Ingresa el proceso al despacho para resolver lo pertinente frente al recurso de apelación contra el auto de 30 de abril 2021, mediante el cual entre otras disposiciones se decidieron las excepciones previas y mixtas. (exp. digital, PDF. 028).

Consideraciones.

Del recurso de reposición y apelación

Señala el apoderado de la demandada, que de conformidad con el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 y 244 del CPACA numeral 3º interpone recurso de apelación contra la decisión de 30 de abril de 2021.

El demandado trajo a colación el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, con la expedición del Decreto 806 de 2020 modificó el procedimiento de las excepciones previas, debiéndose resolver conforme al Código General de Proceso, sin variar en lo referente al recurso procedente tal y como lo reguló el artículo 180 CPACA.

Al respecto encuentra el Despacho, que el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021¹, modificó el numeral 6² del artículo 180 del CPACA eliminando lo pertinente a la procedencia del recurso de apelación frente al auto que resuelve las excepciones previas, norma aplicable al caso conforme al artículo 86 de la reforma, la cual señala:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley...”

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624³ del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de

¹ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

² “ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

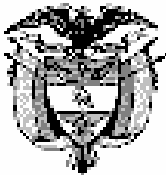
6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver...”

³“ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00263

su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Ahora como el recurso de apelación fue interpuesto el día 6 de junio⁴ del presente año, será resuelto de conformidad con la norma vigente Ley 2080 de 2021 y Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 señala:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia **y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

⁴ (E.D. archivo 032 página 1)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00263

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

En virtud de lo anterior, es claro que contra el auto que decide las excepciones previas o mixtas solo procede el recurso de apelación, cuando se declare probada y se ponga fin al proceso.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación contra la decisión que declaró no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa” no es procedente, el despacho deberá negar su concesión ante el Superior.

Sin embargo, es necesario indicar que de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., párrafo: “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”, esta Sede Judicial tiene la obligación de imprimirle trámite conforme al que fuere (recurso de reposición), precisamente para garantizar el derecho de impugnación de las providencias judiciales.

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., por remisión del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

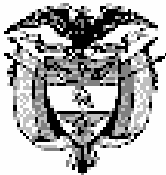
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*. (Resalta el Despacho)

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el despacho que el auto objeto del recurso fue notificado por estado el 3 de mayo de 2021 (pdf. 029 exp. digital), por lo que a la luz de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 318 del C.G.P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el 6 de mayo de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 pm); y dado que el recurso fue presentado el día 6 de mayo de 2021 a las 15:37 es decir a las 3:37 P.M. (fl. 1 pdf 032); se entiende que se presentó dentro del término legal oportuno.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00263

Así las cosas, pasa el despacho a pronunciarse frente a las inconformidades expuestas por el recurrente, para lo cual observa que los argumentos expuestos son similares a los de la contestación de la demanda, los cuales fueron resueltos en el auto que se ataca; no obstante, señaló que si bien el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 dispuso la creación de un patrimonio autónomo para la atención de procesos judiciales, la actuación del PAP Fiduprevisora S.A defensa del extinto Departamento Administrativo de Seguridad y su fondo Rotatorio, en los términos de la precitada ley se analizara en los asuntos o controversias que no guarden relación con la función trasladada donde se hayan incorporado servidores o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa para su atención y que en el presente caso, la Fiscalía General de la Nación fue la entidad en la cual fue incorporado el demandante y su vinculación a dicha entidad se hizo sin solución de continuidad.

Al respecto, debe señalarse que el Consejo de Estado⁵ en auto de 25 de octubre de 2016, aceptó la solicitud de vinculación del patrimonio autónomo PAP- Fiduprevisora S.A., para la Defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria Fiduprevisora S.A.

En el caso señaló:

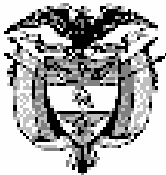
“...En el marco de los procesos judiciales, puede ocurrir un fenómeno de alteración de las personas que integran las partes y/o terceros en contienda, bien sea por ocurrir en ellos hechos propios de la naturaleza, como es la muerte de las personas naturales, o situaciones que afectan a la existencia o identidad de las personas jurídicas, como sucede con la extinción, fusión o escisión de dichos entes morales o, finalmente, ello puede tener ocurrencia por existir allí un negocio jurídico, como cuando se presenta una disposición del derecho litigioso y la contraparte no manifiesta su repudio a que el adquirente o nuevo titular llegue al proceso a reemplazar a quien fungió hasta el momento como titular del derecho en pleito⁶. En todas estas circunstancias, se torna común la situación ya antedicha, esto es, la alteración y/o cambio de quienes integran una parte (agréguese también a un tercero) dentro del proceso judicial, viniendo estos nuevos sujetos a tomar la actuación en el estado en que se encuentra a la hora de tener ocurrencia la situación generadora de sucesión.

Así, es claro que la sucesión procesal es, ante todo, una figura de raigambre esencialmente procedimental⁷, de modo que su operancia no supone, de ninguna manera, alteración de la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso judicial. Tal cosa ha sido precisada por la jurisprudencia constitucional, como sigue: “se advierte que

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 18001-23-31-000-2009-00040-01(57292), Actor: CLAUDIA LORENA LIZCANO CORTES Y OTROS, Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (AUTO)

⁶ “La sucesión procesal no constituye una forma más de intervención de terceros sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o, inclusive, de quienes tienen la calidad de terceros, en otras palabras, puede sustituirse a sujetos de derecho que actúen como partes o como terceros”. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Bogotá, Dupré, 10^o edición, 2009, p. 365.

⁷ “Esas modificaciones en la estructura de las partes en el proceso, no alteran la relación jurídico-procesal en cuanto al contenido de la litiscontestatio, y sus defectos o los resultados de la sentencia, que permanecen inalterables. La sucesión o el incremento en cuanto a los sujetos o personas que constituyen las partes, tiene un sentido formal, pues se considera que el debate sigue siendo entre los mismos demandantes y demandados y respecto a la relación sustancial planteada, a pesar de que otras personas físicas o jurídicas asuman esa condición en su lugar o concurren a coadyuvarlas o a sostener una posición principal paralela a la de una de las partes iniciales y como litisconsortes de estas. El proceso continúa siendo el mismo, y la sentencia debe recaer sobre las relaciones sustanciales que las partes originalmente plantearon; solo como cuestión adicional, una vez resuelta la situación legal de estas, puede decidirse, si es el caso, sobre los efectos de la cesión o sucesión y sobre los derechos del interviniente principal litisconsorcial.” DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones generales de derecho procesal civil. Madrid, Aguilar, 1966, p. 372.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00263

esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso.”⁸

Finalmente, no pierde de vista el Despacho que tratándose de entidades públicas, como la que interviene en el extremo pasivo del sub iudice, otra circunstancia configuradora de sucesión procesal puede tener origen a partir de la alteración y/o cambio de competencias dispuestas por el ordenamiento jurídico. Con otras palabras, bien puede tener lugar una circunstancia en la cual sin presentarse extinción, fusión, escisión o supresión de una entidad pública, el legislador o el Gobierno Nacional, debidamente facultado, decidan acometer un traslado de competencias de una entidad a otra diferente, circunstancia esta que, necesariamente, repercutirá en la actuación judicial, pues será otro el órgano o persona jurídica de derecho público quien deba seguir asumiendo la defensa judicial del inicialmente convocado al proceso. Se trataría, entonces, de un caso de sucesión procesal por virtud de la ley, stricto sensu.

El Código Contencioso Administrativo, legislación aplicable al sub iudice dada la fecha de presentación de la demanda que dio lugar a esta actuación judicial⁹, no dispone de regulación jurídica que gobierne las condiciones bajo las cuales tiene lugar la aplicación la figura de la sucesión procesal, guardando entero silencio al respecto. Por consiguiente, en aplicación de la integración normativa memorada en el artículo 267 de dicha codificación contenciosa, hay lugar a acudir a las disposiciones de rigor del procedimiento civil; ilustra dicha preceptiva legal “en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Por consiguiente, se encuentra que el Código General del Proceso da cuenta de la sucesión procesal en estos supuestos, agregando, en lo que hace relación a las personas jurídicas, que también se predicará cuando ocurra una escisión de sociedades. Así, el artículo 68 precisa: “Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran...”

Señaló esa Corporación que en auto de Sala de la Sección Tercera el 22 de octubre de 2015¹⁰, inaplicó el artículo 7º de Decreto 1303 de 2014 en lo que hacía referencia al traslado de los procesos judiciales y conciliaciones del DAS a la fiscalía general de la Nación, reconociendo al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como sucesor procesal del DAS, hasta que el presidente de la República reglamentara lo pertinente.

Que posteriormente el presidente de la República profirió el Decreto reglamentario No. 108 en el cual consideró asignar los procesos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **con el fin de que fueran atendidos y pagados con cargo al patrimonio**

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-553 de 2012.

⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Fecha de presentación de la demanda: 15 de febrero de 2008.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

¹⁰ Auto de Sala de Sección Tercera del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado 54001-23 31-000-2002-01809-01 (42523)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00263

autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía fuera excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado en providencia de fecha 24 de agosto de 2020(11), MP Dra SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, manifestó lo siguiente:

“...40. Conforme lo anterior, la Sala encuentra que la Ley 1753 de 2015 le asignó a la Fiduciaria la Previsora S.A. la competencia para asumir lo adeudado por el extinto DAS, como administradora del patrimonio autónomo para el pago de sentencias y reclamaciones laborales, entre otras, cuyo destinatario sea el extinto DAS, según lo dispuso el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y lo estipulado en el contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016 suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Fiduprevisora S.A.

41. En esa medida, la función de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales a cargo del extinto DAS tampoco fue asumida por la FGN, en tanto esta entidad solo tiene competencia cuando se trata de funciones de policía judicial para investigaciones de carácter criminal, posición que comparte la Sala de Consulta y Servicio Civil(12) en concepto de fecha 11 de diciembre de 2018.

42. Ahora bien, respecto al otro argumento de la FGN en el cual manifiesta que la sucesión procesal recae sobre la ANDJE, la Sala considera que ésta no puede actuar como parte demandada, ni puede ser citada a procesos en dicha calidad, por cuanto el parágrafo tercero del artículo 6° del Decreto 4085 de 2011(13), dispone...”

...

45. De acuerdo con los anteriores razonamientos, habrá de revocarse el auto de 12 de junio de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, mediante la cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Nacional de Servicio Civil, para en su lugar, declarar la prosperidad de dicho medio exceptivo y dar por terminado el proceso respecto de ambas accionadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...”

Finalmente debe señalar el Despacho, que si bien el demandante se encuentra laborando en la Fiscalía General de la Nación, el objeto de la litis corresponde a la reliquidación de las prestaciones sociales pagadas por el extinto DAS a 31 de diciembre de 2011, derivadas de la relación laboral entre el demandante y el DAS, no de la relación laboral actual entre el demandante y la Fiscalía. Entonces, conforme a la norma y la Jurisprudencia antes mencionada, la intención del Gobierno Nacional de crear un patrimonio autónomo administrado por la Previsora S.A., no es más ni menos que la de suceder procesalmente al extinto DAS en aquellos procesos que surgieron de la relación laboral, contractual, en las que hizo parte el extinto DAS.

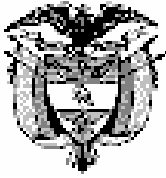
Así las cosas, este despacho no repondrá la decisión tomada en auto de 30 de abril de 2021, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra el auto de fecha 30 de abril 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No Reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha 30 de abril 2021, por medio del cual se declaró no probada la excepción de “**falta de legitimación en la causa**”, propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00263

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

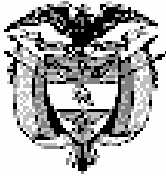
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b488491fae80818db45faebe8edd5a62b1b136f4c6194d1ef9c8e593da1deb1

Documento generado en 25/06/2021 02:25:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00084

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ABDIAS GALINDO RINCON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOYACÁ BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333009**20200008400**

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda en el ejercicio del *MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos:

Declarar la nulidad de la i) Resolución con código No. 100.20-03-2020 del 3 de febrero de 2020, expedida por el Municipio de Boyacá, que negó la existencia de una relación legal y reglamentaria entre LUIS ABDIAS GALINDO RINCON en su calidad de servidor público y el MUNICIPIO DE BOYACA, y el pago de las prestaciones sociales derivadas de ella; ii) Resolución con código No. 120.19.03-146-2019 del 24 de diciembre de 2019, expedida por el Municipio de Boyacá Boyacá, mediante la cual se dé una relación legal y reglamentaria suscrita entre LUIS ABDIAS GALINDO RINCON en su calidad de servidor público y el MUNICIPIO DE BOYACÁ y el pago de las prestaciones sociales derivadas de ella (pdf 002, fl. 3 exp. digital).

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia.

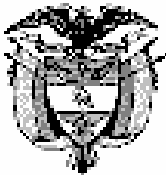
Atendiendo que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 86 estipuló “*Regimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*”, por lo que se debe aplicar el texto original de la Ley 1437 de 2011, en el *sub lite*.

Así, este despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155, numeral 2 y artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV.

En el *sub lite*, la cuantía se estimó en sesenta (60) SMLMV (pdf 002, fl. 20 exp. digital), pero, con auto del 22 de abril de 2021, se ordenó remitir el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que realizara el cálculo del valor de los aportes a pensión que presuntamente se le adeudan al demandante por parte del Municipio de Boyacá – Boyacá, en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1998 (pdf 009 exp. digital); allegando la respectiva liquidación por un valor total de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$8.289.167), equivalente a 9,44 SMLMV¹ (pdf 013, archivo excel exp. digital).

Además, es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que, para este medio de control de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y para este asunto se establece que el demandante tiene como último lugar de prestación de

¹ El salario mínimo para 2020, año de presentación de la demanda, se fijó en \$877.803.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00084

servicios el Municipio de Boyacá (Boyacá) (pdf 002, fl. 5 del exp. digital), el cual se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28/10/2020.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016², como quiera que se está solicitando el pago de los aportes a pensión que presuntamente se le adeudan al demandante por parte del Municipio de Boyacá – Boyacá, en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1998, en el asunto de la referencia no ha operado la caducidad del medio de control, dado que estos aportes tienen el carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas.

Al respecto, señaló la Alta Corporación en la sentencia de unificación:

“(…) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con base en lo anterior, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando la reclamación esté dirigida contra actos que nieguen el reconocimiento de los aportes adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad.

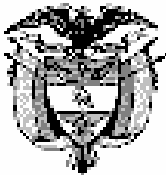
Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, en razón a que, como lo indica la norma en comento, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito, lo que sucede en este caso.

Agotamiento del requisito de procedibilidad

Atendiendo la sentencia de unificación del año 2016, citada previamente, en el caso bajo estudio no es *[e]xigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.*

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL, Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA). Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00084

De igual forma, el inciso 2, del numeral 1º del art. 161 del CPACA, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos pensionales.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto el demandante afirma ser el titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

Por otro lado, el MUNICIPIO DE BOYACÁ BOYACÁ, es de quien provienen los actos demandados, frente a las reclamaciones realizadas por el demandante, en cuanto al reconocimiento de los aportes para el sistema de seguridad social en pensiones (pdf 002, fls. 24-25 y 34 exp. digital).

De la representación judicial

El señor LUIS ABDIAS GALINDO RINCON concedió legalmente poder al abogado MANUEL ALEJANDRO GUARÍN PATARROYO, a fin que lo represente como apoderado judicial de la parte activa en el proceso (pdf 002, fl. 2 exp. digital), y en ejercicio de tal poder fue presentada la demanda en estudio.

Del envío simultáneo de copia de la demanda

Tal como lo dispone el numeral 8 el artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó haber remitido simultáneamente al momento de subsanar la demanda, copia de ésta y sus anexos a la entidad demandada (pdf 007, fl. 1 exp. digital).

De la admisión de la demanda

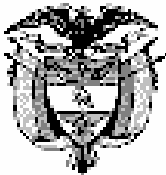
En garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y conforme a lo expuesto, se concluye que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por LUIS ABDIAS GALINDO RINCON, contra el MUNICIPIO DE BOYACÁ BOYACA, en los términos expuestos en la parte motiva.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE BOYACÁ BOYACA y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 171 y el art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En el mensaje de texto que se le envíe al demandado, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15⁴ y 61, numeral 3⁵ de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

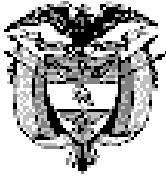
Expediente: 2020-00084

la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión". Para lo antes expuesto, deberá habilitar su correo electrónico con el fin que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** al demandado, en atención a lo reglado por el inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por **Secretaría** envíese el mensaje de datos con el envío exclusivo del auto admisorio.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de la presente providencia, junto con la demanda y sus anexos al buzón electrónico.
5. Cumplido todo lo anterior y vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del (los) mensaje(s) de datos, término a que se refiere el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, empezará a correr el traslado para contestar la demanda por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A. **Durante este término, el demandado deberá conceder poder a un abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para que por su intermedio conteste la demanda haciendo un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y frente a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa y aportar todas las pruebas que tenga en su poder, junto con los demás requisitos** señalados en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. Así mismo, **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
6. **REQUERIR** al DEMANDADO, para que, con la contestación de la demanda, señale el lugar y el canal digital donde él y su apoderado recibirán notificaciones personales y comunicaciones procesales, tal como lo señalan los numerales 2º, 4º, 6º y 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, y de aquí en adelante envíe un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que radique o realice desde el canal digital elegido, simultáneamente al despacho y a las demás partes e intervinientes.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí en adelante se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78, numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

7. **INFORMAR** a las partes dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:
 - Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00084

8. **RECONOCER** personería al abogado MANUEL ALEJANDRO GUARÍN PATARROYO, identificado con la C.C. No. 7.174.159 de Tunja y portador de la T.P. 238.319 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 2 del archivo digital No. 002.
9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

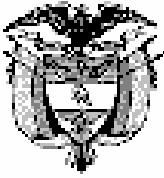
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8aa28824c0ea9940e8ebfc7448137598f98b3864017c0b24224b0f1c71019a7

Documento generado en 25/06/2021 02:25:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020- 00139

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMILCAR NUÑEZ NUÑEZ
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920200013900

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

Artículo [182A](#). Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

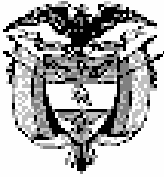
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020- 00139

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).

Vista la norma anterior, como quiera que, en el caso bajo estudio, solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento, pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

1. De las excepciones previas:

Para la resolución de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el despacho considera procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, observa el despacho que la demanda fue contestada oportunamente por la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (exp. Digital, archivo pdf. 015), quien propuso como excepciones previas, **vinculación de los litis consortes necesarios e Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico**. Se corrió traslado de las excepciones (E.D. archivo 016). La parte demandante no se pronunció.

- De la vinculación de los litis consortes necesarios

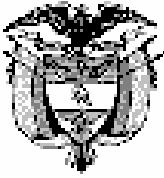
Señala la demandada que se debe vincular al Departamento de Boyacá y a la Fiduprevisora S.A., atendiendo lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, esto porque la administración del servicio educativo, ya no es nacionalizada si no descentralizada en cada una de las entidades territoriales, por lo que a su juicio no existe ningún nexo causal con el Ministerio de Educación Nacional y tampoco interviene en el trámite que niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, función que corresponde a las entidades territoriales y a la Fiduprevisora S.A, quien es la encargada del manejo de la administración de los recursos del fondo para su aprobación.

El despacho negará la solicitud por las siguientes razones:

El artículo 61 del CGP, sobre el litis consorcio necesario y su integración estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020- 00139

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De conformidad con la norma, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo "...es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, **en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate...**".

Por otra parte, el artículo 61 del Código General del Proceso es claro en establecer que la integración del contradictorio procede frente a la existencia de un Litis consorcio necesario y debe hacerse antes de dictar sentencia, si en las anteriores etapas no se ha hecho, pues no es posible **fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.

En el caso concreto, la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución No. 1710 de 2020 por medio de la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de la Secretaría de Educación de Boyacá negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del demandante, docente afiliado a dicho fondo.

Al respecto se debe indicar que en providencia reciente del 15 de agosto de 2019¹, la Sección Segunda del Consejo de Estado reiteró el criterio pacífico y uniforme que reside en ese Alto Tribunal en torno a la responsabilidad que pesa en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en cuanto al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales afiliados al mismo. Al efecto dijo:

"Ahora bien, la Nación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en curso de la primera instancia propuso la excepción de falta de legitimación en la causa al considerar que no era la entidad legitimada a realizar el reconocimiento y pago de la cesantía, no obstante, se advierte, que no le asiste razón a la entidad atendiendo a los argumentos reiterados por esta Sala de Subsección²:

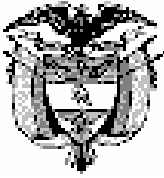
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y estableció en el artículo 4 los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales. Adicionalmente, en el artículo 5, desarrolló el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señaló que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 17 de noviembre de 2016, expediente 1520-2014.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020- 00139

parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.”

Como se concluye de la jurisprudencia citada, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta especial, es el responsable de resolver las solicitudes de reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al mismo, entre ellos, el reconocimiento de la pensión de jubilación, pues si bien las secretarías de educación territoriales actúan dentro del trámite administrativo lo hacen por delegación del Ministerio de Educación por disposición del artículo 9 de la Ley 91 de 1989. Por su parte, la Fiduprevisora S.A., es la encargada de administrar los recursos de la citada cuenta especial.

Adicional a lo anterior, en caso que se concedan pretensiones, la entidad accionada podrá solicitar en otra actuación administrativa el cobro a la entidad que corresponda de los aportes pensionales y en caso que aquella no lo reconozca de manera voluntaria, deberá acudir a la jurisdicción correspondiente para exigir su cobro judicial, por lo que son relaciones jurídicas independientes, que no necesariamente deben definirse en la presente sentencia.

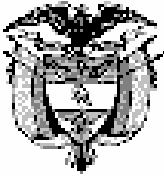
Aunado a lo anterior, la controversia en el presente caso radica que, según el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la Fiduprevisora S.A., una vez realizado el estudio, advierte que el demandante fue afiliado al Fondo desde el 20/05/2004 con fecha de inicio de 26 de mayo de 2004 y que el tiempo laborado desde el 10/05/2002 hasta el 30/11/2002 y desde el 11/02/2003 a 12/12/2003 corresponde a prestación de servicios, los cuales no pueden ser tenidos en cuenta. Un argumento más para reafirmar que la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica - procesal que solo compete a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO entidad que profirió el acto administrativo, mediante el cual niega el reconocimiento de la pensión de jubilación porque el hoy demandante no cumple con el tiempo requerido.

Por lo anteriormente expuesto este despacho declarara **infundada** la excepción referente a “**De la vinculación de los litis consortes necesarios**”, propuesta por la entidad accionada.

Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico

Señala la demandada que no encuentra sustento jurídico a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que para la liquidación de las pensiones solo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, ya que el legislador enlistó los factores que conforman la base de la liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha precisado que, la demanda es el instrumento mediante el cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener la resolución de las pretensiones que formule el demandante. Considerando entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso judicial, es preciso tener en cuenta que la normatividad ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado “demanda en forma”. Cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020- 00139

jurisdicción pues este debe cumplir con los requisitos dispuestos por la normatividad para estructurar la demanda en debida forma”³.

Ahora, el artículo 162 a 166 del CPACA estableció los requisitos mínimos de la demanda y se configura la inepta demanda cuando falta alguno de los presupuestos señalados.

Ahora, tratándose de la impugnación de actos administrativos, la parte demandante realizó una exposición de las disposiciones que considera vulnerados, requisito que sin lugar a dudas cumplió, como se observa en el acápite denominado **“V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION”**. (E.D. archivo 002). Donde explicó el régimen aplicable a docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En lo que respecta al reconocimiento, monto de la pensión, factores salariales y demás pretensiones constituyen consideraciones de fondo que solo se resolverán respecto a lo que resulte probado y a la norma que se encuentra establecida conforme a derecho. Razón por la cual también se declarará **infundada** la excepción propuesta.

En lo que tiene que ver con la excepción de **“Prescripción”**, considera el despacho que atendiendo su connotación de excepción mixta y haciéndose necesario que se surta el periodo probatorio, será en etapa posterior o en el fondo del asunto donde se resuelva.

Por último, respecto a las excepciones denominadas **“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad y cobro de lo no debido”**, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo que se encuentre probado.

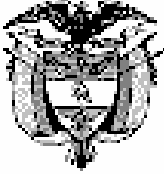
2. De la fijación del litigio

El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente manera: atendiendo las manifestaciones de las partes en la demanda y contestación, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuales hechos son susceptibles de confesión, que para el caso de las entidades públicas se requiere expresa autorización, la cual no existe en el asunto de la referencia.

HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO

1. Que el señor Amilcar Nuñez Nuñez, a la fecha cuenta con 60 años de edad, porque nació el 23 de junio de 1961. **Acreditado:** (E.D. pdf. 002 pág. 16 y 17)
2. Que conforme a la certificación expedida por la Secretaría de educación de Boyacá el hoy demandante devengo durante el año 2015 y 2016 los siguientes factores salariales:
 - Asignación básica
 - Sobresueldo del 20% COORDINACION
 - Bonificación mensual docente
 - Prima de servicio
 - Pima de vacaciones
 - Prima de navidad. **Acreditado;** (E.D. pdf. 002 pág. 51-53)
3. Que mediante solicitud radicada bajo No. 2019-PENS-800848 de 19 de septiembre de 2019, el apoderado del demandante solicitó el reconocimiento de la Pensión de Jubilación del docente AMILCAR NUÑEZ NUÑEZ. **Acreditado.** Se infiere del acto administrativo demandado. (E.D. pdf. 002 pág. 14-15)

³ Consejo de Estado - Sección tercera, Subsección C- C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas , 21 de Mayo de 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020- 00139

4. Que mediante Resolución No. 1710 de 2020 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio negó el reconocimiento de la pensión de jubilación del hoy demandante AMILCAR NUÑEZ NUÑEZ. **Acreditado:** (E.D. pdf. 002 pág. 14-15)

PARA ACREDITAR EN EL PROCESO

Hecho discutido por la parte demandada tiempo de vinculación efectivo al FNPSM, se analizará de las pruebas allegadas al proceso en la sentencia.

EXCEPCIONES

Propuestas por la entidad demandada (E.D. pdf. 015 pág.14-29)

Respecto a las excepciones denominadas “**legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad y cobro de lo no debido**”, se resolverán en el fondo del asunto conforme a lo que se encuentre probado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho establecer si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1710 de 24 de abril de 2020, expedido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante el cual negó el reconocimiento de la pensión de jubilación del demandante, se encuentra viciado de nulidad por violación a la ley.

Específicamente se debe determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, equivalente al 75% de su salario básico teniendo en cuenta la Ley 33 de 1985 y demás normas concordantes.

3. Del decreto de pruebas

Parte demandante

Documentales: Se tienen como pruebas los documentos relacionados en el la pág. 10 de la demanda, visibles en folios 14 a 58 del archivo 002 expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

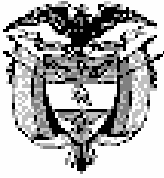
Parte demandada:

Documentales: no allegó ni tampoco pidió pruebas (E.D. pdf. 015 pág18)

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1. **DECLARESE** no probadas las excepciones previas de “vinculación de litisconsorte necesario e Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”, por las razones expuestas.
2. **FIJESE** el litigio conforme a los términos establecidos en la parte motiva
3. **DECRETESE** las pruebas en los términos establecidos en la parte motiva
4. Una vez en firme la presente providencia y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, por Secretaria **CORRASE** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020- 00139

artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. (E.D. archivo 015 pág. 20 a 29)

6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ identificada con C.C. No. 1.118.528.863 de Yopal y T.P. No. 278.713 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. (E.D. archivo 015 pág. 20 a 29)

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

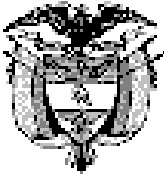
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bc0f8b357053c763f0db91de605db7d9a6ada550f1c9225c532a94ce33c9394

Documento generado en 25/06/2021 02:25:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00176

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BRICEÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BRICEÑO- CONCEJO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 15001333300920200017600

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

Artículo [182A.](#) Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

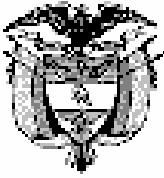
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00176

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).

Vista la norma anterior, como quiera que, en el caso bajo estudio, se solicitó tener como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento, pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

1. De las Excepciones Previas:

Para la resolución de las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el despacho considera procedente la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, observa el despacho que la demanda fue contestada oportunamente, por el presidente del Concejo Municipal de Briceño¹ (exp. digital, archivo pdf 038), quien no propuso excepciones previas.

2. De la Fijación del Litigio

El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente manera: atendiendo las manifestaciones de las partes, así como lo acreditado hasta el momento, y teniendo presente cuales hechos son susceptibles de confesión, que para el caso de las entidades públicas requiere expresa autorización, la cual no existe en el asunto de la referencia.

2.1. HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO

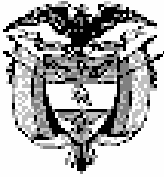
1. Que el Concejo Municipal del Municipio de Briceño, aprobó el Acuerdo No. 026 de 30 de noviembre de 2013, "Por medio del cual se adopta la revisión y Ajustes al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Briceño Boyacá" el cual fue sometido a debate los días miércoles 27, jueves 28 de noviembre y lunes 9 de diciembre de 2013, **Acreditado** (exp. C.P. pdf. 004 y 038 Digital página 8- 192).
2. Que el mencionado acuerdo fue sancionado el 22 de septiembre de 2015 por el alcalde del Municipio de Briceño Edgar Parra. **Acreditado** (exp. C.P. Pdf. 038 página 194)
3. Que el acuerdo emanado del Concejo Municipal No. 026 de 30 de noviembre de 2013, "Por medio del cual se adopta la revisión y Ajustes al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Briceño Boyacá" fue publicado mediante lectura por los micrófonos de la Alcaldía Municipal, tres veces al día y fijado en cartelera los días 16, 17 y 18 de diciembre de 2013. **Acreditado** (E.D. C.P. pdf. 038 página 193)

2.2. EXCEPCIONES.

La demandada Concejo Municipal de Briceño no propuso excepciones. (E.D.C.P. pdf. 038)

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

¹ Acta de elección de 28 de noviembre de 2020 (E.D. CP. Archivo 038, pág. 197 a 201) con capacidad para comparecer conforme al inciso 1° y 6° del art. 159 y artículo 160 del CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00176

En el sub examine si bien es cierto las partes se encuentran de acuerdo con la nulidad del Acuerdo No. 026 de 30 de noviembre de 2013, “*Por medio del cual se adopta la revisión y Ajustes al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Briceño Boyacá*”. Tratándose de actos administrativos de carácter general comporta un especial interés para la comunidad instrumento para la planeación física, social, y económica de la población del Municipio de Briceño, por lo tanto, debe ser resuelto conforme al material obrante en el expediente.

Así las cosas, se debe establecer si el Acuerdo No. 026 de 30 de noviembre de 2013, “*Por medio del cual se adopta la revisión y Ajustes al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Briceño Boyacá*”, correspondiente al periodo 2.013 a 2.025, fue expedido con desconocimiento de la ley y de manera irregular (sin el cumplimiento de los requisitos legales).

3. Del Decreto de Pruebas.

3.1. Parte demandante:

3.1.1. Documentales: Se tienen como pruebas los documentos relacionados en el acápite denominados pruebas y anexos en la página 12 de la demanda (exp. digital, pdf. 002), visibles en el expediente digital pdf. 004 a 023, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

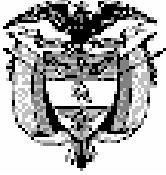
3.2. Parte demandada:

3.2.1. Documentales: Se tienen como pruebas los documentos relacionados en el acápite v. pruebas página 6 de la contestación de demanda (exp. digital, pdf. 038), visibles en el mismo archivo 038 páginas 8 a 195, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

- 1. FIJESE** el litigio conforme a los términos establecidos en la parte motiva
- 2. DECRETESE** las pruebas en los términos establecidos en la parte motiva.
- Una vez en firme la presente providencia y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, por Secretaria **CORRASE** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
- 4. Aceptar** la Renuncia de poder presentada por la abogada NATALIA GARNICA HUERTAS, identificada con C.C. No. 33.366.174 y portadora de la T.P. No. 147.386 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante MUNICIPIO DE BRICEÑO, por cumplir con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P. (exp. digital, archivo 037 y 040).
- 5. Requerir** al Municipio de Briceño para que designe apoderado judicial que lo represente en el presente proceso.
- 6. De conformidad** con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría fíjese el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00176

sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA

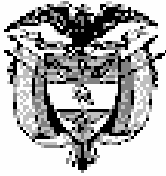
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0e743178ddf481a3afa987857536acc0f7c33fe5439a55fc741c505f5b7e092

Documento generado en 25/06/2021 02:25:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00184

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JOAQUIN NUÑEZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA

RADICACIÓN: 15001333300920200018400

Cuaderno de llamamiento en garantía

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la solicitud de llamamiento en Garantía.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 21 de mayo de 2021 (E.D. cdo. de medidas. Pdf. 003), se requirió al apoderado de la demandada para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia por estado, subsanara los defectos aludidos en el mismo, auto notificado a las direcciones electrónicas hospijcv@yahoo.com y jai16-8@hotmail.com¹.

CONSIDERACIONES

El despacho rechazará la solicitud de llamamiento en garantía, por las siguientes razones:

En aras de garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el meramente formal, se otorgó un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto que inadmitió por estado, a la parte demandada para que subsanara los defectos aludidos, so pena de rechazo de la solicitud, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 117 del CGP aplicable por remisión del CPACA.

El término para subsanar los defectos descritos en el auto que inadmitió el llamamiento venció el 26 de mayo de 2021, no obstante, el apoderado de la parte demandada allegó escrito de subsanación el día 10 de junio del presente año. (E.D. cdo. de medidas. PDF 006)

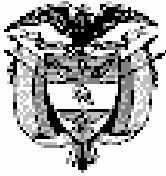
Señala el apoderado que pese a haberse presentado la subsanación del llamamiento en garantía por fuera del término señalado, le fue imposible cumplir con el mismo toda vez que la información enviada por el despacho, llegó a los correos no deseados, por lo que la secretaria de la oficina verificó únicamente los del buzón de entrada. Por lo tanto, solicita se tenga en cuenta la subsanación del llamamiento en garantía debido a la importancia de vincular a la aseguradora, pues lo que se busca es salvaguardar los dineros del Estado.

Al respecto, el artículo 117 del C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. (Resalta el despacho)

¹Direcciones autorizadas por el apoderado de la entidad demandada para recibir notificaciones (E.D. cuaderno principal archivo 016),



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00184

De lo anterior se colige que a falta de término legal para un acto el juez señalará el que estime necesario prorrogable por una sola vez, siempre y cuando; **i) exista una justa causa y ii) la solicitud se formule antes del vencimiento señalado por el juez.**

En el presente caso no se cumple con los presupuestos antes mencionados, esto porque el apoderado de la entidad accionada no probó la justa causa, por cuanto constituye un acto de mínima diligencia revisar el correo electrónico de forma completa, y no es justificable aducir su propia culpa o negligencia en beneficio propio; ni tampoco se solicitó prórroga antes del vencimiento del término señalado por el despacho.

En efecto, el artículo 64 del Código Civil Colombiano establece que *“se llama fuerza mayor o caso fortuito el **imprevisto que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.*

La anterior definición ha sido acogida mayoritariamente por la jurisprudencia civil, y es entendida bajo el concepto de la teoría unitaria de la causa extraña, en la cual se acepta la identidad entre ambas nociones, caso fortuito y fuerza mayor.

En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de lo anterior, la aplicación y el tratamiento de ambas figuras no ha sido *monista* sino *dual*, esto es, bajo la consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas.

Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido.

En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor como en el presente caso debía acreditarse la irresistibilidad e imprevisibilidad de lo acontecido; y no provenir de su culpa, lo cual no ocurre en el sub examine, pues lo que se alega como justa causa es una conducta del apoderado de la parte accionada en no revisar con diligencia y cuidado todo el correo electrónico, pues es previsible que algunos de los correos lleguen a la bandeja de no deseados o spam; además que contaba con la posibilidad diaria de revisar el expediente digital, dado que el mismo está a disposición de las partes de manera permanente.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

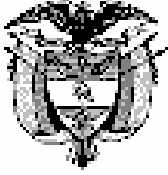
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00184

JUEZA

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

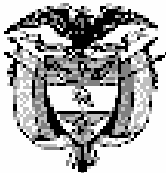
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6924b22b5a8fea502ce38f19aad3301c2f2226658dc6aef5ae8f7c6f02d9eeb9

Documento generado en 25/06/2021 02:25:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00190

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALMEIDA

RADICACIÓN: 15001333300920200019000

En virtud del informe secretarial que antecede y considerando que la continuación de la audiencia de pacto de cumplimiento fijada para el 18 de junio del presente año fue aplazada por el despacho, atendiendo la solicitud del apoderado de la entidad territorial demandada (pdf 029 exp. digital), se

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **CÍTESE** a las partes y demás intervinientes, para llevar a cabo la continuación de la audiencia pública de PACTO DE CUMPLIMIENTO, el día **nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), a la hora en punto de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**.

Se **INFORMA** a las partes y demás intervinientes dentro del proceso de la referencia que, de conformidad con el artículo 7^o del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **LIFESIZE** y se ingresará con el siguiente link:

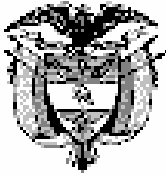
<https://call.lifesizecloud.com/9766601>

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de cual plataforma se llevará a cabo; para lo que se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

ADVIERTASELE a las partes y demás intervinientes, la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia utilizando los medios tecnológicos, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020. Las partes y demás intervinientes deberán manifestar al despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (Subraya fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00190

SEGUNDO. Requerir por secretaría a la Dependencia de Archivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (Bodegas Barrio Santa Rita), para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue a este despacho copia auténtica, íntegra y digitalizada del proceso ACCIÓN POPULAR radicado bajo el número 150013331-003-**2008-00159-00**, adelantado por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja, TEMA: “**PROTECCION DE LAS PERSONAS CON LIMITACIONES AUDITIVAS Y/O VISUALES (LEY 982 DE 2005)**”.

Hágase saber al oficiado, que el incumplimiento frente a la obligación de allegar en el tiempo indicado la información requerida por el despacho, será sancionable con desacato, conforme lo dispone el artículo 44, numeral 3° del C.G.P.

TERCERO. Requerir al apoderado del municipio de Almeida para que coadyuve con la consecución de la prueba señalada en el numeral anterior, así como para que el día de la audiencia (09-07-2021), allegue la aclaración de la propuesta de pacto de cumplimiento, teniendo presente los puntos que se citaron en el acta de la audiencia desarrollada el pasado 19 de mayo de 2021 (pdf 025 exp. digital).

CUARTO. fíjese el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

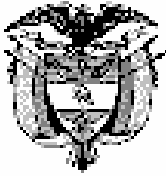
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c536f9be6c247a4ba627b9a66f02f49ce32590bb9bfc00868e160a92d8926614

Documento generado en 25/06/2021 02:25:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00191

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOGUI.
RADICACIÓN: 150013333009**2020-0019100**

Ingresar el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento el escrito presentado por el alcalde del Municipio de Togüi, mediante el cual solicita se reanude el proceso, como quiera que al apoderado German Rojas Garavito, se le cumplió el periodo de incapacidad médica y se encuentra en condición de continuar con la representación judicial del Municipio demandado. (E.D archivo 034)

Así las cosas, como quiera que en auto de 27 de mayo de 2021 (E.D archivo 032 PDF) ante los quebrantos de salud del apoderado del Municipio de Togüi se decretó la interrupción del proceso, se aplazó la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el viernes 28 de mayo del año en curso, y en atención a lo solicitado por la parte demandada, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia reanudar el trámite del proceso y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo audiencia pública de PACTO DE CUMPLIMIENTO, **el día dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2.021), a la hora en punto de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

Se informa a las partes dentro del medio de control de la referencia, que la audiencia anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante el aplicativo **LIFESIZE** y se ingresará con el siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/9764040>

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00191

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

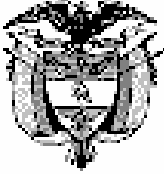
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

302a244c4b499347c3df152c809382b084b20db0ef5878c2bc12411240ad1e5f

Documento generado en 25/06/2021 02:25:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00033

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ALDEMAR ROJAS PARRA

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300920210003300

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a dar aplicación en el asunto de la referencia, a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente a la sentencia anticipada, dispone:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

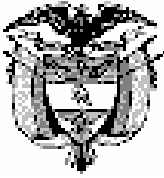
No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00033

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Negrilla y subraya del despacho).

Vista la norma anterior, como quiera que, en el caso bajo estudio, solo se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y sobre las mismas no se formuló tacha o desconocimiento por parte de la entidad accionada, pasa el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

1. De las excepciones previas:

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NO contestó la demanda. Así las cosas, no existen excepciones por resolver.

2. De la fijación del litigio:

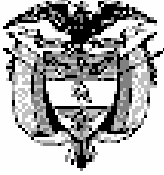
El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos de la siguiente forma: atendiendo los documentos allegados por la parte demandante, y teniendo presente cuáles hechos son susceptibles de confesión, que para el caso de las entidades públicas se requiere expresa autorización, la cual no existe en el asunto de la referencia.

HECHOS ACREDITADOS EN EL PROCESO

1. Que el señor Jorge Aldemar Rojas Parra nació el 26 de mayo de 1962, vinculado de tiempo completo como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a partir del 1 de enero de 1990. Reporta cotización ante la UGGP entre el 8 de noviembre de 1983 a 31 de diciembre de 1989 en forma continua. **Acreditado** de la Resolución 002451 de 16 de marzo de 2018 (E.D. Pdf. 003, Pág. 18 y 28)
2. Mediante Resolución No. 002451 del 16 de marzo de 2018, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de la Secretaría de Educación de Boyacá, reconoció pensión vitalicia de jubilación a Jorge Aldemar Rojas Parra en cuantía de \$2.795.054, a partir del 27 de mayo de 2017. **Acreditado** (E.D. pdf. 003 pág. 18)
3. La petición presentada por la apoderada del señor Jorge Aldemar Rojas Parra el día 25 de junio de 2019 ante la Secretaría de Educación de Boyacá, solicitando el reconocimiento y pago de la prima de medio año dispuesta en el artículo 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989. **Acreditado** (E.D. pdf. 003, Pág. 23 a 25)
4. El pago de la pensión de vejez para el mes de junio de 2018: \$2.909.372, junio de 2019: \$3.001.890, y junio de 2020: \$3.115.962 **Acreditado**: (E.D. pdf. 003 Pág. 29 a 30)
5. Que el demandante recibe 13 mesadas pensionales al año, correspondiente a la mesada pensional de diciembre pagadera en noviembre. **Acreditado** (E.D. pdf. 003 Pág. 29 a 30)

6. PARA ACREDITAR EN EL PROCESO

Sin hechos por acreditar



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00033

EXCEPCIONES

La demandada NO contestó la demanda, razón por la cual no existen excepciones por resolver.

PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico se formula el siguiente, a manera de guía metodológica, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación del aquí indicado:

¿Corresponde al despacho establecer si se configuró el silencio administrativo negativo y si se debe declarar la nulidad del acto ficto configurado el 26 de septiembre de 2019 por desconocimiento de la Constitución y la ley. Específicamente se deberá determinar si el señor Jorge Aldemar Rojas Parra tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, de conformidad a lo establecido por el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, para los docentes pensionados que no tienen derecho a la pensión gracia?

3. Del decreto de pruebas:

Incorpórense al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación, así:

Parte demandante:

Documentales: Se tienen como pruebas los documentos relacionados a folio 12 de la demanda – Acápite VI, visibles en folios 18 a 42 del archivo 003 expediente digital, a los que se les dará valor probatorio en la sentencia.

Las pruebas allegadas son: Copia de la Resolución mediante la cual se reconoció pensión de jubilación al accionante, petición realizada a la Secretaria de Educación de Boyacá, extracto pagos desde el 01/01/2016 hasta el 31/12/2019, certificado de salarios y devengados., comprobante de pago de mesada del mes de junio de 2020.

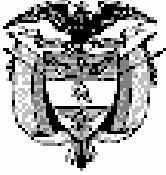
Parte demandada -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documentales: No contestó la demanda

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1. **FIJESE** el litigio conforme a los términos establecidos en la parte motiva
2. **DECRETESE** las pruebas en los términos establecidos en la parte motiva
3. Una vez en firme la presente providencia y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, por Secretaria **CORRASE** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para alegar de conclusión a las partes, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.
4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00033

con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA**

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

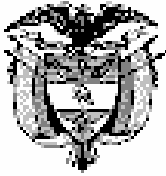
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24059e5c8c616a8c09e65ba11fac2463b67ebb7cb8dd7b3d09a57db20b62d1b0

Documento generado en 25/06/2021 02:26:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00047

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA, EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ EBSA BOYACÁ S.A. E.S.P., EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO DE TUNJA AP

RADICACIÓN: 15001333300920210004700

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo declarándose fallida el día 9 de junio de 2021 (archivo 028 exp. digital), se procederá al decreto de pruebas solicitadas por las partes, al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998¹.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETO DE PRUEBAS: Por su pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad se decretan las siguientes pruebas:

1.1. Parte demandante:

1.1.1. Documental aportada

Se tienen como prueba los documentos anexos a la demanda, relacionados en el capítulo V), folios 10 y 11 del archivo 003 expediente digital, a saber:

- 1. Derecho de petición del 8 de octubre de 2020 elevado al Consorcio Alumbrado Público de Tunja AP. 2. Derecho de petición del 17 de septiembre de 2020 elevado a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., dentro del Radicado No. ENT – TUN 05787 –2020. 3. Respuesta al precedente derecho de petición del 7 de octubre de 2020 dado por la EBSA. 4. Derecho de petición del 18 y 19 de septiembre de 2020 elevado ante Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. 5. Derecho de petición del 17 de septiembre de 2020 elevado ante el Municipio de Tunja dentro del Radicado No. 1.3.8-4-1/2020/E/20272. 6. Respuesta al anterior derecho de petición del 6 de octubre de 2020 dentro del Radicado No. 1.3.8-4-1/2020/E/20272. 7. Oficio del 1 de octubre de 2020 dirigido a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., traslado por competencia. 8. Oficio del 1 de Octubre de 2020 dirigido a la

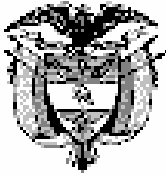
¹ “ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal.

En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00047

Empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.–Movistar, traslado por competencia. 9. Oficio del 1 de octubre de 2020 dirigido al Alumbrado Público de Tunja AP, traslado por competencia. 10. Registro fotográfico Plaza de Bolívar. 11. 12. Certificado de existencia y representación legal de Colombia Telecomunicaciones. 13. RUT Alumbrado Público.

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará el valor probatorio en la sentencia.

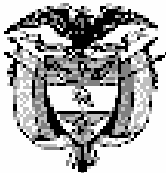
Oficiese por secretaría al MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARÍA DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA, para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, el funcionario (a) competente allegue a este despacho:

- Informe en el que se indique sobre los requerimientos y actuaciones de control del espacio público elevados a la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., Consorcio Alumbrado Público AP y Empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., por el estado de las tapas en concreto que sirven como cámaras de cables de energía y telecomunicaciones subterráneo ubicadas en los andenes y áreas de uso peatonal a lo largo de las Carreras 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 entre Calles 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Centro Histórico de la ciudad de Tunja y su Plaza de Bolívar.
- Informe en el que se indique sobre las obras y mantenimientos llevados a cabo sobre las tapas en concreto que sirven como cámaras de cables de energía y telecomunicaciones subterráneo ubicadas en los andenes y áreas de uso peatonal a lo largo de las Carreras 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 entre Calles 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Centro Histórico de la ciudad de Tunja y su Plaza de Bolívar, puestos en conocimiento de la entidad territorial por parte de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P., Consorcio Alumbrado Público AP y Empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Oficiese por secretaría a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP – EBSA y CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO AP, para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, el funcionario (a) competente allegue a este despacho:

- Informe en el que se indique sobre los mantenimientos, intervenciones, reposiciones y demás obras ejecutadas en los años 2020 y 2021 a las tapas en concreto que están a su cargo y que sirven como cámaras de cables de energía y telecomunicaciones subterráneo ubicadas en los andenes y áreas de uso peatonal a lo largo de las Carreras 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 entre Calles 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Centro Histórico de la ciudad de Tunja y su Plaza de Bolívar.
- Informe en que se indiquen las inspecciones, estudios y valoraciones técnicas realizadas en los años 2020 y 2021, frente al estado, daños y necesidades de intervención de las tapas en concreto que están a su cargo y que sirven como cámaras de cables de energía y telecomunicaciones subterráneo ubicadas en los andenes y áreas de uso peatonal a lo largo de las Carreras 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 entre Calles 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Centro Histórico de la ciudad de Tunja y su Plaza de Bolívar.

Respecto de este último informe de Oficio se solicita a las entidades EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP - EBSA, CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO AP, que deben detallar los siguientes puntos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00047

1. Estado de conservación de las cajas de distribución de redes (tapas de concreto) que funcionan en el centro histórico de la ciudad de Tunja, ubicadas entre las Carreras 7 a 14 y Calles 13 a 22, determinadas en la demanda.
2. Estado de seguridad para las personas y transeúntes que circulan por la zona del Centro Histórico de la ciudad de Tunja, en relación con las cajas de distribución de redes (tapas de concreto) que tienen a su cargo.
3. De requerirse algún tipo de mantenimiento, cambio o reparación de las cajas de distribución de redes (tapas de concreto) que tienen a su cargo, cuáles se deben adelantar, atendiendo el estado de conservación y seguridad de las obras.
4. Informe en el que se indique con qué periodicidad se debe realizar mantenimiento a las cajas de distribución de redes (tapas de concreto) que tienen a su cargo en el Centro Histórico de Tunja.
5. Una vez se termine la ejecución del Contrato No. 7600002000, suscrito entre la EBSA y el contratista Rafael Acevedo Rodríguez, cuyo objeto es *CONSTRUCCIÓN Y REPOSICIÓN DE TAPAS PARA CAJAS DE INSPECCIÓN EN CONCRETO EXTRA REFORZADO PARA LOS MUNICIPIOS DE TUNJA, DUITAMA, SOGAMOSO Y VILLA DE LEYVA*, *informar sobre las tapas de las cajas de inspección intervenidas.*
6. Las entidades con el informe **deberán allegar un registro filmico (videgrabación) de TODAS las tapas de las cajas de inspección ubicadas entre las Carreras 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 entre Calles 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Centro Histórico de la ciudad de Tunja y su Plaza de Bolívar que tengan a su cargo, especificando cuales fueron intervenidas y cuáles no, en este último caso manifestando las razones de su no intervención.**

Póngase de presente a los funcionarios (as) de cada una de las entidades que deberán rendir el informe técnico dentro de los cuarenta (40) días calendario siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Para la contradicción de los Informes Técnicos, considera el Despacho necesario citar a la audiencia de pruebas a los (as) funcionarios (as) que realice los mismos; para el efecto una vez se señale fecha y hora para la audiencia de pruebas, ofícienseles en tal sentido y envíeseles Link para la conexión a la audiencia. Hágaseles expresa mención que es obligatoria su asistencia, so pena de incurrir en desacato.

En la audiencia de pruebas, una vez rendido el informe, las partes podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste atendiendo lo dispuesto en los artículos 275 a 277 del CGP aplicables por remisión del CPACA y Ley 472 de 1998, como quiera que el Despacho considera necesario se rinda en audiencia atendiendo el principio de inmediación, celeridad y lo dispuesto en el artículo 12 del CGP; informes que una vez rendidos se pondrán a disposición de las partes en el expediente digital, para lo de su cargo.

Para el caso de la entidad EMPRESA COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A., que ya allegó informe en tal sentido con la contestación de la demanda y en la audiencia de pacto, para la contradicción del mismo se sujetara a lo dispuesto para los demás informes, por tanto, quien elaboró el informe técnico de la Gerencia de Mantenimiento – Planta Externa deberá asistir a la audiencia en la fecha y hora programada.

Pruebas negadas

Frente al informe solicitado relacionado con el inventario de las tapas de concreto que sirven como cámaras de cables de energía y telecomunicaciones subterráneo ubicadas en los andenes y áreas de uso peatonal a lo largo de las Carreras 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 entre Calles 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Centro Histórico de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00047

la ciudad de Tunja y su Plaza de Bolívar, solicitado en la demanda, se niega por innecesario, por cuanto el mismo ya obra en el expediente, como quiera que fue aportado por la Empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC y la EBSA.

Dictamen Pericial

De acuerdo con la solicitud de la parte actora y teniendo en cuenta que los puntos solicitados en la pericia serán desarrollados en los INFORMES TÉCNICOS solicitados a las entidades EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP - EBSA, CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO AP, y EMPRESA COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A., los cuales se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento, con las consecuencias de Ley que ello acarrea, considera el despacho que es **innecesario** decretar la prueba solicitada. De encontrarse la necesidad de rendirse Dictamen, con posterioridad a que sea rendido el informe técnico, el despacho nuevamente evaluará la necesidad si de oficio el mismo debe ser decretado en auto de mejor proveer en caso de duda.

1.2. Parte demandada:

1.2.1. Consortio Alumbrado Público Ciudad de Tunja AP

Documental Aportada

Se tienen como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, relacionados en su capítulo 9), folio 8, archivo 009, obrantes en los folios 11-36 del expediente digital, a saber:

- Oficio No. 1.9.-2-3 1365 del 1 de octubre de 2020 suscrito por el Secretario de Desarrollo de Tunja, dirigido al Consorcio Alumbrado Público de Tunja AP, traslado por competencia derecho de petición radicado 1.3.8-4-1/2020/20272. Respuesta al derecho de petición presentado por el actor popular el 20 de octubre de 2020. Inventario de cajas y tapas del centro histórico de la ciudad. Registro fotográfico. Formulario Registro Único Tributario.

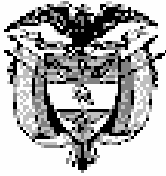
Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará el valor probatorio en la sentencia.

1.2.2. Municipio de Tunja

Documental Aportada

Se tienen como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, relacionados en su capítulo VI), folio 9, archivo 011, obrantes en las páginas 23-329 del expediente digital, a saber:

- Copia del Contrato de Concesión No. 001 suscrito el 25 de abril de 1999, para la prestación del servicio de alumbrado público en la ciudad de Tunja. Copia del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público "RETILAP" de la EBSA. Copia de la Resolución No. 180540 del 30 de marzo de 2010 suscrita por el Ministro de Minas y Energía, por medio de la cual se modifica el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP y Anexo General. Pronunciamiento de la Secretaría de Desarrollo Municipal. Oficio No. 1.9 47 16 57 de 17 de noviembre de 2020, dirigido a la empresa EBSA. Oficio No 1.9 00166 de 22 de febrero de 2021, dirigido a la empresa EBSA. Oficio No 1.9 00167 de 22 de febrero de 2021, dirigido a la empresa MOVISTAR. Oficio No 1.9 0168 de 22 de febrero de 2021, dirigido a



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00047

la empresa CLARO. Oficio No 1.9 0169 de 22 de febrero de 2021, dirigido a la empresa TIGO. Oficios de respuesta de la EBSA y Alumbrado Público al derecho de petición presentado por el actor popular. Oficio del 26 de marzo de 2021, dirigido al CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO DE TUNJA AP. Oficio del 29 de marzo de 2021, emitido por la empresa CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO DE TUNJA AP. Resolución 0205 del 20 de mayo de 2019.

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará el valor probatorio en la sentencia.

Finalmente, se debe manifestar que el artículo 175 del C.G.P., permite a la parte demandante solicitar los informes en el escrito de demanda, no condiciona a que el informe sea aportado.

1.2.3. Empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC

Documental Aportada

Se tienen como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, relacionados en su capítulo IV), folio 16, archivo 012, obrantes en los folios 21-206 del expediente digital, a saber:

- Copia de los Decretos 1615 y 1616 del 12 de junio de 2003. Copia del Contrato de explotación de bienes, activos y derechos suscrito el 13 de agosto de 2003, entre TELECOM en Liquidación y Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC. Copia del Acuerdo de Terminación del Contrato de explotación de bienes, activos y derechos suscrito el 13 de agosto de 2003. Inventario con registro fotográfico y diagnóstico del estado de las cámaras propiedad de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC.

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará el valor probatorio en la sentencia.

Testimonial

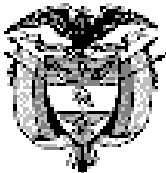
Decrétese el testimonio del Ingeniero KAROL JOSÉ RINCÓN RINCÓN, quien se desempeña como Profesional Líder STC Nororiente Valle para Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC, para que deponga sobre los hechos de la demanda, específicamente frente a la ubicación y mantenimiento de la infraestructura o cámaras objeto de la demanda. El testigo deberá ser citado por conducto de la apoderada de la entidad que solicita la prueba, quien garantizará su comparecencia el día y hora que señale el despacho para la realización de la audiencia de pruebas.

1.2.4. Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP

Documental Aportada

Se tienen como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, relacionados en el capítulo de pruebas, folios 13 y 14, archivo 013, obrantes en los folios 27-42 del expediente digital, a saber:

- Copia del acta de visita realizada en el mes de abril de 2021, donde se verificó el estado de las tapas en el centro histórico de la ciudad de Tunja. Registro fotográfico donde se evidencia el estado de las tapas que están pendientes por intervenir.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00047

Téngase por incorporada la prueba documental enunciada, a la cual se le dará el valor probatorio en la sentencia.

1.3. Pruebas de oficio

Requerir por secretaría a la apoderada judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue a este despacho la documentación correspondiente al Plan Bicentenario y que tenga relación directa con el caso objeto de estudio, cajas de distribución de redes (tapas de concreto) en el Centro Histórico de la ciudad de Tunja. Lo anterior teniendo en cuenta que, al revisar los anexos de la contestación de la demanda, los anteriores documentos no fueron aportados.

SEGUNDO: Conforme a los documentos que obran en el archivo 030 del expediente digital, el despacho acepta la justificación presentada por el actor popular, frente a su inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento desarrollada el día nueve (9) de junio de 2021.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

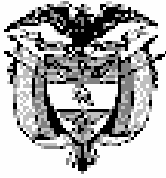
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a81e661d377d596b9460058d2cab0dc243ff707420702a59decc93c0e268cc7

Documento generado en 25/06/2021 02:26:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00060

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUSANA ANGÉLICA CASALLAS AGUILAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE SEMA - BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920210006000

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la cual fue radicada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, donde correspondió por reparto al Despacho No. 4, y allí, por medio de auto del 9 de abril de 2021, se dispuso su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de Tunja (Reparto), atendiendo la estimación razonada de la cuantía, la cual corresponde a la suma de \$11.204.406 por concepto de perjuicios materiales, y teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el Municipio de San Miguel de Sema (pdf 006 exp. digital).

Revisado el expediente, en efecto, se observa que el último lugar de prestación de servicios de la señora Susana Angélica Casallas Aguilar fue en el Municipio de San Miguel de Sema, por lo que **se avoca** el conocimiento del asunto de la referencia.

Ahora, revisada la demanda, se inadmitirá por las siguientes razones:

1. Requisitos del Decreto 806 de 2020.

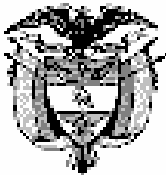
Observa el despacho que la demanda se instauró el 26 de octubre de 2020 (pdf 004 exp. digital), esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, norma que en su artículo sexto, sobre la demanda y sus anexos, estableció lo siguiente:

“ARTICULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

¹ Cuatro (4) de junio de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00060

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera del texto original).

Al respecto, una vez verificado el expediente, se observa que, al presentar la demanda, ésta y sus anexos no fueron enviados simultáneamente a la entidad demandada, MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE SEMA - BOYACÁ, sin que la parte demandante se encuentre exceptuada de cumplir tal exigencia, en tanto no solicitó medida cautelar alguna y tampoco manifestó desconocer el lugar donde la entidad recibe notificaciones.

Atendiendo lo anterior, es evidente que la parte actora desconoció la norma de obligatorio e inmediato cumplimiento previamente citada, razón por la cual deberá corregir esta falencia acreditando el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación a los canales digitales de la entidad demandada.

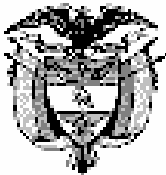
Valga la pena mencionar que la carga impuesta en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, fue reproducida en el numeral 8º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. Los hechos no están debidamente determinados y clasificados.

El numeral 3º del artículo 162 del CPAPCA, precisa que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

El propósito de esta exigencia en cuanto a la enunciación de los hechos que sustentan su pretensión con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste también exponga su posición sobre los hechos narrados por el (la) actor(a), debiendo precisar, a su turno, numeradamente en cuáles da su conformidad y en cuáles no; lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa del demandado y posibilita adicionalmente, al operador judicial, la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 7º del artículo 180 del CPACA.

Examinado el escrito de la demanda, encuentra el despacho que los hechos no corresponden a la narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, **sino que en su mayoría se refieren a fundamentos de derecho y apreciaciones subjetivas de la parte actora.** Además, en varios numerales se cita *in extenso* apartes de la Constitución Política, artículos de la Ley 909 de 2004 y jurisprudencia de la Corte Constitucional, que corresponderían al acápite de fundamentos de derecho y no al capítulo de los hechos. (pdf 003, fls. 2-6 exp. digital).



Si los argumentos fácticos no se encuentran debidamente determinados, separados y numerados, resulta muy dispendioso tanto para las partes como para el funcionario judicial, establecer con certeza respecto de cuáles aspectos no hay discusión, y cuáles se encuentran debidamente acreditados, para así evitar un desgaste en la práctica de pruebas respecto de esos hechos. Por lo anterior, es que le asiste el deber al funcionario director del proceso, efectuar el control de legalidad a la demanda y su contestación, precisamente en procura de adelantar un proceso, organizado, claro, transparente y en observancia a los principios de celeridad y economía procesal.

Deberá entonces el demandante proceder a efectuar una narración clara, con la debida determinación, separación y numeración de los hechos, evitando incurrir en argumentos que claramente corresponden a fundamentos legales de la acción y no propiamente al sustento fáctico.

3. No se citan y desarrollan los fundamentos de derecho de las pretensiones.

El numeral 4º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda, el siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

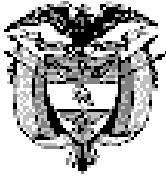
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

Del texto de la demanda se advierte que la parte demandante omitió señalar y desarrollar los fundamentos de derecho de las pretensiones, sumado al hecho que no se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación, en relación con la Resolución No. 001 del 7 de enero de 2020, por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento y de la Resolución No. 019 del 3 de febrero de 2020, por medio de la cual se confirma la decisión contenida en la Resolución No. 001 del 7 de enero de 2020, expedidas por el Alcalde Municipal de San Miguel de Sema – Boyacá. Así las cosas, la parte demandante deberá adecuar la demanda, conforme al numeral 4º del art. 162 del CPACA.

4. El poder.

La parte demandante deberá allegar el poder conforme a las previsiones descritas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y dirigido a este estrado judicial, como quiera que el documento visto en el archivo 003, folios 15 y 16 del expediente digital, no cumple con estos parámetros.

Si bien la parte demandante señala en la parte inicial de la demanda que *[e]l poder conferido desde el trámite previo, comprende la diligencia de conciliación prejudicial y eventualmente, un proceso contencioso administrativo, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de San Miguel de Sema - Boyacá, en relación con la actuación administrativa contenida en la Resolución No. 001 del 7 de enero de 2020*, observa el despacho que el documento (poder) que obra en los folios 40 y 41 del archivo 003 del expediente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00060

digital, va dirigido para el Procurador Delegado para Asuntos Administrativos ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá y se confirió para adelantar la correspondiente conciliación prejudicial.

Por lo anterior, se deberá allegar un nuevo poder dirigido a este Juzgado, conforme a lo establecido en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, dado que, el documento visto a los folios 15 y 16 archivo 003 del expediente digital, no está conforme a la norma.

En suma, se procederá a inadmitir la demanda por las causales anotadas, y se concederá el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado por SUSANA ANGÉLICA CASALLAS AGUILAR, contra el MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE SEMA - BOYACÁ, conforme lo previsto por el artículo 170² del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se **INFORMA** a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

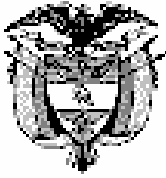
1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm, y solicitudes de acceso al expediente digital.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

² “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00060

Firmado Por:

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

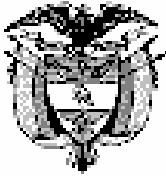
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80f216f7e87656f5bce37d27cd6f8f79e4439a2930fa7cb0a4ba83088cea63
64**

Documento generado en 25/06/2021 02:26:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00065

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSSEMBER PABON MENESES
DEMANDADOS: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOYACA-ITBOY-
RADICACIÓN: 1500133330092021006500

Objeto de decisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda en ejercicio del medio de *control de nulidad y restablecimiento del derecho* previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución RP 15469-208 de 18 de diciembre de 2019, suscrita por el INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA PUNTO DE ATENCION No. 5 MONIQUIRA.

Y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

1. Conclusión del Procedimiento Administrativo

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

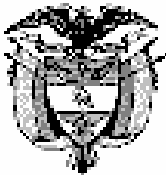
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

Como se observa, el supuesto legal, establece como requisito de procedibilidad haberse agotado el procedimiento administrativo.

El consejo de Estado¹ ha señalado que el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial. En efecto, se ha precisado que “La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que le permite a la administración antes de acudir al medio judicial, que revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla”

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00191-01(17251) Actor: FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00065

En el presente caso, el artículo **OCTAVO** de la Resolución RP 15469-208 de 18 de diciembre de 2019 señaló que contra la misma procedía el recurso de apelación el cual debía interponerse oralmente y sustentarse dentro del término de 10 días conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, la parte actora, no aportó prueba de ello, o prueba que indique haber agotado y sustentado el recurso de apelación frente al INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA PAT MONIQUIRA.

Por lo tanto, deberá aportar los elementos de prueba que permitan evidenciar la interposición del mencionado recurso contra el acto demandado contenido en la Resolución RP 15469-208 de 18 de diciembre de 2019.

2. Del envío simultáneo de copia de la demanda

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

El artículo 162, numeral 6°, del C.P.A.C.A., respecto a los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

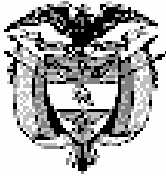
Con fundamento en tal disposición encuentra el despacho que revisado el expediente no se encuentra acreditado que la demanda y sus anexos hayan sido enviados simultánea o siquiera previamente al demandado INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA, sin que la parte demandante se encuentre exceptuada de cumplir tal exigencia, en tanto no solicitó medida cautelar alguna y tampoco manifestó desconocer el lugar donde tal demandado recibe notificaciones. Atendiendo lo anterior, es evidente que al presentar la demanda se desconoció lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021,

Por lo expuesto, se le concederá al demandante un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, para que subsane las falencias enunciadas, so pena de rechazo, acreditando el envío de la subsanación de la demanda al INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA- ITBOY- PAT MONIQUIRA al correo electrónico de notificación informado en el escrito de la demanda y a las demás que vincule de ser el caso.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor ROSSEMBER PABON MENESES contra el INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA- ITBOY- PAT- MONIQUIRA,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00065

conforme a lo previsto en el artículo 170² del C.P.A.C.A. y por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado OSCAR DAVID AVILA PULIDO, identificado con C.C. No. 11.449.925 y portador de la T.P. No. 234282 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante señor ROSSEMBER PABON MENESES en los términos y para los efectos del poder conferido (E.D., PDF. 003, pág. 11).

CUARTO: INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, los cuales son los siguientes:

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co , en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm y solicitudes de acceso al expediente digital.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de la demandante y su apoderado, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

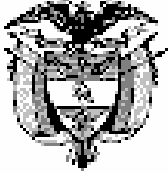
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

² “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00065

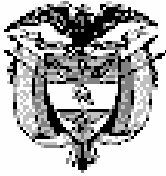
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42ca66aa8c82d914ce9394edbc09b9d226ca9b30689bb41ac8c0ed22efe46f66

Documento generado en 25/06/2021 02:26:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00078

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSE AMADO LOPEZ MALAVER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920210007800

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver la admisión de la presente instaurada por el ciudadano José Amado López Malaver, en ejercicio de la ACCION POPULAR prevista en el artículo 88 de la Constitución Política Colombia y Ley 472 de 1998, en contra del Municipio de Tunja, por la presunta vulneración de los derechos colectivos previstos en el artículo 4., de la Ley 472 de 1998 como: i) Al Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, con ocasión a la problemática que se genera por el mal estado de tapas de las cajas de inspección de las empresas de servicios públicos, contaminación visual del espacio público, indebida invasión de lotes baldíos sin andén por parte de propietarios, ocupación indebida del espacio público con el estacionamiento de vehículos y mal estado de las señales de tránsito.

De la competencia

Este despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 12 de la Ley 472 de 1998, 155 numeral 10º, 159 y siguientes del CPACA, por los cuales se le atribuye el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia entre otros en los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y en contra de las autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal o local o a las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

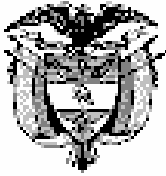
Así mismo el asunto es atribuible particularmente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que para esta acción constitucional se determinará por el lugar de la ocurrencia de los hechos o el domicilio del demandado a elección del actor popular, en este caso corresponde al Municipio de Tunja lugar donde ocurrieron los hechos y se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PSCJA20-11653 de 29 de octubre de 2.020¹

Ahora, conforme al inciso final del artículo 18² de la Ley 472 de 1998, y de lo manifestado por el accionante se hace necesario requerir la presencia de otros posibles responsables del hecho u omisión que presuntamente están lesionando los intereses colectivos.

Por lo tanto, de oficio se ordenará la vinculación al presente proceso en calidad de demandados a; VEOLIA AGUAS DE TUNJA, y EBSA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA S.A ESP.

¹ Numeral 6.3.

² La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.



De la caducidad de la pretensión

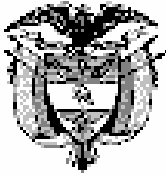
El artículo 11 de la Ley 472 de 1998 señala que las acciones populares no caducan esto porque las mismas se podrán promover durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.

Agotamiento del requisito de procedibilidad

Conforme a lo establecido en el art.144 y numeral 4., del artículo 161 del CPACA, se advierte que el accionante agotó el requisito de procedibilidad por intermedio del personero Delegado de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano para lo cual allegó copia de los siguientes oficios³:

- Oficio de 19 de abril de 2021, suscrito por el Gerente de Atención no Presencial de la empresa movistar en el que manifiesta que se realizará el mantenimiento de las cajas pertenecientes a la Empresa de Energía de Boyacá. (E.D. PDF 008, pág. 22)
- Oficio de 24 de septiembre de 2020 OF.PMT-SPMDU-DEPET 050/Rad. 3850. Mediante el cual la Personería delegada de Servicios Públicos, Medio ambiente y Desarrollo Urbano dio respuesta al ciudadano José Amado López. (E.D. PDF 008 pág. 24-25).
- Oficio de 24 de septiembre de 2020 OF.PMT-SPMAD-DEPET 051/Rad 3850 dirigido al Secretario de Infraestructura- Coordinador CMGRD Alcaldía de Tunja, mediante el cual el Personero Delegado de Servicios Públicos, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano le solicita se tomen medidas para eliminar el riesgo que se presenta por los elementos sobresalientes del muro de contención construido en el costado de la plazoleta de las Nieves. . (E.D. PDF 008 pág. 25-26).
- Oficio de 10 de marzo de 2021, mediante el cual la Electrificadora de Boyacá da respuesta al ciudadano José Amado López Malaver de la solicitud presentada por intermedio de la Personería de la ciudad de Tunja, respecto de la problemática causada por las cajas de inspección de empresas prestadoras de servicios públicos, postes de energía en mal estado. (E.D. PDF 008 pág. 27-28).
- Copia de oficio de 12 de noviembre de 2020 mediante el cual la Electrificadora de Boyacá dio respuesta al Secretario de Infraestructura de Tunja, respecto al derecho de petición presentado por el ciudadano José Amado López Malaver con respecto a las cajas de inspección de empresas prestadoras de servicios públicos y postes de energía en mal estado (E.D. PDF 008 pág. 29 y 30)
- Copia de oficio de 7 de diciembre de 2020, mediante el cual la empresa de Energía de Boyacá dio respuesta al Secretario de Desarrollo de Tunja, respecto a la solicitud de toma de correctivos de las cajas de registro ubicadas en las direcciones Calle 16 con carrera 13, esquina, Barrio Santa Barbara y carrera 13 No. 16-41; por considerarse de riesgo para los peatones. (E.D. PDF 008 pág. 31)
- Copia del oficio de 21 de diciembre de 2020, mediante el cual la empresa de Energía de Boyacá dio respuesta al Secretario de Desarrollo de Tunja, indicando que el personal técnico se desplazó a las direcciones Calle 16 con Carrera 13, Esquina,

³ Solicitud de entrega de copia de documentos radicados por el ciudadano ante la personería. Página 33 y 34.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00078

Barrio Santa Barbara y Carrera 13 No. 16-41, y determinó que no hacen parte de la estructura eléctrica de la EBSA S.A. ESP. (E.D. PDF 008 pág.32)

- Copia del oficio de 10 de marzo de 2021 OF.PMT-SPMAD-DEPET/Rad.3850 mediante el cual se observa solicitud realizada por el Personero de Servicios Públicos a los Secretarios de Infraestructura y de Desarrollo, para que coordinaran con las empresas de servicios públicos con el fin de realizar las intervenciones pertinentes en la infraestructura de los mismos. (E.D. PDF 008 pág.36)
- Copia de la respuesta dada el 8 de junio de 2021 por el secretario de desarrollo al ciudadano José Amado López. Mediante el cual le informa el tramite dado a sus solicitudes ante las empresas de servicios públicos y demás entidades. (E.D. PDF 008 pág.37 y 38)
- Copia del oficio de 24 de febrero de 2021, mediante el cual el Secretario de Gobierno de Tunja, le corre traslado de la solicitud de control de espacio público al Secretario de Tránsito y Transporte. (pág. 40-41)
- Copia de oficio de 16 de octubre de 2020 y 19 de febrero de 2021, mediante el cual el Secretario de Transito y Transporte de Tunja, da respuesta al derecho de petición Rad. 1.3.8-4-1 /2020 E/21944 y OF.PMT-SPMAD-VIGDP 007/Rad. 3850 (E.D. PDF 008 pág.42-44)
- Copia del Oficio de 10 de marzo de 2021, mediante el cual la Personería Municipal requiere al Secretario de Transito y Transporte (pág. 45 a 46)
- Copia de las solicitudes de 10 de julio y 15 de octubre de 2020 presentada por el señor José Amado López ante la personería Municipal. (E.D. PDF 008 Página 52 a 55, 76 a 77)
- Copia de oficio de veinticuatro de mayo de 2021 OF.PMT-SPMAD-PREVE 095/Rad. 3850 mediante el cual la Personería Municipal de Servicios Públicos requiere a los Secretarios de Gobierno, Infraestructura, Transito, y Desarrollo (E.D. PDF 008 página 56-62)

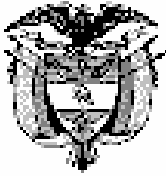
De los canales digitales y envió simultaneo de la demanda

Conforme al artículo 162 numeral 8° del CPACA, en la demanda debe indicarse el canal digital del demandado y con la presentación de ésta enviársele simultáneamente copia de la misma y sus anexos por medio electrónico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Observa el despacho que el accionante acreditó él envió de la demanda y los anexos el 10 de junio de 2021. (E.D pág. 23)

Otras consideraciones

Observa el despacho que en el escrito de subsanación de la demanda el actor popular aporto copia de agotamiento del requisito de renuencia ante el Municipio de Tunja, donde solicita el cumplimiento del Código Nacional de Policía y convivencia, esto con el fin de promover acción de cumplimiento, acción constitucional al caso que nos ocupa. Por tal razón se ordenará el desglosé de los documentos vistos en el (exp. Digital Pdf. 008 pág. 47 a 50)

De la admisión de la demanda



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00078

Conforme a lo expuesto, la presente acción constitucional reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de ACCIÓN POPULAR instaurada por el ciudadano JOSE AMADO LOPEZ MALAVER en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - VINCULAR al presente medio de control en calidad de demandados a VEOLIA AGUAS DE TUNJA, y EBSA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA S.A ESP., en su calidad de prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

TERCERO. - Tramítese por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

CUARTO. -Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA, y EBSA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA S.A ESP** a través de sus Representantes Legales, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 472 de 1998 y en los términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, esto es, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las direcciones electrónicas de las mismas.

QUINTO. - Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho.

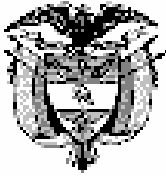
SEXTO. - Notifíquese sobre el inicio de esta acción popular al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEPTIMO. - Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación, el actor popular informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda, y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. De la misma forma se publicará un aviso secretarial sobre la existencia del proceso a la comunidad en el respectivo link de la página web de la Rama Judicial, en el ícono destinado para tal fin.

OCTAVO. - Cumplido lo anterior dese traslado por el término de diez (10) días, durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas que estimen necesarias, con la advertencia que las excepciones serán las consagradas en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, término que solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Por secretaria desglósese del expediente digital los documentos vistos en el en el Pdf. 008 pág. 47 a 50 y devuélvase los mismos al actor popular, dejando las anotaciones a que haya lugar.

DECIMO - INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00078

1. Para el reparto de demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: i09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

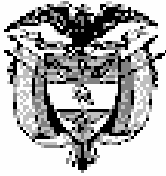
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

273db67eaa8872ee33112413716882d7a4d2da8de46978e5e040c0662ba49932

Documento generado en 25/06/2021 02:26:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00083

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS MIGUEL BARRIOS ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333300920210008300

En virtud del informe secretarial que antecede, procedería el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, no obstante, se advierte la falta de competencia por el factor territorial, razón por la cual se remitirá el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, pretende la parte demandante que se inaplique por inconstitucional el artículo 1º, inciso primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (parcial) y se ordene reliquidar retroactivamente el salario básico devengado como soldado profesional, aumentándolo en un 20%, es decir, liquidando su salario bajo la siguiente fórmula: salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60%, más la indexación e intereses, desde el 18 de julio de 2006, fecha en la cual el señor Jesús Miguel Barrios Arias ingresó a las fuerzas militares.

Sobre la competencia territorial en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como el *sub examine*¹, establece el artículo 156 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

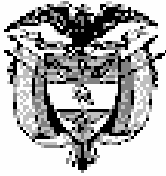
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** (Negrilla fuera del texto original).

Es importante señalar que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 86, estipuló “*Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*”, por lo que se debe aplicar en el *sub lite*, el texto original de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, revisado el expediente, se observa certificación suscrita por el OFICIAL ATENCIÓN AL USUARIO DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL (pdf 003, fl. 53), en la cual se hace constar que el Soldado Profesional SLP BARRIOS ARIAS JESÚS

¹ Téngase en cuenta que se trata de la reliquidación de la asignación básica mensual devengada por el demandante, como soldado profesional al servicio del Ejército Nacional (pdf 003, fl. 4 exp. digital).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00083

MIGUEL, identificado con C.C. No. 18.958.488, actualmente es orgánico en el BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE CAMPAÑA # 1, ubicado en la ciudad de Sogamoso (Boyacá).

Así, ha de tenerse en cuenta que, conforme al Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015², artículo 1º, el Municipio de **Sogamoso** hace parte de la comprensión territorial del **Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso**.

En consecuencia, advirtiéndose en el caso concreto la falta de competencia, el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del presente asunto, se declarará la falta de competencia territorial y se dispondrá enviar el expediente al competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1.- Abstenerse de avocar conocimiento de la demanda de la referencia radicada bajo el número 150013333009**20210008300**, en consideración a que el despacho carece de competencia por el factor territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- En consecuencia, en firme esta providencia, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para que sea dado de baja en el inventario de este despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto).

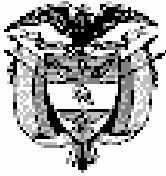
3.- Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

4.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

5.- INFORMAR a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 a 14 de la Ley 2080 de 2021, los cuales son los siguientes:

- Para el reparto demandas: ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co en donde solo se recibirán las solicitudes de agendamiento de citas para ser atendidos

² "Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá"



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00083

personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am a 12:00 pm.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efdf4913c30805ab2b173cee11f334e2cef2520922d93e73c710ed0d17576d9c

Documento generado en 25/06/2021 02:26:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00084

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INÉS MARÍA ÁLVAREZ DE BARRERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333009**20210008400**

Ingresó el expediente con acta individual de reparto del 23 de junio de 2021 (pdf 004 exp. digital), el cual le correspondió a este Juzgado. Por lo tanto, el despacho avoca conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de determinar la competencia del presente medio de control, conforme a lo establecido en los artículos 104 numeral 4, 105 numeral 4 y 155¹ numeral 2 del C.P.A.C.A., se:

DISPONE

Primero: Por secretaría, ofíciase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente de esa entidad remita a este despacho²:

- Certificación en la que se indique la calidad de trabajador que ostentaba el señor JUAN ISIDRO BARRERA (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con C.C. No. 17.191.480 al momento de adquirir su estatus pensional (pensión reconocida por medio de la Resolución No. 10484 del 26 de marzo de 2012), esto es, si se trataba de un empleado público, un trabajador oficial o un empleado del sector privado, certificando igualmente, la empresa o entidad para la cual trabajaba al momento de pensionarse, junto con los anexos correspondientes.

Segundo: Vencido el término otorgado, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eef30e295051350dd3b56fa7c90d47205db334d44c0ac8d7c291b3e468d5add

¹ Atendiendo que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 86 estipuló “*Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley*”, se debe aplicar el texto original de la Ley 1437 de 2011 en el *sub lite*.

² Correo electrónico para recepción de memoriales procesos ordinarios: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

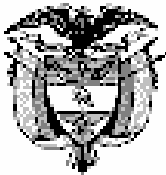


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2021-00084

Documento generado en 25/06/2021 02:26:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00018

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333014 **201500018** 00

Cuaderno de medidas cautelares

Ingresa el expediente al despacho poniendo en conocimiento respuesta dada por las entidades Banco BBVA y Banco Popular.

Mediante auto de 16 de julio de 2.020 (E.D. 002) se decretó el embargo y retención de los dineros que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificada con NIT No. 899.999.001-7, que tenga o llegase a tener depositados en el BANCO BBVA, en las cuentas Nros. 310-000161, 310-001763, 310-002571 y 310-002563; al igual que los dineros depositados en el BANCO POPULAR a la cuenta No. 110-08000194-4.

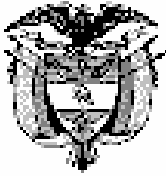
No obstante, el día 21 de agosto de 2020 el Banco BBVA indicó que, realizadas las validaciones correspondientes en el sistema del Banco, evidenció que las cuentas relacionadas en su orden de Embargo registran como titular el Ministerio de Educación Nacional Nit. 899999001 y no a nombre de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. (E.D. archivo 007).

Por otra parte, el Banco Popular mediante oficio de 27 de agosto de 2.020 señaló que las cuentas a embargar gozan de la protección de inembargabilidad, por lo que solicita se indique si debe o no tramitar el embargo ordenado por este estrado judicial, para lo cual allegó copia del certificado de inembargabilidad en el que se indica que la cuenta No. 08000194-4 se encuentran dineros incorporados en el Presupuesto General de la Nación (E.D. archivo 009).

Por lo anterior, se ordenará oficiar al señor (a) Gerente del Banco BBVA sucursal Bogotá, y Banco Popular manifestándoles la insistencia de esta sede judicial en la medida de embargo, siempre y cuando dicha cuenta a pesar de tener el carácter de inembargable, su destinación específica sea para el pago de acreencias y prestaciones laborales, por cuanto de no ser así, deberá liberarse dicha cuenta de la medida cautelar. De igual forma el titular de la cuenta debe ser Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso que dicha cuenta si cumpla con la destinación específica, estos recursos deberán ser depositados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene, para lo cual previamente se le comunicará.

Reitérese a los mismos que se excluyen de la medida cautelar, las cuentas correspondientes a los recursos de: i) Fondo de Contingencias, ii) del Sistema General de Participaciones, iii) del Sistema General de Regalías.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte demandante, solo es procedente el embargo respecto a las cuentas donde es titular la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues de lo contrario, se estaría embargando recursos respecto de los cuales no se ordenó la medida. Por lo que el despacho se estará



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00018

a lo resuelto en auto que decretó la medida cautelar y continuará con la labor a solicitud de parte de indagar las cuentas que posea la entidad ejecutada a efecto de materializar la cautela.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja

RESUELVE

1.- Oficiese al señor (a) Gerente del Banco BBVA sucursal Bogotá, y Banco Popular manifestándoles la insistencia de esta sede judicial en la medida de embargo, siempre y cuando dicha cuenta a pesar de tener el carácter de inembargable, su destinación específica sea para el pago de acreencias y prestaciones laborales, por cuanto de no ser así, deberá liberarse dicha cuenta de la medida cautelar. De igual forma el titular de la cuenta debe ser Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso que dicha cuenta si cumpla con la destinación específica, estos recursos deberán ser depositados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene, para lo cual previamente se le comunicará.

Reitérese a los mismos que se excluyen de la medida cautelar, las cuentas correspondientes a los recursos de: i) Fondo de Contingencias, ii) del Sistema General de Participaciones, iii) del Sistema General de Regalías.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

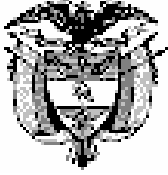
Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e3d985be5e37763a4139a026cc9a77724bebf57bf67d269ae0ce9d454ff1d45

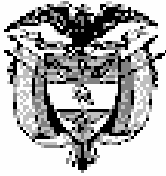


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00018

Documento generado en 25/06/2021 02:26:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015 00018

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiunos (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333001420150001800

Cuaderno Principal

De conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P., requiérase a las partes para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, presenten la liquidación del crédito actualizada.

Por último, pese a que el día 18 de abril de 2016 (E.D. archivo 002 página 31-32) se ordenó seguir adelante con la ejecución y a la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento al pago del crédito correspondiente, se compulsará copias ante la Contraloría y Procuraduría General de la nación, para que el funcionario competente, de considerarlo pertinente adelante investigación contra funcionarios responsables ante las presuntas faltas en que se estén incurriendo atendiendo el detrimento al erario público que viene conllevando la conducta morosa de la entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

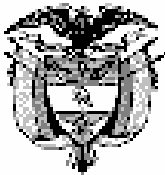
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f4c304b08acf0f9c5d5fd1f4a50af063c9ef40e297935a246ae650b62685025

Documento generado en 25/06/2021 02:26:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO CERVERA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333014201800099 00

Cuaderno de medidas cautelares

Objeto de decisión

Se decide sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante (exp.digital C.M. archivo 002), encaminada a decretar el embargo y retención de dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- Nit: 8-99999017 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Nit. 830-053.105-3, y de la FIDUPREVISORA S.A. Nit. No. 860-525.148-5 que posea o llegue a depositar en las cuentas corrientes número: 310-002571, 310-002563, 310-001763, 310-000161 en el Banco BBVA.

Antecedentes

El día 22 de abril el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el embargo y retención de dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- Nit: 8-99999017 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Nit. 830-053.105-3, y de la FIDUPREVISORA S.A. Nit. No. 860-525.148-5 posea o llegue a depositar en las cuentas corrientes número: 310-002571, 310-002563, 310-001763, 310-000161 en el Banco BBVA. (exp. digital, archivo 002 cuaderno de medidas cautelares).

Previo a decretar la medida, mediante auto de seis (6) de mayo del año en curso se requirió al **BANCO BBVA** para que allegara informe detallado de las cuentas Nos. **310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161** a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con NIT No. 899.999.001-7, indicando denominación, estado, si tienen o no el carácter de inembargabilidad y, además, informara si la FIDUPREVISORA S.A., con Nit. No. 860.148-5 y Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Nit 830.053.105-3 tenían cuentas de ahorros, corrientes o títulos en esa entidad. (exp. digital. C.M. archivo 004)

El 13 de mayo del año en curso el Banco BBVA se pronunció relacionando las cuentas que se encuentra a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con NIT No. 899.999.001-7, FIDUPREVISORA S.A., con Nit. No. 860.148-5. Además, indicó que el Nit No. 830.053.105-3 no corresponde al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO si no que le pertenece al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA, el cual administra recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (exp. digital. C.M. archivo 007)

Consideraciones

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 599 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

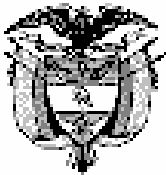
En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”.*

No pasa por alto el despacho que las cuenta sobre la cual se solicita recaiga embargo y retención existente en el Banco BBVA, según manifestación realizada por la misma entidad (exp.digital, archivo 007) poseen el beneficio de inembargabilidad, de conformidad con la constancia expedida por la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de Educación (exp.digital, archivo 007 pág. 4-8, 12 y 18), a lo que se suma el hecho de que los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, a voces del numeral 1 del artículo 594 del CGP y el artículo 19 del decreto 1111 de 1996 son inembargables; no obstante, dicha prohibición tiene algunas excepciones, las cuales fueron explicadas por el Consejo de Estado mediante providencia de Sala Plena S-694 del 22 de julio de 1997, MP Carlos Betancur Jaramillo, donde concluyó:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

“Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C-546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.

La primera excepción se entiende porque al permitirse la ejecución de la nación vencidos los 18 meses de que habla el mencionado art 177, habrá que aceptar la viabilidad del proceso ejecutivo con todos sus alcances y medidas; entre las cuales las cautelares de embargo y secuestro son las que realmente le darán su efectividad y su razón de ser. Esta conclusión encuentra su aval en la sentencia de la Corte Constitucional de 1º de octubre de 1992 antecitada.

Frente a los créditos laborales (segunda excepción), la situación es diferente, aunque no exista ley expresa que así lo señale, pero sí principios constitucionales que avalan la interpretación dada por la Corte Constitucional en el fallo aludido, con miras a lograr la efectividad de los derechos reconocidos mediante actos administrativos. (ver sentencia C-546). En este sentido, la ejecución en este campo, con las medidas cautelares propias del proceso ejecutivo, encuentra su respaldo en lo que disponen los arts 25 y 53 de la carta, por ser el trabajo un derecho y una obligación social, frente al cual el Estado no sólo “garantiza el derecho al pago oportuno” de lo debido, sino también que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios no podrán menoscabar los derechos de los trabajadores.

En materia contractual el art 75 contempla una tercera excepción, al permitir la ejecución de las entidades públicas con apoyo en títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales. Aquí también la posibilidad en la ejecución abre la de las medidas cautelares, pese a la falta de explicitud de la norma. Esta interpretación es así finalista y si ese art 75 no restringe la aplicación de la normatividad propia del proceso ejecutivo, habrá que entenderlo en su integridad.”

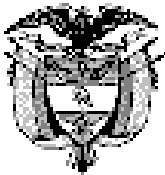
Más recientemente la Corte Constitucional, en sentencia C- 543 de 2013 al respecto dijo:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos²*

¹ C-546 de 1992

² En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el



- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*³
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁴

Igualmente se tiene que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 10 de febrero de 2017, dentro del expediente 15001 3333 009 2015 00045 03, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

*“Así entonces, las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y **la excepción** la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, **particularmente, en caso de acreencias laborales, las cuales gozan de protección constitucional especial**; entonces, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, genera un desmedro al patrimonio e integridad de la ejecutante, titular de un derecho pensional; además, no puede desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hace ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.*

*Necesaria resulta entonces, **la claridad sobre los bienes frente a los que puede recaer la medida y la suma por la cual se va a hacer efectiva**, siempre que los dineros no hagan parte de aquellos que tienen el beneficio de inembargabilidad **a menos que, como en el caso bajo estudio, siéndolo se invoque el fundamento legal**; ello no con el fin de adoptar las medidas cautelares de embargo conforme a la ley, sino también de velar por la seguridad jurídica y los derechos fundamentales tanto de las personas que acuden a la administración de justicia como de aquellas entidades que son llamadas a juicio en calidad de demandadas, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes.*

(...)

*En este orden de ideas y como quiera que la mentada solicitud presentada por la ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de la **reliquidación de su pensión de jubilación**, considera la Sala procedente acceder al decreto de la medida, dada la naturaleza de la obligación, es decir, **porque se trata de un derecho laboral de carácter pensional que cuenta con protección constitucional.**”*

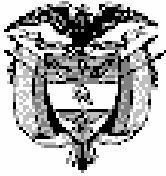
Caso concreto

A través de memorial que obra en el exp. digital, archivo 002 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete el

procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

³ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁴ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

embargo y retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- Nit: 8-99999017 - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Nit. 830-053.105-3, y de la FIDUPREVISORA S.A. Nit. No. 860-525.148-5 que posea o llegue a depositar en las cuentas corrientes número: 310-002571, 310-002563, 310-001763, 310-000161 en el Banco BBVA.

Como se indicó en líneas anteriores este estrado judicial requirió al **BANCO BBVA** para que allegara informe detallado de las cuentas Nos. **310-002571, 310-002563, 310-001763 y 310-000161** a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con NIT No. 899.999.001-7, indicando denominación, estado, si tienen o no el carácter de inembargabilidad. Y además informara si la FIDUPREVISORA S.A., con Nit. No. 860.148-5 y Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - Nit 830.053.105-3 tenían cuentas de ahorros, corrientes o títulos en esa entidad. (exp. digital. C.M. archivo 004)

Al respecto el Banco BBVA señaló que revisadas las validaciones evidenció que las cuentas relacionadas pertenecen al Ministerio de Educación Nacional con Nit. 899.999.001-7, relacionadas de la siguiente manera:

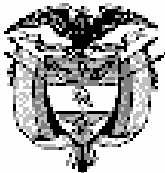
Tipo de producto	Número de cuenta	Estado	Denominación	Concepto
Corriente	00130310000100000161	Activa	Inembargables	Fondo especial de Educación Superior
	00130310000100001763			DTN Gastos Generales
	00130310000100002563			Contribución Parafiscal Ley 21
	00130310000100002571			Contribución Parafiscal Ley 21

Que la FIDUPREVISORA S.A. con Nit. No.860-525-148-5 administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y registra los siguientes productos:

Tipo de producto	Número de cuenta	Estado	Denominación	Concepto
Ahorros	00130309000200009033	Activa	Inembargables	Fiduprevisora Fondo Nacional de Prestaciones
Corriente	00130311000100002224			Fiduprevisora S.A.
Corriente	00130311000100017677			Fiduprevisora S.A fondo del
Ahorros	00130311000200154009			Fiduprevisora S.A fondo del
Ahorros	00130309000200004422			Fiduprevisora S.A embargos

Y, por último, advierte que el Nit- No. 830-053.105-3 pertenece al cliente Fideicomiso Patrimonios Autónomos Fiduciaria la Previsora, el cual administra recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en las siguientes cuentas:

Tipo de producto	Número de cuenta	Estado	Denominación	Concepto
Ahorros	001303090200045599	Activa	Inembargables	PA Fiduprevisora S.A. FOMAG CESANTIAS
	001303090200045573			PA Fiduprevisora S.A. FOMAG SANCION MORATORIA
	001303090200045581			PA Fiduprevisora S.A. FOMAG SALUD



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

	001303090100012813			PA Fiduprevisora S.A. RECAUDO TERCEROS FOMAG
	001303090100012821			PA Fiduprevisora S.A. RECAUDO ENTIDADES TERRITORIALES FOMAG

Frente a la procedencia de la medida cautelar objeto de estudio, este Despacho se remitirá al precedente ex ante referenciado y al vertical del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3 de fecha 27 de febrero de 2020⁵, en el que, en un caso de similares características al aquí debatido, confirmó el auto proferido el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, mediante el cual se decretó el embargo y retención de dineros de la UGPP.

Señaló la Corporación en la providencia referida, lo siguiente:

*“(…) Así entonces, no es posible afirmar que los intereses moratorios, la indexación que ordena pagar una sentencia judicial no constituyen parte del derecho laboral protegido, o que puedan ser equiparados a los que se generan en las relaciones civiles y comerciales, porque en realidad lo que sucede con la indexación y los intereses es que la primera evita la devaluación de la **acreencia laboral** y los segundos pagan un perjuicio porque el **acreedor del derecho laboral** no puede contar con su dinero — salario o prestación social — en la debida oportunidad, concepto que también atiende a la inflación, como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C- 604 de 2012.*

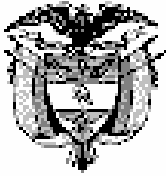
*(…) En estas condiciones, no encuentra la Sala fundamento para escindir la indexación y los intereses moratorios de la **acreencia laboral** que les dan origen, mucho menos cuando tanto uno como otro preservan el derecho de la devaluación, lo cual responde al artículo 53 constitucional¹⁰ en los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo y, por ende, a sus consecuencias.*

*(…) Es del caso resaltar que el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, ha señalado que la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, **es una de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.***

*(…) Así entonces, resulta consistente y pacífica la jurisprudencia, en señalar que la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene **excepción** cuando se trata del **pago de sentencias** proferidas por esta jurisdicción, **una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento**, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar su pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo. (Negrilla del texto original).*

De las normas y jurisprudencia citadas se colige que, la medida cautelar solicitada por la parte demandante además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que ordenó una reliquidación pensional del señor Luis Eduardo Caicedo Cervera, y por tanto deberá ser decretada, siguiendo para el efecto el procedimiento establecido en artículo 593 arriba transcrito.

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortíz, auto del 27 de febrero de 2020, demandante: Carmen Chaparro Barreto y otros, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP. Radicación: 15001-3333-001-2015-00169-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

Aunado a lo anterior, ha de reiterar que la posición fijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 11 de marzo de 2020⁶, 25 de junio de 2018⁷ y 27 de septiembre de 2018⁸, en el sentido de señalar que en los procesos donde se persiga el pago de intereses moratorios producto de una sentencia judicial que reconoció derechos de índole laboral, estos intereses forman parte integral de la providencia, de tal forma que se configura uno de los supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, como lo es que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción; y en consecuencia, dado que el *sub examine* se pretende el pago de capital e intereses de una condena de origen laboral, es procedente el decreto de la medida.

Finalmente, conforme a lo previsto en el art. 593 núm. 10 del CGP⁹ de materializarse la medida, ésta debe limitarse a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (**\$20.000.000**). En ese sentido, conforme lo ha expuesto el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁰, se hará la salvedad que los dineros embargados sean los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, y sólo si en dichas cuentas no existen recursos o estos no fueren suficientes podrá procederse al embargo de otras cuentas. Para el acatamiento de esta orden entienda que si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

De las cuentas que se ordenará el embargo y retención se excluyen los recursos correspondientes a i) el rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias, ii) del Sistema General de Participaciones, iii) del Sistema General de Regalías.

De otro lado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se dispondrá hacer un requerimiento a las partes y demás intervinientes del proceso, a fin que aporten sus canales digitales para los fines del proceso, conforme se precisará también en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la FIDUPREVISORA S.A. con Nit. No.860-525-148-5 administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene en las siguientes cuentas del BANCO BBVA:

⁶ Rad. 15001-33-33-009-2016-00137-01, Sala de Decisión No. 5, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5 M.P: Oscar Alfonso Granados Naranjo. Exp No. 15001333300920150020701. Demandante: Silvia Diomar Rocha de Rojas y Demandado Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6 M.P: Félix Alberto Rodríguez Riveros. Exp No. 150013333001201501. Demandante: Gustavo Cruz Cabeza y Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, **que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**.

¹⁰ Sala de decisión No. 6. Magistrado Ponente: Doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros. Radicado: 15001333013-2015-00084-00. Demandante: Hernando Fernández. Demandado: UGPP. Tunja, 31 de enero de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

Tipo de producto	Número de cuenta	Estado	Denominación	Concepto
Corriente	00130311000100017677	Activa	Inembargables	Fiduprevisora S.A fondo del magisterio
Ahorros	00130311000200154009			Fiduprevisora S.A fondo del magisterio
Ahorros	00130309000200004422			Fiduprevisora S.A embargos

SEGUNDO: Por secretaría elabórese el oficio adjuntando copia de la presente providencia e infórmese que la medida se limita a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000). haciéndose la salvedad que los dineros embargados **sean los destinadas al pago de acreencias y prestaciones sociales**, y sólo si en dichas cuentas no existen recursos o estos no fueren suficientes podrá procederse al embargo de las otras cuentas. Se excluyen las cuentas correspondientes a los recursos de: i) el rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias, ii) del Sistema General de Participaciones, iii) del Sistema General de Regalías.

Para el acatamiento de esta orden entiéndase que, si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

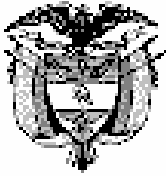
TERCERO: Oficiese al Banco BBVA Sucursal Bogotá Operaciones-Embargos Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería comunicando la medida de embargo, siempre y cuando dichas cuentas a pesar de tener el carácter de inembargable, su destinación específica sea para el pago de acreencias y prestaciones laborales, por cuanto de no ser así, deberá liberarse dicha cuenta de la medida cautelar. De igual forma el titular de la cuenta debe ser Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recursos administrados por la Fiduprevisora S.A. En caso que las cuentas referidas en el numeral primero cumplan con la destinación específica, estos recursos deberán ser depositados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene, para lo cual previamente se le comunicará.

CUARTO: Vencidos el término otorgado, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA**

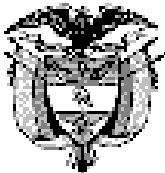
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**463b372b6409b17a4e64542b9217d923215d744e99534bb1c206d573563
40eab**

Documento generado en 25/06/2021 02:26:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO CERVERA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333014201800099 00

Cuaderno Principal

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral 3^o del art. 446 del C.G. del P., el despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (E.D. archivo 001 pág. 27-28), previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha que libró mandamiento ejecutivo de pago el 25 de octubre de 2018 (E.D. archivo C.P. 001 página 2-14) y a través de providencia de 24 de abril de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución. (E.D. C.P. archivo 001 pág. 18-26), en los mismos términos del mandamiento de pago.

El apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito en los siguientes términos grosso modo:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN		
	CONCEPTO	LIQ. DESPACHO
1	Saldo Capital Reconocido	\$ 5.526.130,00
2	Intereses desde ejecutoria hasta inclusión en nomina	\$ 1.018.029,00
3	Intereses desde 01-02-2015 al 11-10-2018	\$ 5.509.899,00
4	Por las Costas	\$ 52.821,00
5	Intereses saldo capital DEL 12-10-2018 AL 30-11-2019	\$ 1.599.725,60
TOTALES		\$ 13.706.604,60

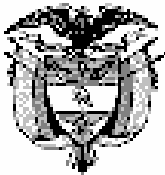
Ahora bien, el despacho con apoyo de la contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Boyacá (E.D. C.P. archivo 006), realizó actualización del crédito para lo cual se tomó como capital la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$5.526.130) y se calculó los intereses moratorias como se presenta a continuación:

LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS DESDE LA FECHA DE PAGO PARCIAL HASTA LA FECHA DE LA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA						
PERIODO	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
01/02/2015	\$ 5.526.130	19,21%	28,82%	0,0694%	28	\$ 107.377

¹ **“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

01/03/2015	\$ 5.526.130	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$ 118.882
01/04/2015	\$ 5.526.130	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$ 115.893
01/05/2015	\$ 5.526.130	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 119.756
01/06/2015	\$ 5.526.130	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$ 115.893
01/07/2015	\$ 5.526.130	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$ 119.155
01/08/2015	\$ 5.526.130	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$ 119.155
01/09/2015	\$ 5.526.130	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$ 115.312
01/10/2015	\$ 5.526.130	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 119.538
01/11/2015	\$ 5.526.130	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 115.682
01/12/2015	\$ 5.526.130	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 119.538
01/01/2016	\$ 5.526.130	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$ 121.446
01/02/2016	\$ 5.526.130	19,68%	29,52%	0,0709%	29	\$ 113.610
01/03/2016	\$ 5.526.130	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$ 121.446
01/04/2016	\$ 5.526.130	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 122.033
01/05/2016	\$ 5.526.130	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$ 126.100
01/06/2016	\$ 5.526.130	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$ 122.033
01/07/2016	\$ 5.526.130	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$ 130.390
01/08/2016	\$ 5.526.130	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$ 130.390
01/09/2016	\$ 5.526.130	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$ 126.183
01/10/2016	\$ 5.526.130	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$ 133.846
01/11/2016	\$ 5.526.130	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$ 129.528
01/12/2016	\$ 5.526.130	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$ 133.846
01/01/2017	\$ 5.526.130	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$ 135.697
01/02/2017	\$ 5.526.130	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$ 122.565
01/03/2017	\$ 5.526.130	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$ 135.697
01/04/2017	\$ 5.526.130	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 131.268
01/05/2017	\$ 5.526.130	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$ 135.644
01/06/2017	\$ 5.526.130	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 131.268
01/07/2017	\$ 5.526.130	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 133.793
01/08/2017	\$ 5.526.130	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 133.793
01/09/2017	\$ 5.526.130	21,48%	32,22%	0,0765%	30	\$ 126.906
01/10/2017	\$ 5.526.130	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$ 129.374
01/11/2017	\$ 5.526.130	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$ 124.217
01/12/2017	\$ 5.526.130	20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$ 127.338
01/01/2018	\$ 5.526.130	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$ 126.908
01/02/2018	\$ 5.526.130	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$ 116.177
01/03/2018	\$ 5.526.130	20,68%	31,02%	0,0740%	31	\$ 126.854
01/04/2018	\$ 5.526.130	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$ 121.720
01/05/2018	\$ 5.526.130	20,44%	30,66%	0,0733%	31	\$ 125.561
01/06/2018	\$ 5.526.130	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$ 120.675
01/07/2018	\$ 5.526.130	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$ 123.346
01/08/2018	\$ 5.526.130	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$ 122.858
01/09/2018	\$ 5.526.130	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$ 118.212
11/10/2018	\$ 5.526.130	19,63%	29,45%	0,0707%	11	\$ 42.997



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

TOTAL INTERES MORATORIO DESDE EL 01/02/2015 HASTA EL 11/10/2018						\$ 5.509.899
12/10/2018	\$ 5.526.130	19,63%	29,45%	0,0707%	11	\$ 42.997
01/11/2018	\$ 5.526.130	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$ 116.527
01/12/2018	\$ 5.526.130	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$ 119.920
01/01/2019	\$ 5.526.130	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$ 118.609
01/02/2019	\$ 5.526.130	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$ 109.791
01/03/2019	\$ 5.526.130	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 119.756
01/04/2019	\$ 5.526.130	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 115.629
01/05/2019	\$ 5.526.130	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$ 119.593
01/06/2019	\$ 5.526.130	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$ 115.523
01/07/2019	\$ 5.526.130	19,28%	28,92%	0,0696%	31	\$ 119.265
01/08/2019	\$ 5.526.130	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$ 119.483
01/09/2019	\$ 5.526.130	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 115.629
01/10/2019	\$ 5.526.130	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$ 118.280
30/11/2019	\$ 5.526.130	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$ 114.094
TOTAL INTERES A FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2018 (fecha de liquidación)						\$ 1.565.095
TOTAL INTERES MORATORIOS A 30/11/2019						\$ 7.074.994

La liquidación de los intereses moratorios se realizó desde el 12 de octubre de 2018² hasta la fecha en que se presentó la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante (30 /11/2019) (E.D. 001, pág. 27 y 28).

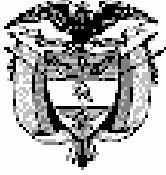
Así las cosas, a la fecha de presentación de la liquidación del crédito en resumen se obtienen los siguientes valores:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

SALDO CAPITAL A FECHA 30/01/2015	\$ 5.526.130
TOTAL INTERES CAUSADO DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA Y HASTA EL 30/01/2015 (pago e inclusión en nómina)	\$ 1.018.029
TOTAL INTERES MORATORIOS DESDE EL 01/10/2015 HASTA EL 11/10/2018 (fecha de liquidación)	\$ 5.509.899
TOTAL INTERES MORATORIOS DESDE EL 12/10/2018 HASTA EL 30/11/2019 (fecha de actualización del crédito)	\$ 1.565.095
TOTAL COSTAS FL. 17	\$ 52.821
TOTAL ADEUDADO A FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 13.671.975

En consecuencia, advierte esta sede que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante es superior a la realizada por este despacho con apoyo de la contadora, por lo que deberá modificarse en el sentido que la liquidación al 30 de noviembre de 2019

² Teniendo en cuenta la liquidación elaborada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, que sirvió como soporte para librar mandamiento ejecutivo de pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

es la suma de \$13.671.975, pues de no ser así se estaría afectando el patrimonio de la entidad pública.

Por último, pese a que el día 24 de abril de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución. (E.D. C.P. archivo 002 pág. 18-26) y a la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento al pago del crédito correspondiente, se compulsará copias ante la Contraloría y Procuraduría General de la Nación, para que el funcionario competente, de considerarlo pertinente adelante investigación contra funcionarios responsables ante las presuntas faltas en que se estén incurriendo atendiendo el detrimento al erario público que viene conllevando la conducta morosa de la entidad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Modificar la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No.15001333301420180009900, siendo demandante LUIS EDUARDO CAICEDO CERVERA contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a 30 de noviembre de 2019 por valor de **\$ 13.671.975**, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P., requiérase a las partes para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, presenten la liquidación del crédito actualizada, partiendo de la liquidación del crédito aprobada en la presente providencia.

Tercero: Compulsar copias ante la Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, para que el funcionario competente, de considerarlo pertinente adelante investigación contra funcionarios responsables ante las presuntas faltas en que se estén incurriendo atendiendo el detrimento al erario público que viene conllevando la conducta morosa de la entidad, por lo expuesto en la parte motiva.

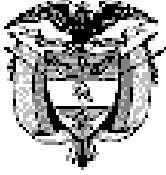
Cuarto: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-
BOYACA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00099

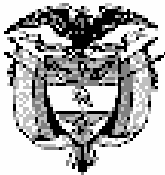
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f41c54a0b28da23afa5c2819b62c059653032e5f8f1826753181bd5b0b34e
9df**

Documento generado en 25/06/2021 02:26:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00326

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENEDICTO CALDERON PACANCHIQUE Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
RADICACIÓN: 15001333301520160032600
Cuaderno Principal

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral 3^o del art. 446 del C.G. del P., el despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y demandante (E.D. archivo 017 y 021), previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 09 de julio de 2020 (pdf 02), este despacho actualizó la liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo en los siguientes términos:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN		
TOTAL SALDO POR CONCEPTO DE CAPITAL ADEUDADO A FECHA 29/02/2020	\$	42.020.548
TOTAL SALDO POR CONCEPTO DE INTERESES ADEUDADOS A FECHA 29/02/2020	\$	1.268.346
TOTAL VALOR ADEUDADO A FECHA 29/02/2020	\$	43.288.894

Posteriormente, el día 30 de abril del año en curso la entidad demandada consignó a ordenes de este juzgado la suma cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) (E.D. archivo 023) suma que se tendrá en cuenta como abono al valor total adeudado.

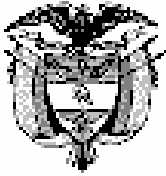
Conforme a lo anterior, y con apoyo de la contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Boyacá se procedió a realizar actualización del crédito atendiendo que el capital sobre el cual se practicó la liquidación de los intereses moratorios corresponde a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$42.020.548) como se presenta a continuación:

1/03/2020	31/03/2020	\$ 42.020.548	18,95%	28,43%	0,0686%	31	\$ 893.147
1/04/2020	30/04/2020	\$ 42.020.548	18,69%	28,04%	0,0677%	30	\$ 853.825
1/05/2020	31/05/2020	\$ 42.020.548	18,19%	27,29%	0,0661%	31	\$ 861.304
1/06/2020	30/06/2020	\$ 42.020.548	18,12%	27,18%	0,0659%	30	\$ 830.668
1/07/2020	31/07/2020	\$ 42.020.548	18,12%	27,18%	0,0659%	31	\$ 858.357
1/08/2020	31/08/2020	\$ 42.020.548	18,29%	27,44%	0,0664%	31	\$ 865.510
1/09/2020	30/09/2020	\$ 42.020.548	18,35%	27,53%	0,0666%	30	\$ 840.031
1/10/2020	31/10/2020	\$ 42.020.548	18,09%	27,14%	0,0658%	31	\$ 857.093
1/11/2020	30/11/2020	\$ 42.020.548	17,84%	26,76%	0,0650%	30	\$ 819.236
1/12/2020	31/12/2020	\$ 42.020.548	17,46%	26,19%	0,0638%	31	\$ 830.450
1/01/2021	31/01/2021	\$ 42.020.548	17,32%	25,98%	0,0633%	31	\$ 824.502
1/02/2021	28/02/2021	\$ 42.020.548	17,54%	26,31%	0,0640%	28	\$ 753.149
1/03/2021	31/03/2021	\$ 42.020.548	17,41%	26,12%	0,0636%	31	\$ 828.326
1/04/2021	30/04/2021	\$ 42.020.548	17,31%	25,97%	0,0633%	30	\$ 797.493
TOTAL INTERES							\$ 11.713.093

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00326

La liquidación de los intereses moratorios se realizó desde el 1 de marzo de 2020² hasta la fecha en que se realizó el abono a capital por parte de la demandada por la suma de \$50.000.000 (30/04/2021) (E.D. 023).

Así las cosas, a la fecha en la que se efectuó el abono por la parte demandante, en resumen, se obtienen los siguientes valores:

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO A 30/04/2021	
CONCEPTO	TOTAL
SALDO CAPITAL CAPITAL ADEUDADO AL 29/02/2020:	\$ 42.020.548
SALDO DE INTERESES ADEUDADOS AL 29/02/2020:	\$ 1.268.346
INTERES CAUSADO DEL 01/03/2020 AL 30/04/2021	\$ 11.713.093
VALOR ABONO REALIZADO MEDIANTE DEPOSITO JUDICIAL CONSIGNADO EL 30/04/2021	\$ 50.000.000
SALDO CAPITAL ADEUDADO A 30/04/2021	\$ 5.001.987

En consecuencia, el despacho procede actualizar el crédito conforme a la liquidación realizada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, dado que el ejecutado E.S.E. no tuvo en cuenta en su liquidación el abono que fue posterior y la parte ejecutante efectuó la liquidación hasta el 16 de abril de 2021, fecha para al cual no se había realizado el pago parcial por la entidad, motivos por los cuales se modifica la liquidación del crédito en la suma de \$5.001.987 hasta el 30 de abril de 2021.

Finalmente, el despacho ordenará la entrega del título judicial No. 415030000500387 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) consignado por la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE el día 30 de abril de 2021, a la apoderada de los demandantes de conformidad con los poderes que obran a folios 1 a 6 del cuaderno principal, en los que se le concede la facultad expresa para recibir.

Por lo expuesto, el Despacho

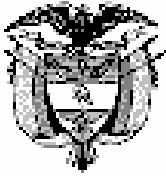
RESUELVE

Primero: TÉNGASE como abono a capital la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (**\$50.000.000**) pagados por la demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE a favor de los demandantes BENEDICTO CALDERON PACANCHIQUE Y OTROS, conforme al recibo de pago de fecha 30 de abril de 2021, suma que se encuentra a órdenes del juzgado.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 15001333301520160032600, siendo demandante BENEDICTO CALDERON PACANCHIQUE y Otros contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE, a 30 de abril de 2021 por concepto de capital en la suma de **\$ 5.001.987**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: Ordenar la entrega del título judicial No. 415030000500387 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) consignado por la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE el día 30 de abril de 2021, a la apoderada de los demandantes

² Dia siguiente a la liquidación aprobada mediante auto de 9 de julio de 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00326

de conformidad con los poderes que obran a folios 1 a 6 del cuaderno principal, en los que se le concede la facultad expresa para recibir.

Cuarto: De conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P., requiérase a las partes para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto por estado, presenten la liquidación del crédito actualizada, partiendo de la liquidación del crédito aprobada en la presente providencia

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

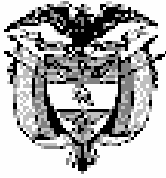
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

128e882323c026661082de7daa78bcf2026b55b54c225a505c1fc5fb8aa86
1fb

Documento generado en 25/06/2021 02:26:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00326

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: BENEDICTO CALDERÓN PACANCHIQUE Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
RADICACIÓN: 15001333301520160032600

Objeto de decisión

Se decide sobre el recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de julio de 2020 presentada por la apoderada de la parte demandante, previo los siguientes:

Antecedentes

Mediante auto de 16 de julio de 2020 se ordenó requerir a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informará los números de cuenta y la denominación de las mismas, que la entidad demandada posee en los bancos: PICHINCHA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, ITAÚ, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, POPULAR, COOMEVA, AGRARIO, OCCIDENTE y DAVIVIENDA, y sobre las cuales se pretende el embargo y retención de dineros (pdf 02 C. medidas)

La apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición (pdf 05) en el cual solicitó:

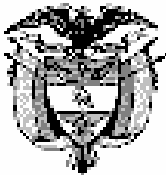
Petición Principal Primera. Comedidamente solicito que en sede de reposición se revoque la decisión contenida en el numeral 1º de la parte resolutive del auto proferido dentro del proceso de la referencia el pasado 16 de julio del año 2020 y que en su lugar se disponga el decreto de la medida cautelar solicitada por este extremo procesal ordenando consecuentemente la elaboración y posterior tramite de los oficios dirigidos a las diferentes entidades financieras informando sobre la medida cautelar decretada por este H. Despacho Judicial.

Petición subsidiaria Primera. En caso no acceder a la petición principal antes mencionada solicito respetuosamente el que a fin de contar información correspondiente a la denominación de cuentas bancarias así como con sus respectivos números de las cuales es titular la Entidad demandada en los bancos PICHINCHA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, UTAÚ, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, POPULAR, COOMEVA, AGRARIO, OCCIDENTE y DAVIVIENDA, se proceda a requerir a la Entidad aquí demanda Empresa Social del Estado Centro de Salud de Siachoque a fin de que allegue tal información para que la misma haga parte del expediente que contiene el proceso judicial de la referencia, ello teniendo en consideración el que dicha Entidad cuenta con tal información y por ende se encuentra en una situación más favorable para aportar la información solicitada (Art. 167 CGP).

Consideraciones

Del recurso de reposición

Ahora bien, con la entrada en vigencia Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00326

descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, y específicamente el artículo 61, establece frente al recurso de reposición:

“**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el despacho que el auto objeto del recurso fue notificado por estado el 17 de julio de 2020 (archivo 02 exp. digital), por lo que a la luz de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 318 del C.G.P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el 23 de julio de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm); y dado que el recurso fue presentado ese mismo día a las 04:27 P.M. (pdf 03); se entiende que se presentó oportunamente.

Así las cosas, pasa el despacho a pronunciarse frente a las inconformidades expuestas por el recurrente, quien argumenta que no tiene conocimiento de lo solicitado en el auto en cuestión, por cuanto es la entidad demandada y las entidades financieras quien tienen esa información.

Comparte el despacho el argumento del ejecutante en el sentido que es la entidad aquí demandada quien se encuentra en una situación mucho más favorable respecto del acceso a la información ya referenciada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 167 del C.G.P., se requerirá a la Empresa Social del Estado Centro de Salud de Siachoque para tales efectos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00326

Sin embargo, no es procedente decretar la medida cautelar como se solicita por el recurrente dado que no se cuenta con la información pertinente, esto es, los números de cuenta y la denominación de las mismas, que la entidad demandada posee en los bancos: PICHINCHA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, ITAÚ, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, POPULAR, COOMEVA, AGRARIO, OCCIDENTE y DAVIVIENDA, y sobre las cuales se pretende el embargo y retención de dineros.

Por lo anterior, se repondrá parcialmente la decisión adoptada en el auto de fecha 16 de julio de 2020, y en su lugar, se requerirá a la entidad ejecutada brinde la mencionada información, y una vez se allegue, se ordenará a la Secretaría oficial a los Bancos que indiquen, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente informe a este despacho las cuantías de los dineros depositados en las referidas cuentas, con el fin de determinar cuáles de ellas son procedentes a embargar atendiendo el monto de la obligación a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 16 de julio de 2021 por medio del cual se requirió previo al decreto de medidas cautelares, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue al despacho informe en el que se indiquen los números de cuenta y la denominación de las mismas, que como entidad posee en los bancos: PICHINCHA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, ITAÚ, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, POPULAR, COOMEVA, AGRARIO, OCCIDENTE y DAVIVIENDA, informando además si tienen el carácter de inembargabilidad.

TERCERO: Una vez se allegue el informe anterior, se ordena **oficiar** por Secretaría a los bancos que la entidad manifieste, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente informe a este despacho las cuantías de los dineros depositados en las cuentas que posee la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE, identificada con NIT: 820003684-6 (citando el número de las cuentas y su denominación, con base en el informe allegado por la apoderada de la parte ejecutada).

Hágase saber al oficiado que el incumplimiento frente a la obligación de allegar en el tiempo indicado la información requerida por el despacho será sancionable con desacato, conforme lo dispone el artículo 44, numeral 3°, del C.G.P.

CUARTO: Vencido el término otorgado, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00326

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZA

Firmado Por:

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd812dc1f13c213fb35d67729e94e4b9e159bbc83d0369798550dc185020ec5e

Documento generado en 25/06/2021 02:26:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>